

Año III - n.º 234 - DICIEMBRE 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

21 de Diciembre 2020

2020.

Año del General Manuel Belgrano



Presentación

En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina

Asimismo, en el afán de registrar la actividad parlamentaria, se consignan aquí las sanciones producidas por ambas cámaras del Congreso de la Nación en las reuniones inmediatamente anteriores a nuestra edición y con fidelidad a la publicación oficial de cada una de ellas (Diario de Sesiones o Versión Taquigráfica).

Índice



Legislación Nacional	p. 4
Textos Oficiales	p. 6
Contacto	p. 210

Legislación Nacional

- “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”. Marco Normativo. Lugares Alcanzados. Reglas de Conducta Generales. Protocolos de Actividades Económicas. Normas para Actividades Autorizadas. Actividades Prohibidas.

Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033 (20 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 21 de diciembre de 2020. Páginas 3-20

- Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. Se aprueba la Reglamentación de la Ley N° 27506.

Decreto N° 1034 (20 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 21 de diciembre de 2020. Pág. 20-21 y ANEXO

- “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”. Se exceptúa a la celebración de eventos religiosos de más de 20 personas en espacios cerrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y actividades en salas de Bingo y Casinos (con aforo del 50 %) y de entretenimiento nocturno al aire libre, en la Provincia de Buenos Aires. Las actividades mencionadas quedan autorizadas para realizarse, conforme los protocolos aprobados.

Decisión Administrativa N° 2216 JGM (18 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 21 de diciembre de 2020. Pág. 23-24 y ANEXOS

- Ente Nacional de Comunicaciones. Precios de Servicios. Los licenciatarios de Servicios de TIC que presten servicios de Acceso a Internet, de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico, radioeléctrico o satelital; Servicio de Telefonía Fija y de Comunicaciones Móviles -todos con sus distintas y respectivas modalidades-, podrán incrementar el valor de sus precios minoristas, hasta un cinco por ciento (5 %) para el mes de enero de 2021.

Resolución N° 1466 ENACOM (18 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 21 de diciembre de 2020. Páginas 48-53

- Se aprueban: la “Prestación Básica Universal Obligatoria” para el Servicio Básico Telefónico (PBU-SBT); la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-SCM) para los Servicios

Legislación Nacional

de Comunicaciones Móviles (SCM); la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-I) para el Servicio de Acceso a Internet (SVA-INT); la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-TP) para los servicios de Televisión paga por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico o satelital. Los licenciatarios deberán garantizar la Prestación.

Resolución N° 1467 ENACOM (18 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 21 de diciembre de 2020. Pág. 54-60 Y ANEXOS

- A los efectos de la aplicación de la Ley 26509: Se declara, en la Provincia de Mendoza, el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2022, a las explotaciones agrícolas afectadas por heladas, en los departamentos y distritos que se detallan.

Resolución N° 268 MAGYP (16 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 21 de diciembre de 2020. Páginas 63-65

- Se crea el Consejo Federal de Seguridad en Eventos Deportivos, cuya misión será la de planificar y coordinar las acciones inherentes a la seguridad en los eventos deportivos, comprometiendo la acción conjunta de la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Funciones. Integración,

Resolución N° 476 MSG (16 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 21 de diciembre de 2020. Pág. 73-76 y ANEXO

- Se crea el Consejo Federal Hidrovía (CFH) que estará integrado por representantes del Ministerio del Interior, el Ministerio de Desarrollo Productivo y el Ministerio de Transporte y por Representantes de las Provincias de Buenos Aires, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe con carácter de miembros Permanentes, bajo la presidencia del titular del Ministerio de Transporte. Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.

Resolución N° 307 MTR (17 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 21 de diciembre de 2020. Pág. 82-84 y ANEXO

Textos Oficiales



Legislación Nacional

[Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033 \(20 de diciembre de 2020\)](#)

[Decreto N° 1034 \(20 de diciembre de 2020\)](#)

[Decisión Administrativa N° 2216 JGM \(18 de diciembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 1466 ENACOM \(18 de diciembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 1467 ENACOM \(18 de diciembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 268 MAGYP \(16 de diciembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 476 MSG \(16 de diciembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 307 MTR \(17 de diciembre de 2020\)](#)



DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 1033/2020

DECNU-2020-1033-APN-PTE

Ciudad de Buenos Aires, 20/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre del 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020 y 985 del 10 de diciembre de 2020, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que, por las recomendaciones dictadas por la OMS así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, en ese momento se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20 hasta el 20 de diciembre del corriente año, inclusive.

Que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se ha venido logrando con



buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se dispusieron más de 30.000 millones de pesos a la atención de la emergencia destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de bienes, insumos, recursos, y a obras para hospitales nacionales.

Que se desarrollaron y registraron numerosos dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos y empresas locales y se estimuló y apoyó la producción nacional de respiradores, alcohol en gel y elementos de protección personal.

Que ARGENTINA ha sido seleccionada por la OMS como parte de los países que están participando de los Estudios Solidaridad con el objetivo de generar datos rigurosos en todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces para los pacientes hospitalizados con COVID-19 y para evaluar la eficacia de vacunas. La ARGENTINA fue uno de los primeros DIEZ (10) países en confirmar su participación, junto con BARÉIN, CANADÁ, FRANCIA, IRÁN, NORUEGA, SUDÁFRICA, ESPAÑA, SUIZA y TAILANDIA.

Que ARGENTINA ha finalizado el primer ensayo para demostrar la eficacia de un suero equino hiperinmune, primer potencial medicamento innovador para el tratamiento de la infección por el nuevo coronavirus, totalmente desarrollado en nuestro país, el que se encuentra en su etapa final de análisis.

Que, asimismo, ARGENTINA ha sido seleccionada como parte de los países en los que se efectúan los ensayos clínicos para, al menos, CUATRO (4) de las vacunas para COVID-19, y se ha anunciado la producción de otra de ellas en territorio nacional, posicionando al país en un lugar de privilegio dentro de la región de las Américas.

Que, además, se incrementó la capacidad diagnóstica, incorporando más de 130 laboratorios al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19; se han adquirido más de 1 un millón de determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction), se han adquirido test de antígenos, que permiten resultados más rápidos y sin necesidad de equipamientos para su procesamiento y se han destinado recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán" (ANLIS).

Que se implementó como estrategia la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas, el "DetectAr" (Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina), en Provincias y Municipios de todo el país y en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, a partir del crecimiento del número de casos fuera del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, en adelante AMBA, se han fortalecido las acciones de búsqueda activa a través del DetectAr federal en las Provincias de todo el país.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica con marcada impronta federal que se vio plasmada a través de distintos instrumentos que han sido detallados en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto.



Que, tomando en cuenta los distintos programas y herramientas desplegadas por el Gobierno Nacional en todo el territorio nacional para morigerar el impacto sobre las empresas y el ingreso de las familias, tanto de la pandemia como de las necesarias medidas sanitarias para contener su expansión, sumado a las políticas de garantías de créditos y subsidios de tasa para la actividad productiva y para las y los profesionales independientes, el gasto público afectado ha superado a partir del momento del impacto de la epidemia de COVID-19, el equivalente a SEIS COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (6,85 %) del Producto Interno Bruto (PIB).

Que, con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y también para incorporar gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al "ASPO" y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios. Además, se estableció el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "DISPO". Todo ello mediante los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20, 459/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20 y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20, 1075/20, 1146/20, 1251/20, 1264/20, 1289/20, 1294/20, 1318/20, 1329/20, 1436/20, 1440/20, 1442/20, 1450/20, 1468/20, 1518/20, 1519/20, 1524/20, 1533/20, 1535/20, 1547/20, 1548/20, 1549/20, 1580/20, 1582/20, 1592/20, 1600/20, 1604/20, 1639/20, 1738/20, 1741/20, 1789/20, 1805/20, 1819/20, 1854/20, 1863/20, 1864/20, 1874/20, 1876/20, 1877/20, 1878/20, 1881/20, 1883/20, 1891/20, 1892/20, 1940/20, 1949/20, 1952/20, 1976/20, 1977/20, 1994/20, 2028/20, 2037/20, 2044/20, 2045/20, 2053/20, 2120/20, 2152/20, 2153/20, 2165/20 y 2182/20.

Que, al día 16 de diciembre del año en curso, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron más de 71 millones de casos y más de 1,6 millones de fallecidos, en un total de DOSCIENTOS VEINTE (220) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Que la región de las Américas representa el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%) de los casos mundiales y el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) de los casos de la última semana, habiendo aumentado en relación con las semanas previas y que las regiones de América y Europa siguen concentrando la mayor carga de la pandemia y representan el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de los casos nuevos y el OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (86%) de los nuevos fallecidos.

Que la situación en la región continúa siendo dispar, y países como EE.UU. y BRASIL lideran el total acumulado de casos. A la fecha, EE.UU. es el país que más casos presenta cada 100.000 habitantes, PERÚ, el país que más fallecidos ha tenido por cada millón de habitantes y MÉXICO es el país que presenta mayor letalidad en América, con un NUEVE COMA UNO POR CIENTO (9,1%).

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 3.343 casos cada 100.000 habitantes, con una disminución del TREINTA POR CIENTO (30%) en el número de casos nuevos para el total país, en las últimas DOS (2) semanas.

Que la tasa de letalidad se encuentra estable y asciende a DOS COMA SIETE POR CIENTO (2,7%), en tanto que la tasa de mortalidad es de NOVECIENTOS DOCE (912) fallecimientos por millón de habitantes.



Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se verifica en la situación epidemiológica actual; en efecto, todas las jurisdicciones del país reportaron casos en los últimos CATORCE (14) días.

Que las personas sin síntomas o previo al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el virus SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de contagio.

Que los espacios cerrados, sin ventilación, facilitan la transmisión del virus.

Que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales en los cuales la interacción entre personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física. En efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones y se confirma que, con el transcurrir del tiempo, se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes, especialmente cuando hay bajas temperaturas.

Que los encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados pueden facilitar la propagación de la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando de este modo diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que es posible que una persona se infecte de COVID-19 al tocar una superficie u objeto que tenga el virus y luego se toque la boca, la nariz o los ojos.

Que las medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2 son, principalmente, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la limpieza y desinfección de superficies, la utilización de tapabocas/barbijo cuando se está cerca de otras personas y la ventilación de los ambientes.

Que, para disminuir la circulación del virus, se deben cortar las cadenas de transmisión y esto se logra a partir del aislamiento de los casos y de la detección de contactos estrechos, con cumplimiento de cuarentena y detección temprana de casos sintomáticos.

Que, debido a esto, en la estrategia de control de COVID-19 es fundamental orientar las políticas sanitarias a la atención primaria de la salud, con el diagnóstico oportuno (ya sea a través del laboratorio o por criterios clínico/epidemiológicos) y a partir de esto llevar a cabo las acciones de control de foco.

Que el comportamiento de la epidemia en el país muestra un aumento relativo de casos en el interior del país y una reducción relativa en el AMBA. En efecto, se ha observado que, mientras al 23 de mayo, el NOVENTA Y TRES COMA TRES POR CIENTO (93,3%) de los casos nuevos se registraba en la región del AMBA, al 16 de diciembre, este porcentaje representa un VEINTIDÓS POR CIENTO (22%) del total de nuevos casos.



Que se pudo evitar la saturación del sistema de salud, y el porcentaje de ocupación de camas actualmente es del CINCUENTA Y CUATRO COMA CUATRO POR CIENTO (54,4%) para todo el país, del SESENTA Y DOS COMA SIETE POR CIENTO (62,7%) en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y del CINCUENTA Y CINCO COMA SIETE POR CIENTO (55,7%) en la región Metropolitana de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que, en Argentina, en las últimas DOS (2) semanas (semanas 49 y 50, del 29 de noviembre al 12 de diciembre), los casos han disminuido en un TREINTA POR CIENTO (30%) si se compara con las DOS (2) semanas previas.

Que la evolución de la pandemia varía entre jurisdicciones como también entre departamentos de una misma jurisdicción.

Que en 16 de las 24 jurisdicciones se observa disminución en la notificación de casos.

Que las Provincias de SANTA CRUZ, RÍO NEGRO, LA PAMPA, SAN JUAN, CATAMARCA y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se mantuvieron estables en el número de casos nuevos, y las Provincias de FORMOSA y MISIONES, han mostrado un aumento en comparación con las semanas anteriores, ambas con baja incidencia de casos por 100.000 habitantes.

Que todas las jurisdicciones presentaron casos en los últimos CATORCE (14) días y que aquellas Provincias que presentaban transmisión comunitaria, continúan con circulación del virus, a pesar de que en muchas de ellas el número de casos esté disminuyendo.

Que las jurisdicciones con mayor ocupación promedio de camas de terapia intensiva son las Provincias del NEUQUEN, con OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87%), de RÍO NEGRO con un SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (79%) y de SANTA FE con un SETENTA Y SIETE POR CIENTO (77%).

Que el país se encuentra en una etapa de disminución de casos aunque con algunas alertas por la ralentización de esta disminución en algunos departamentos, por lo que es fundamental lograr que la población continúe con las medidas de prevención. También es necesario que el sistema de salud continúe en alerta para la detección temprana de casos y que los sistemas de atención primaria se refuercen para lograr un mejor rastreo de contactos estrechos.

Que, en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las Intendentes y los Intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se mantiene la conclusión de que siguen conviviendo aún distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que, en este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo, y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados.



Que es importante evaluar también la velocidad de aumento de casos y de la detección temprana de casos sin nexo, lo que puede indicar circulación no detectada.

Que es fundamental el monitoreo permanente de la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en cada Jurisdicción.

Que, principalmente en esta etapa de la evolución de la pandemia, los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de adoptar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso.

Que cualquier decisión debe contemplar no solo tales circunstancias sino también la situación epidemiológica global; las tendencias que describen las variables estratégicas, especialmente la mirada dinámica de la pandemia a partir de la evolución de casos y fallecimientos; la razón del incremento de casos (asociada a los valores absolutos); el tipo de transmisión; la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos, todo ello asociado a la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en relación con la ocupación de las camas de terapia intensiva.

Que, para analizar y decidir las medidas necesarias, resulta relevante la evaluación que realizan de la situación epidemiológica y sanitaria las autoridades provinciales y locales con el asesoramiento permanente de las áreas de salud respectivas.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA en atención a lo ya señalado y, específicamente, debido a su diversidad geográfica, socio-económica, cultural y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus y, en la actualidad, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol fundamental para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad y continuar con la adecuación del sistema y los equipos de salud para mejorar su capacidad de respuesta, con el mayor esfuerzo destinado a las zonas del país más afectadas.

Que, en muchas ocasiones desde el inicio de la pandemia, se ha observado una disminución en el nivel de alerta y la percepción del riesgo en diversos sectores de la población, lo que facilita la transmisión del virus e impacta negativamente en la detección temprana de los casos.

Que las medidas de distanciamiento social, para tener impacto positivo, deben ser sostenidas e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus, los contagios, y también para evitar la saturación del sistema de salud.

Que la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.



Que sigue sin existir país del mundo que haya logrado aún controlar definitivamente la epidemia, por lo que se mantiene vigente la imposibilidad de validar en forma categórica alguna estrategia adoptada, especialmente cuando las realidades sociales, económicas y culturales introducen mayores complejidades.

Que muchos de los países que habían logrado controlar los brotes y relajado las medidas de distanciamiento social y que habían regresado a fases avanzadas de normalización de actividades y funcionamiento, se encuentran actualmente transitando una segunda o tercera ola de contagios.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el ASPO y el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1, el derecho a "...circular libremente...", y el artículo 12, inciso 3, establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3, que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20 se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de las y los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.



Que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES siguen manifestando la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que desde el día 21 de diciembre del corriente año y hasta el día 31 de enero de 2021 inclusive, se mantendrá el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las Provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el artículo 2° del presente decreto y en los términos allí previstos. Asimismo, se mantendrá por igual plazo la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las Provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que el “DISPO” y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la realización de actividades económicas y sociales en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en lo que hace a los lugares adonde se mantiene vigente la medida de ASPO, debe destacarse que, en la gran mayoría de ellos, se encuentran habilitadas actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios, así como actividades recreativas y deportivas, sobre todo al aire libre, las que se van autorizando paulatinamente, con los correspondientes protocolos, en función de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria. En todos los casos las personas circulan para realizar diversas actividades autorizadas, para lo cual es necesario insistir en la necesidad de mantener las medidas de prevención de contagios porque, al aumentar la cantidad de personas circulando, también aumenta el número de contagios y, eventualmente, de personas fallecidas a causa de COVID-19.

Que una parte importante de la transmisión se produce debido a la realización de actividades sociales en lugares cerrados, en los cuales se hace muy difícil sostener el distanciamiento social, y mucho más si carecen de adecuada ventilación.

Que, por lo tanto, resulta aconsejable mantener la prohibición establecida mediante el Decreto N° 520/20 respecto a determinadas actividades y prácticas taxativamente enunciadas y vedadas, unas para el “DISPO” y otras para el “ASPO”, y, asimismo, mantener entre dichas prohibiciones, tal como lo dispuso el Decreto N° 641/20, la realización de eventos sociales o familiares en espacios cerrados, conforme se indica en los artículos 8° y 17 del presente decreto, con los alcances y salvedades allí estipulados.

Que, conforme lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conjuntamente con las decisiones administrativas mencionadas en el artículo 11 del presente decreto, se mantiene la declaración de “esenciales” a distintas actividades y servicios y se exceptúa del cumplimiento del “ASPO” a las personas



afectadas a ellos.

Que todas las actividades y servicios autorizados en el presente decreto requieren la previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

Que, así también, en atención a la salud y al bienestar psicofísico de todas las personas, especialmente de los niños, las niñas y adolescentes que deban cumplir el "ASPO", se mantendrá, con los alcances y limitaciones establecidos en el artículo 19 del presente decreto, la facultad de realizar salidas de esparcimiento.

Que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, se mantiene la facultad de los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias con el fin de decidir nuevas excepciones al cumplimiento del "ASPO" y a la prohibición de circular, en atención a la evolución de la situación epidemiológica, para personas afectadas a determinadas actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la implementación del protocolo respectivo, que cumpla con todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, excepto respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 17.

Que, a los efectos del presente decreto, la zona del AMBA determinada en el artículo 3º es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los y las habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y también los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse para las zonas con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes bajo la modalidad "ASPO", la disposición de nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, por sí, o previo requerimiento de algunos de los Gobernadores o las Gobernadoras, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que, para habilitar cualquier actividad en dichos lugares, se seguirá exigiendo que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento o se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que, a partir de la experiencia recogida de distintas áreas del país, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos de Covid-19 en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.



Que se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permita el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el “DISPO” como para el “ASPO”.

Que las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario, debiendo cumplir con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (MIRE COVID-19).

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que se mantiene la obligación, por parte de las Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que, en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones, y tomando en cuenta parámetros definidos (variación en el número de casos entre las últimas DOS (2) semanas y las DOS (2) previas, presencia de transmisión comunitaria y saturación del sistema sanitario), se puede transitar entre “ASPO” y “DISPO”, según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos. En ese sentido, resulta necesario facultar al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar los cambios de estado de “ASPO” a “DISPO”, o viceversa, en cualquier jurisdicción que se estime pertinente, conforme la situación epidemiológica y sanitaria y previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación y encargado del monitoreo epidemiológico continuo junto con las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que en los lugares alcanzados por el “ASPO” y con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente.

Que resulta imprescindible en todo el país y especialmente en las zonas definidas como de transmisión comunitaria sostenida, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por CATORCE (14) días de sus convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.



Que el Gobierno Nacional entiende necesario acompañar activamente a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y las afectadas y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que se autorizan las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de hasta DIEZ (10) personas cuando se trate de lugares alcanzados por el ASPO, y siempre que se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacional y que no se utilice el servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes. Las autoridades locales dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, establecer los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo en forma temporaria, con el fin de proteger la salud pública.

Que, asimismo, se deberá permitir el acompañamiento durante la internación y en los últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad o padecimiento. En tales casos, las normas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y que, en todos los casos, deberá requerir el consentimiento previo informado por parte del o de la acompañante. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normativas reglamentarias.

Que debido a las características demográficas y la dimensión del Área Metropolitana de Buenos Aires, es necesario dictar normativa específica para que en esta etapa de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio, podamos sostener el mejoramiento de la situación epidemiológica.

En tal sentido, el servicio público de transporte de pasajeros urbano solo podrá ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios esenciales o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

Que, asimismo, con las excepciones y alcances previstos mediante la Decisión Administrativa N° 1949 del 28 de octubre de 2020, la Disposición N° 3460/20 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y la Resolución Conjunta N° 11/20 del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES del 1° de diciembre de 2020, la presente medida proroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio, manteniéndose la facultad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de



Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO UNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19.

TÍTULO DOS

CAPÍTULO UNO:





DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 2º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las Provincias argentinas, en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.
2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen “transmisión comunitaria sostenida” del virus SARS-CoV-2.
3. La razón de casos confirmados, definida como el cociente entre el total de casos confirmados de las últimas DOS (2) semanas epidemiológicas cerradas y el total de casos confirmados correspondientes a las DOS (2) semanas previas, deberá ser inferior a CERO COMA OCHO (0,8). Este indicador permite observar el aumento o descenso de casos de las últimas DOS (2) semanas en relación con las semanas anteriores. Si el indicador se encuentra entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2) se considera una evolución estable, si es mayor a UNO COMA DOS (1,2) se considera evolución en aumento y si es menor a CERO COMA OCHO (0,8) se considera en descenso. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En aquellos aglomerados urbanos, partidos o departamentos de las provincias que no cumplan positivamente los TRES (3) parámetros anteriores, se definirá si se les aplican las normas de este CAPÍTULO o las del CAPÍTULO DOS del presente decreto, en una evaluación y decisión conjunta entre las autoridades sanitarias nacional y provincial, en el marco de un análisis de riesgo integral epidemiológico y sanitario.

La medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” regirá desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2º, los siguientes lugares:

- El aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López
- Todos los restantes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES



- Todos los departamentos de la Provincia de CATAMARCA
- Todos los departamentos de la Provincia de CORRIENTES
- Todos los departamentos de la Provincia de ENTRE RÍOS
- Todos los departamentos de la Provincia de FORMOSA
- Todos los departamentos de la Provincia de LA PAMPA
- Todos los departamentos de la Provincia de MISIONES
- Todos los departamentos de la Provincia de JUJUY
- Todos los departamentos de la Provincia del CHACO
- Todos los departamentos de la Provincia de CÓRDOBA
- Todos los departamentos de la Provincia de LA RIOJA
- Todos los departamentos de la Provincia de MENDOZA
- Todos los departamentos de la Provincia de SALTA
- Todos los departamentos de la Provincia de TUCUMÁN
- Todos los departamentos de la Provincia del CHUBUT
- Todos los departamentos de la Provincia del NEUQUÉN
- Todos los departamentos de la Provincia de RÍO NEGRO
- Todos los departamentos de la Provincia de SAN JUAN
- Todos los departamentos de la Provincia de SAN LUIS
- Todos los departamentos de la Provincia de SANTA CRUZ
- Todos los departamentos de la Provincia de SANTA FE
- Todos los departamentos de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO
- Todos los departamentos de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la Jurisdicción a su cargo, las autoridades



Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2, y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la Provincia o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria jurisdiccional y por un plazo máximo de CATORCE (14) días, con excepción de las personas que deban desplazarse para realizar las actividades establecidas en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas permitiendo como máximo el uso del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su capacidad.

El Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación podrá modificar dicha restricción en atención a la situación epidemiológica y sanitaria de cada lugar.

En el aglomerado del AMBA, conforme se define en el artículo 3º del presente, el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas en los establecimientos dedicados a la actividad gastronómica será de un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada. Asimismo, los ambientes deberán estar adecuadamente ventilados de acuerdo a las exigencias previstas en el correspondiente protocolo.

Las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de



descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7°.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ARTÍSTICAS. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades artísticas y deportivas en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas cuando se realicen en lugares cerrados.

No podrán realizarse dichas actividades si se encuentran alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 8°.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Los eventos culturales, sociales, recreativos, religiosos o familiares y actividades en general de más de VEINTE (20) personas en espacios cerrados. La misma limitación regirá en espacios al aire libre si se trata de espacios privados de acceso público y de los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente.
2. Realización de eventos culturales, sociales, recreativos o religiosos en espacios públicos al aire libre con concurrencia mayor a CIEN (100) personas.
3. Práctica de cualquier deporte en lugares cerrados donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes.
4. Cines, teatros, clubes y centros culturales.
5. Servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Aglomerado del AMBA. En dicho aglomerado, conforme se define en el artículo 3° del presente, el servicio público de transporte urbano de pasajeros solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en el artículo 11 del presente o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes. En este caso, las personas deberán portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a tal fin.



Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades. Quienes estén dispensados de concurrir realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar. Las excepciones podrán ser requeridas por los Gobernadores y las Gobernadoras y por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria Nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

CAPÍTULO DOS:

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 9°.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 10.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto ningún aglomerado urbano, ni departamento ni partido de las Provincias argentinas se encuentra alcanzado por lo previsto en el artículo 9°.

ARTÍCULO 11.- ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1°, inciso 8; 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1°, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2°, inciso 1, las actividades, servicios y situaciones que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.



2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.
3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.
6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.
8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
10. Personal afectado a obra pública.
11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6°, inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.
13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.
15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.





17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
20. Servicios de lavandería.
21. Servicios postales y de distribución de paquetería.
22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.
25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garajes y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20, artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.
26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.
27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.
28. Actividad registral Nacional y Provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1°, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.
29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.





30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

ARTÍCULO 12.- OTRAS EXCEPCIONES CON RESTRICCIÓN AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Las personas y actividades alcanzadas por las distintas Decisiones Administrativas dictadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la prevención de eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” continúan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes, salvo aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

ARTÍCULO 13.- PROTOCOLOS. HIGIENE Y SEGURIDAD: Las actividades y servicios autorizados en el marco de los artículos 11 y 12 de este decreto solo podrán realizarse previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 14.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS Y PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, siempre que ello resulte procedente en atención a la situación epidemiológica y sanitaria. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, último párrafo del presente decreto.

Al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Los Gobernadores y las Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva.



ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las autoridades Provinciales respectivas podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria Provincial e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional” establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, se deberá acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, último párrafo del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica y sanitaria del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo.

Las excepciones otorgadas podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador o la Gobernadora que corresponda, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, o limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá autorizar, sin necesidad de requerimiento de las autoridades provinciales respectivas, nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, e incorporar al “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional” ya citado, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o UNA (1) sola pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE N° 107/20.



ARTÍCULO 16.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 17.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.
2. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.
3. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional. En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 11 del presente decreto o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes.
4. Turismo.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo, por sí o ante el requerimiento de la autoridad Provincial respectiva.

El requerimiento de excepción deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo aprobado por la autoridad sanitaria local y que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo. En el caso del inciso 3 deberá intervenir el MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación.

ARTÍCULO 18.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzadas y alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligadas y obligados a cumplir con el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.



Invítase a las Provincias correspondientes a dictar normas similares a las establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 19.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 31 de enero de 2021 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20, prorrogado por los Decretos Nros. 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y PARA EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 20.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un aglomerado urbano, departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho aglomerado, partido o departamento se excluya de las disposiciones del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las normas del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 9° del presente decreto.

ARTÍCULO 21.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL ANTE LA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE AGLOMERADOS, PARTIDOS O DEPARTAMENTOS: El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer que los aglomerados, partidos o departamentos de jurisdicciones Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se encuentren alcanzados por la normativa contemplada en el Capítulo Uno, Título Dos del presente y que no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios indicados en el artículo 2, pasen a ser alcanzados por las disposiciones correspondientes al “AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO” establecidas en el artículo 9° y concordantes del presente. Asimismo, queda facultado para disponer la aplicación de las normas correspondientes al “Distanciamiento Social preventivo y obligatorio” establecidas en el capítulo 1, título 2 del presente decreto a los aglomerados, partidos o departamentos de jurisdicciones Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, cuando así corresponda según la situación epidemiológica y sanitaria en los términos previstos en el artículo 2°.

En todos los casos dichas decisiones deberán adoptarse previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.



En cualquier momento en que se detecte una alarma epidemiológica o sanitaria, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá dejar sin efecto una excepción o autorización dispuesta respecto de los lugares alcanzados por los artículos 2° y 9° del presente decreto, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 22.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revistan la condición de “caso sospechoso” o la condición de “caso confirmado” de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 23.- PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO

La suspensión del deber de asistencia prevista en la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación mantendrá su vigencia hasta tanto ese Ministerio en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación dicten normas en su reemplazo.

Los trabajadores y las trabajadoras del sector privado que fueran dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, recibirán una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -INSSJP- (Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 19.032).

El beneficio establecido en el presente artículo no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras por los regímenes de la seguridad social.

ARTÍCULO 24.- EVALUACIÓN PARA REINICIO DE CLASES PRESENCIALES Y/O ACTIVIDADES EDUCATIVAS NO ESCOLARES PRESENCIALES: Podrán reanudarse las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020 y N° 370 del 8 de octubre de 2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En virtud de las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN mencionadas, si el riesgo fuere bajo, se podrán reanudar las clases presenciales de manera escalonada y progresiva en todos los niveles educativos y modalidades; y si el riesgo fuera mediano, se podrán organizar actividades educativas no escolares (artísticas, deportivas, recreativas, de apoyo escolar, u otras) en grupos de no más de DIEZ (10) personas, preferentemente al aire libre, y organizar actividades presenciales de cierre del año lectivo para estudiantes del último año de los niveles primario, secundario y superior.



En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación, en el marco de las facultades que le confiere la normativa de emergencia, revisará y prestará conformidad a los planes jurisdiccionales de reanudación de clases, enmarcados en la regulación antes citada.

Su efectiva reanudación será decidida por las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica, todo ello de conformidad con la normativa vigente.

El personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieren reanudado, quedan exceptuados de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas precedentemente.

Las personas alcanzadas por la presente medida, por sí, o por medio de sus acompañantes cuando no tuvieren edad suficiente para hacerlo en forma autónoma, deberán tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19”, que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado “ESCOLAR” habilitado en el link: www.argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 25.- REUNIONES SOCIALES. Se autorizan las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacionales. Cuando se trate de lugares alcanzados por el artículo 9º del presente decreto, las mismas solo están autorizadas hasta un máximo de DIEZ (10) personas.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincia y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración o la cantidad de personas, determinar los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, queda facultado para ampliar, reducir o suspender la autorización prevista en el presente artículo en atención a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 26.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES. Deberá autorizarse el acompañamiento durante la internación, en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de



cualquier enfermedad o padecimiento. En tales casos las normas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante, que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes reglamentaciones.

ARTÍCULO 27.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá controles en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para garantizar el cumplimiento del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria así como de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 28.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las Jurisdicciones Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria, y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 29.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación podrá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y, en su caso, procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 30.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 1949 del 28 de octubre de 2020, 1° de la Disposición N° 3460/20 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y 1° y 2° de la Resolución Conjunta N° 11/20 del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES del 1° de diciembre de 2020, hasta el día 31 de enero de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20.



La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

En este último supuesto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, previa comunicación al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes al efecto, y establecerá los países cuyos nacionales y residentes queden autorizados para ingresar al territorio nacional.

Los Gobernadores y las Gobernadoras y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, excepciones a la prohibición de ingreso establecida en el primer párrafo del presente artículo a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que se solicita autorización. A tal fin, deberán presentar un protocolo de abordaje integral aprobado por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

Una vez cumplida la intervención de la autoridad sanitaria nacional y otorgada la autorización por parte del Jefe de Gabinete de Ministros, los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias respectivas o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requerirán a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, que determine y habilite los pasos fronterizos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes, acreditando la aprobación del protocolo al que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 31.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase, hasta el día 31 de enero de 2021 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 32.- MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE AUTORIZA EXCEPCIONES EN “AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO”: Se mantiene la vigencia de las normas que, en los términos del artículo 31 del Decreto N° 605/20, permitieron la realización de actividades y servicios que habían quedado suspendidos por el artículo 32 del Decreto N° 576/20. Su efectiva reanudación está supeditada a que cada Gobernador, Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, establezca la fecha a partir de la cual se llevarán a cabo en la Jurisdicción a su cargo. Las Autoridades Provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o algunos días para



desarrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlos o reanudarlos, con el fin de proteger la salud pública y en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

TÍTULO TRES

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 34.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 21 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 35.- COMISIÓN BICAMERAL: Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

e. 21/12/2020 N° 65686/20 v. 21/12/2020

Fecha de publicación 21/12/2020





RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Decreto 1034/2020

DCTO-2020-1034-APN-PTE - Apruébase Reglamentación de la Ley N° 27.506.

Ciudad de Buenos Aires, 20/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-81349817-APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. N° 25.922 y su modificatoria, 27.506 y su modificatoria y 27.541 y su modificatoria; los Decretos Nros. 1201 del 28 de diciembre de 2018, 708 del 15 de octubre de 2019 y 99 del 27 de diciembre de 2019 y sus modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.506 se creó el “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” que regirá en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que la finalidad de promoción del citado régimen se sustenta en la incorporación, aplicación y adopción intensiva de conocimientos derivados de los avances de la ciencia y de la tecnología a las actividades que se desarrollen, en pos de la mejora y perfeccionamiento de la producción de bienes y servicios; dichas mejoras se basan en la creciente utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el conocimiento científico y el empleo de capital humano con altos niveles de calificación, contribuyendo de esta manera a una mayor competitividad, a la internacionalización empresarial, al desarrollo de una mayor eficiencia y a la incorporación de mayor valor agregado a partir de la innovación, lo que impactará directamente en el bienestar social, promoviendo especialmente los rubros detallados en el artículo 2° de la citada Ley N° 27.506.

Que por el artículo 3° de la mencionada Ley se crea el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento en el que deberán inscribirse quienes deseen acceder a los beneficios del “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”.

Que, sin dejar de lado el objetivo primordial de contribuir a la competitividad del entramado productivo a partir de la incorporación de conocimiento y de nuevas tecnologías y a la generación de empleo de calidad, mediante la Ley N° 27.570 se introdujeron ciertas modificaciones a la citada Ley N° 27.506 con el fin de lograr una norma más progresiva, equitativa, federal y solidaria, que acompañe los propósitos de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y en el contexto de la emergencia sanitaria.

Que, asimismo, la Ley N° 27.506 definió las sanciones aplicables en caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho régimen.



Que mediante el artículo 19 de la citada Ley se designó como Autoridad de Aplicación del referido “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que corresponde especificar las obligaciones a cargo de los beneficiarios y las beneficiarias, las que guardarán proporcionalidad respecto de los beneficios previstos.

Que, con el fin de poner en funcionamiento el mencionado “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”, resulta necesario reglamentar la citada Ley N° 27.506.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 52 de la Ley N° 27.541 estableció que los derechos de exportación aplicables a las exportaciones de las prestaciones de servicios no podrán superar el CINCO POR CIENTO (5 %).

Que, a los fines de cumplimentar esa disposición, mediante el Decreto N° 99/19 se modificó el Decreto N° 1201/18 fijando los mencionados derechos de exportación en ese nivel.

Que, en esta instancia, corresponde fijar el derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0 %) para las prestaciones de servicios comprendidos en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, efectuadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

Que los servicios de asesoramiento jurídico competentes del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del MINISTERIO DE ECONOMÍA han tomado la intervención que les corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y el artículo 52 de la Ley N° 27.541 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.506 y su modificatoria - “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”, que como ANEXO (IF-2020-88623099-APN-SIECYGCE#MDP) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.506 y su modificatoria y de la Ley de Promoción de la Industria del Software N° 25.922 y su modificatoria, en las cuestiones remanentes y transitorias, por sí o por quien esta designe, a dictar las normas aclaratorias y complementarias que sean necesarias para la aplicación de las citadas normas y de lo dispuesto en la Reglamentación que se aprueba por la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Fijase un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0 %) a la exportación de las prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 (Código



Aduanero) y sus modificaciones, efectuadas por los sujetos inscriptos en el “Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”.

ARTÍCULO 4°.- Derógase el Decreto N° 708 del 15 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/12/2020 N° 65687/20 v. 21/12/2020

Fecha de publicación 21/12/2020





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.506 Y SU MODIFICATORIA N° 27.570

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.506 Y SU MODIFICATORIA N° 27.570

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 1°.- La Autoridad de Aplicación fijará las condiciones para precisar el alcance de las actividades y rubros comprendidos en el régimen así como los requisitos establecidos en el artículo 4° de Ley N° 27.506 y su modificatoria, según las siguientes pautas:

I.- Actividad Principal: se considera actividad promovida con carácter de principal cuando su facturación representa, como mínimo, el SETENTA POR CIENTO (70 %) del total de la facturación de la solicitante, correspondiente a los DOCE (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción. Tratándose del supuesto comprendido en el inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, cuando se encuentra incorporada como una fase inescindible del proceso productivo aplicable transversalmente a sus productos o servicios comercializados.

El cumplimiento de los requisitos del mencionado artículo 4° de la citada Ley que comprende, entre otros, el desarrollo de las actividades promovidas como actividad principal, quedará acreditado con la presentación de documentación contable y técnica debidamente certificadas, de la que surja que la persona jurídica efectúa erogaciones e inversiones verificables en innovación derivadas de las actividades promovidas, y que se encuentran incorporadas en productos y/o servicios comercializados o incluidos de manera efectiva en sus procesos productivos.

II.- Requisitos de inscripción.

a) Actividades promovidas:

i. A los fines de lo establecido en el artículo 4°, apartado II, inciso a) de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, se considera cumplimentado el requisito del SETENTA POR CIENTO (70 %) de la facturación anual de la persona

jurídica cuando la misma se genere por el desarrollo de una de las actividades comprendidas en el artículo 2° de dicha Ley como actividad principal de esta, o con la sumatoria de DOS (2) o más de ellas, de conformidad con los parámetros que al efecto determine la Autoridad de Aplicación.

ii. En cuanto a lo previsto en el artículo 4°, apartado II, inciso b) de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, a efectos de la evaluación y encuadramiento de las solicitudes de inscripción en aquellos casos en los que no pudiera acreditarse la realización de actividad promovida en virtud de su facturación, se considerarán criterios tales como el carácter estratégico de la firma, el porcentaje de personal afectado a la/s actividad/es promovida/s, el grado de desarrollo de las actividades de Investigación y Desarrollo (I+D), la efectiva incorporación de las innovaciones a cadenas de valor estratégicas, la existencia de unidades de desarrollo y/o innovación formales dentro de la organización y la comercialización efectiva de productos y/o servicios nuevos o mejorados que hayan derivado del uso de las actividades promovidas, entre otros criterios a establecer por la Autoridad de Aplicación.

La inscripción de los sujetos beneficiarios contendrá la proporcionalidad de la/s actividad/es promovida/s respecto de la actividad total y su correlación con los beneficios derivados de la inscripción en el Régimen.

b) Requisitos adicionales.

i. Acreditación de mejoras: La Autoridad de Aplicación determinará los mecanismos admisibles para la acreditación de la realización de mejoras continuas en la calidad de sus servicios, productos y/o procesos y/o las certificaciones aplicables o aceptables a tal fin, para lo cual podrá contar con el soporte de los organismos y las reparticiones competentes.

ii. Inversiones en actividades de:

1. Capacitación: A los efectos del cumplimiento de este requisito, se entenderá como inversión a las erogaciones que la solicitante realice en términos de tiempo, dinero o recursos, destinadas a la capacitación brindada a su personal, así como a terceros interesados en acceder a la misma, debiendo alcanzar el porcentaje establecido sobre la masa salarial bruta correspondiente a los empleados afectados o a las empleadas afectadas a la actividad promovida, en los términos que determine la Autoridad de Aplicación.

A los efectos del cómputo de la masa salarial bruta no se considerarán incluidos los regímenes laborales especiales como los regulados por los Capítulos II, III y IV del Título III de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, (t.o. 1976) y sus modificaciones u otros regímenes que, por su temporalidad acotada, la Autoridad de Aplicación considere pertinente excluir.

Se considerarán válidas a las capacitaciones dictadas u organizadas con instituciones del sistema educativo contempladas en la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y sus modificatorias, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y en el Sistema de Aeronavegabilidad de la Defensa (SADEF) o con los organismos competentes en materia educativa a nivel nacional, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, provincial o municipal y aquellas capacitaciones que, por su especificidad o novedad, aún no cuentan con oferta para ser realizadas en el marco del sistema educativo y cuya validez haya sido especialmente considerada por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, serán admisibles las capacitaciones dictadas u organizadas conforme la descripción precedente que se lleven a cabo en forma conjunta por varias beneficiarias, siempre que de su esquema de organización pueda deducirse con claridad el porcentaje que se asignará a cada una de ellas.

La Autoridad de Aplicación establecerá qué tipo de capacitaciones serán válidas a los fines de acreditar el cumplimiento del porcentaje correspondiente, así como las formas de demostrar las erogaciones que se realicen bajo este concepto y las condiciones específicas que deberán cumplir las capacitaciones destinadas tanto a sus empleados y empleadas como a aquellas personas no pertenecientes a la nómina de las beneficiarias.

2. Investigación y Desarrollo: De acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27.506 y su modificatoria, los importes a computar corresponderán a la sumatoria de las erogaciones realizadas por dicho concepto, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación, quien además determinará los gastos que no podrán considerarse para el cumplimiento de este requisito.

Las actividades en las que se efectúen las inversiones por parte del beneficiario o de la beneficiaria podrán ser ejecutadas en su totalidad por los propios beneficiarios o las propias beneficiarias, o bien a través de Organismos, Universidades o Institutos públicos y/o privados que formen parte del Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT), por cuenta y orden del beneficiario o de la beneficiaria.

iii. Exportaciones: Se entenderá cumplido el requisito de exportaciones determinado en el punto 3) de los Requisitos Adicionales, cuando estas se correspondan con bienes y/o servicios desarrollados en el marco de alguna de las actividades previstas en el artículo 2° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, sean facturados mediante Factura tipo E o el comprobante que lo reemplace en el futuro, y representen como mínimo los porcentajes de facturación establecidos por la referida norma.

Para el cumplimiento de los requisitos adicionales por parte de quienes soliciten su inscripción en el marco de la previsión dispuesta en el artículo 4°, apartado II, inciso b) de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, la base de cálculo será determinada en función de la proporcionalidad que represente el desarrollo de la actividad promovida respecto de la actividad total. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación podrá contar con el asesoramiento de organismos especializados.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de la inscripción en el “Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”, en las formas y condiciones que disponga la Autoridad de Aplicación, el interesado o la interesada deberá presentar la información y documentación que a tal efecto se establezca, y acreditar el cumplimiento de los requisitos adicionales previstos en el artículo 4° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

En todos los casos de inscripción, deberá acreditarse ante la Autoridad de Aplicación en las formas, plazos y condiciones que al efecto esta determine, que el o la solicitante se encuentra en el curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, previsionales, laborales y gremiales, en caso de corresponder.

El normal cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales del solicitante o de la solicitante será corroborado por la Autoridad de Aplicación de conformidad con la información que solicite a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de los mecanismos disponibles para ello.

Por su parte, el normal cumplimiento de las obligaciones laborales se acreditará en consulta al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940 y sus modificatorias, y las que en el futuro lo reemplacen.

El normal cumplimiento de las obligaciones gremiales se deberá acreditar con un comprobante de libre deuda emitido por las entidades gremiales o sindicales con mayor representación, en las que se encuentren nucleados y

nucleadas los trabajadores afectados y las trabajadoras afectadas a las actividades promovidas de la beneficiaria; o mediante la presentación de una declaración jurada de la que surja, según corresponda, la inexistencia de deuda respecto de los trabajadores afiliados y de las trabajadoras afiliadas a la entidad gremial o sindical con mayor representación dentro de la beneficiaria, o bien que sus empleados y empleadas no cuentan con afiliación sindical alguna, conforme los términos que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, no se admitirá la inscripción en el citado Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de quienes con tal inscripción pretendan vulnerar una inhabilitación dispuesta en los términos del artículo 15 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria. Sin perjuicio de otros supuestos que establezca la Autoridad de Aplicación, se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona jurídica pretende vulnerar la inhabilitación dispuesta si es continuadora de una persona jurídica inhabilitada, está controlada por aquella o cuenta sustancialmente con los mismos accionistas y objeto social que la sancionada, o si pudiera observarse una conducta tendiente a transferir facturación y/o empleados o empleadas de la persona jurídica sancionada a la otra.

ARTÍCULO 3°.- A los fines dispuestos en el artículo 5° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, se entiende por empresas vinculadas societaria y/o económicamente a los supuestos contemplados en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias y el artículo 14 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, aprobada por el Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019, respectivamente.

La Autoridad de Aplicación dictará las normas aclaratorias tendientes a precisar la forma de acreditar el carácter de usuario o usuaria final del bien.

ARTÍCULO 4°.- En aquellos casos comprendidos en el artículo 6° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, a los fines de acreditar el desarrollo de alguna de las actividades enumeradas en su artículo 2°, las solicitantes deberán presentar una declaración jurada en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación, que indique las actividades desarrolladas en el país, en carácter de principal y por cuenta propia, acompañando una descripción detallada de su modelo de negocios en dicha actividad.

Transcurrido el plazo de CUATRO (4) años computado desde la inscripción en el “Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” o si dejara de ser micro empresa, lo que ocurra primero, la persona jurídica beneficiaria deberá dar cumplimiento a los requisitos del artículo 4° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, excepto que solicite la baja del mencionado Registro.

La omisión de cumplimiento de los extremos mencionados precedentemente dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan conforme lo previsto en el artículo 15 de la citada Ley N° 27.506 y su modificatoria.

La Autoridad de Aplicación establecerá las formas, plazos y demás condiciones en que procederá la inscripción y la baja para estos casos.

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación se expedirá respecto de la solicitud de inscripción con expresa mención a las actividades promovidas y su proporción o relación respecto de la actividad total, en virtud de las cuales el sujeto pretende acceder a los beneficios estipulados en la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

Los sujetos beneficiarios de la Ley de Promoción de la Industria del Software N° 25.922 y su modificatoria, que hayan obtenido la inscripción a la que refiere el Capítulo V de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, gozarán de los beneficios contemplados en la misma, en forma retroactiva al 1° de enero de 2020, siempre que se cumplimenten

las condiciones que para cada uno de ellos prevé la norma legal, debiendo acreditar los requisitos contemplados en el artículo 4° de la citada Ley N° 27.506 y su modificatoria en ocasión de practicarse la primer revalidación bienal prevista en el artículo 6° de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 6°.- A efectos de mantener su condición de inscriptas en el “Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”, las beneficiarias deberán acreditar cada DOS (2) años, a contar desde su inscripción en el mencionado Registro, el cumplimiento de los requisitos de revalidación estipulados en el apartado III del artículo 4° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, bajo apercibimiento de disponerse la baja inmediata del Registro, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Los incrementos porcentuales que deberán ser cumplidos cada DOS (2) años serán determinados por la Autoridad de Aplicación, junto con las formas y plazos que regirán el procedimiento de revalidación, así como aquellos supuestos en los que no serán considerados incumplimientos al sostenimiento de nómina de personal.

En función de lo dispuesto en la Cláusula Transitoria 5.ª del Capítulo VII de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, dichos incrementos no resultarán exigibles respecto de la primera revalidación bienal para aquellas entidades que hubieran solicitado su inscripción durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y/o el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 7°.- A efectos de acreditar el cumplimiento del mantenimiento o incremento de nómina de personal, el beneficiario o la beneficiaria deberá presentar anualmente, en carácter de declaración jurada, la cantidad de trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia afectados y afectadas a la actividad promovida y debidamente registrados y registradas, conforme al Libro Especial previsto por el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, (t.o. 1976) y sus modificaciones.

Se entenderá que existe reducción de la plantilla de personal afectado a las actividades promovidas cuando se evidenciare una disminución cuantitativa con relación a la cantidad de trabajadores declarados y trabajadoras declaradas al momento de solicitarse la inscripción, o al mes siguiente de la promulgación de la Ley N° 27.570 respecto de los sujetos contemplados en el artículo 17 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, según corresponda.

No se considerará reducido el nivel de empleo acreditado cuando la extinción del contrato tenga por causa las que se enumeran a continuación:

- a) Período de prueba.
- b) Voluntad concurrente de las partes o mutuo acuerdo.
- c) Vencimiento de plazo cierto.
- d) Cumplimiento del objeto o finalización de la obra.
- e) Renuncia.
- f) Abandono de trabajo.
- g) Despido con justa causa.
- h) Incapacidad absoluta.

- i) Inhabilitación.
- j) Jubilación ordinaria.
- k) Muerte del trabajador o de la trabajadora.
- l) Cesión de personal.

Asimismo, no se considerará reducido el nivel de empleo acreditado cuando la relación laboral se encontrare enmarcada en:

- a) Estado de excedencia.
- b) Conservación de empleo.
- c) Otros supuestos que la Autoridad de Aplicación pudiera contemplar.

La beneficiaria deberá dar cumplimiento a la recomposición de la plantilla, conforme la nómina acreditada en el último período informado, con nuevas contrataciones de personal, dentro de los SESENTA (60) días corridos desde que se produzca la baja de personal, cuando la misma no se encuentre enmarcada en los supuestos previstos precedentemente.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) informará a la Autoridad de Aplicación la cantidad de trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia, debidamente registrados y registradas, en la forma y con la periodicidad que esta última indique.

ARTÍCULO 8°.- La persona jurídica podrá acceder a los beneficios establecidos en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, aplicables respecto de sus empleados y empleadas en relación de dependencia que se encuentren afectados y afectadas directamente a las actividades promovidas según lo establezca la Autoridad de Aplicación, a partir del mes siguiente al de su inscripción en el “Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”, a excepción de lo dispuesto por el artículo 5° de la presente Reglamentación.

Se establece en un valor fijo y uniforme del SETENTA POR CIENTO (70 %) el beneficio al que alude el artículo 8° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, el que se otorgará sobre el monto de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado con destino a los subsistemas de la Seguridad Social regidos por las Leyes Nros. 19.032, 24.013 24.241, 24.714 y sus respectivas modificatorias, correspondientes a la nómina salarial del personal afectado a la actividad promovida.

ARTÍCULO 9°.- El bono de crédito fiscal previsto en el artículo 8° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria se encontrará disponible en el Servicio “Administración de Incentivos y Créditos Fiscales” de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a partir del intercambio de información entre la Autoridad de Aplicación y dicho organismo.

La Autoridad de Aplicación informará anualmente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el monto que surja del porcentaje del bono que podrá ser utilizado en la cancelación del impuesto a las ganancias en aquellos supuestos en los que el beneficiario o la beneficiaria hubiere optado por dicha posibilidad, en los términos del cuarto párrafo del artículo 8° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

La registraci3n y utilizaci3n de los bonos por parte de los beneficiarios o las beneficiarias se realizar3 de acuerdo a las formalidades y condiciones que al efecto establezca la ADMINISTRACI3N FEDERAL DE INGRESOS P3BLICOS (AFIP).

A los efectos de acceder al beneficio adicional dispuesto por el art3culo 9° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria respecto de las nuevas incorporaciones laborales, la Autoridad de Aplicaci3n establecer3 la documentaci3n a requerir para verificar el efectivo cumplimiento de alguna de las situaciones enunciadas en dicho art3culo. Este beneficio adicional solo podr3 usufructuarse por un plazo m3ximo de VEINTICUATRO (24) meses computados desde el momento de la contrataci3n por parte del beneficiario o de la beneficiaria.

ART3CULO 10.- La determinaci3n final del monto del beneficio al que se refiere el art3culo 10 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria ser3 el que surja de las declaraciones juradas que presenten las empresas y dem3s procedimientos establecidos por las autoridades competentes en relaci3n con el impuesto a las ganancias.

ART3CULO 11.- A partir de la inscripci3n del beneficiario o de la beneficiaria en el “Registro Nacional de Beneficiarios del R3gimen de Promoci3n de la Econom3a del Conocimiento”, la ADMINISTRACI3N FEDERAL DE INGRESOS P3BLICOS (AFIP) deber3 otorgar la constancia de no retenci3n prevista en el art3culo 11 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, a todos los beneficiarios y todas las beneficiarias que hayan realizado al menos UNA (1) operaci3n de exportaci3n en los TRES (3) meses anteriores a la fecha de su inscripci3n.

ART3CULO 12.- El r3gimen informativo del art3culo 13 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria tendr3 como objetivo principal que la Autoridad de Aplicaci3n cuente con informaci3n suficiente y adecuada para controlar el cumplimiento de los requisitos all3 exigidos, as3 como evaluar la evoluci3n y funcionamiento del R3gimen.

Toda la informaci3n que los beneficiarios y las beneficiarias del R3gimen presenten ante la Autoridad de Aplicaci3n tendr3 el car3cter de declaraci3n jurada en los t3rminos del art3culo 109 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 - T.O. 2017, y siendo pasible de generar las sanciones y responsabilidades en caso de falsedad o inexactitud de las mismas, de conformidad con el art3culo 110 de dicha norma.

Los importes recaudados por la tasa establecida en el tercer p3rrafo del art3culo 13 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, ser3n utilizados por la Autoridad de Aplicaci3n para solventar las tareas de auditor3a descriptas en dicho art3culo, as3 como tambi3n para las actividades inherentes a estas y al fortalecimiento del sistema de auditor3a para la verificaci3n del efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo del beneficiario o de la beneficiaria.

ART3CULO 13.- La Autoridad de Aplicaci3n, de conformidad con las facultades dispuestas en el art3culo 13 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, verificar3 anualmente, por s3 o a trav3s de instituciones t3cnicas con las que se celebren convenios espec3ficos al efecto, que el sujeto beneficiario se encuentra en cumplimiento de las previsiones dispuestas en la normativa aplicable, incluyendo en dichas verificaciones, en ocasi3n de corresponder, el control de cumplimiento de los requisitos y par3metros previstos para efectuar la revalidaci3n dispuesta en el apartado III del art3culo 4° de la mencionada Ley.

En caso de producirse una modificaci3n respecto de los requisitos informados al momento de la inscripci3n, y sin perjuicio de la obligatoriedad de mantener al menos DOS (2) de los requisitos adicionales dispuestos en el citado art3culo 4° de la referida norma, las solicitantes deber3n comunicarla fehacientemente a la Autoridad de Aplicaci3n dentro de los QUINCE (15) d3as h3biles en los que se produzca la modificaci3n.

La referida modificación únicamente será admitida en tanto haya transcurrido un lapso de al menos UN (1) año respecto de la inscripción o de que se hubiere informado una modificación anterior.

La Autoridad de Aplicación verificará que la solicitante se encuentra en cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos a los fines de su mantenimiento en el Régimen y autorizará, en caso de corresponder, la utilización futura de los nuevos parámetros informados.

ARTÍCULO 14.- Los beneficios tributarios del “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” solo podrán ser transferidos a una persona jurídica distinta a la originalmente promocionada, en el caso de un proceso de reorganización societaria efectuado en los términos de los artículos 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones y normas reglamentarias; debiéndose comunicar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación dentro de los TREINTA (30) días hábiles de ocurrida la reorganización en los términos de la Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS N° 2513 del 31 de octubre de 2008 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 15.- Los beneficiarios y las beneficiarias que hubieran sido sancionados o sancionadas con la baja del régimen o revocación de la inscripción para acceder a los beneficios no podrán solicitar una nueva inscripción al Régimen por el plazo previsto en el acto sancionatorio.

ARTÍCULO 16.- En aquellos supuestos en los que en virtud de la sanción dispuesta, correspondiese reintegrar los beneficios indebidamente gozados, la Autoridad de Aplicación dará intervención a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

ARTÍCULO 17.- En aquellos supuestos en los que una beneficiaria que cuente con algún tipo de domicilio y/o bienes registrables y/o activos financieros y/o bursátiles en jurisdicciones no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributación en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 2019 y sus modificaciones, en virtud de las cuales pudieran configurarse acciones pasibles de ser enmarcadas en el concepto de defraudación fiscal, la Autoridad de Aplicación podrá requerir en consulta, la intervención del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (B.C.R.A), la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) o cualquier órgano técnico competente, en caso de considerarlo pertinente.

ARTÍCULO 18.- La Autoridad de Aplicación deberá dictar la normativa complementaria relativa al tratamiento de los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley N° 25.922 y su modificatoria que hayan presentado su solicitud de adhesión al “Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”, conforme lo previsto en el Capítulo V de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

ARTÍCULO 19.- Los beneficiarios y las beneficiarias del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la Ley N° 25.922 y su modificatoria, que hubieran cumplimentado las formalidades necesarias para continuar en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y cuya inscripción a este se considere efectiva desde el día 1° de enero de 2020, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, aplicarán el beneficio dispuesto en el artículo 10 de la norma citada en último término respecto del Ejercicio Fiscal iniciado a partir del 1° de enero de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 20.- A los fines de lo establecido por el artículo 18, apartado I de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, el Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento, en adelante FONPEC, será estructurado a través de un fideicomiso de administración y financiero.

ARTÍCULO 21.- Se establece que el monto a aportar por los beneficiarios y las beneficiarias del Régimen en

razón de lo dispuesto en el artículo 18, apartado III, inciso 1, punto a) de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, corresponde al UNO POR CIENTO (1 %) para el caso de las micro empresas, al DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %) para el caso de las pequeñas y medianas empresas y al TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5 %) para las grandes empresas, del total de los beneficios percibidos, en función de los parámetros de clasificación plasmados en la Resolución de la ex-SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO N° 220 del 12 de abril de 2019 y sus modificaciones, o la que en el futuro la reemplace.

En relación a los puntos e) y f) del inciso 1, apartado III del artículo 18 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, se consideran incluidos dentro de los recursos integrantes del patrimonio del FONPEC, entre otros, aquellos derechos, intereses, acciones, cuotas, créditos y cualquier otro activo que se genere desde la aplicación de los recursos de la referida norma.

ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios y mecanismos a seguir para seleccionar los proyectos y/o emprendimientos, susceptibles de acceder a los instrumentos de financiamiento a otorgarse en el marco del FONPEC. Las convocatorias de selección y los demás mecanismos que la Autoridad de Aplicación establezca a esos fines deberán revestir carácter público.

ARTÍCULO 23.- Los recursos del Fondo se destinarán al financiamiento de las acciones enunciadas en el artículo 18 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, siempre que se encuadren en las actividades descritas en el artículo 2° de la mencionada norma. Las herramientas mediante las cuales se instrumentará dicho financiamiento podrán diferir dependiendo del destino de los fondos y de las características de los destinatarios y las destinatarias. Podrán consistir en:

a) Otorgamiento de préstamos: el FONPEC otorgará créditos y/o asistencia financiera a emprendimientos y a micro, pequeñas y medianas empresas que desarrollen o estén en vías de desarrollar alguna de las actividades promovidas.

b) Aportes no reembolsables (ANR): para emprendimientos y micro, pequeñas y medianas empresas, siempre que exista una contrapartida de aportes del beneficiario o de la beneficiaria del ANR, en los términos que establezca la normativa que la Autoridad de Aplicación, o quien esta designe, dicte al efecto.

También podrán dirigirse a Instituciones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que intervengan en proyectos desarrollados por micro, pequeñas y medianas empresas, siempre que estén relacionados con la Economía del Conocimiento.

En aquellos casos en los que, por las características del proyecto, no sea viable instrumentar un préstamo, el FONPEC podrá otorgar fondos sin requisito de devolución. La evaluación del proyecto deberá hacer especial hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario o la destinataria disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto. La totalidad de los aportes no reembolsables (ANR) que se otorguen no podrán superar el TREINTA POR CIENTO (30 %) del total de los fondos administrados por el FONPEC.

c) Otros instrumentos de financiamiento: podrán emplearse otros instrumentos de financiamiento a determinar por la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos que desarrollen alguna de las actividades promovidas por la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

d) Bonificación de tasas de interés: el FONPEC podrá bonificar puntos porcentuales de la tasa de interés de

créditos otorgados por entidades financieras para proyectos de inversión, capital de trabajo, prefinanciación y post financiación de exportaciones. El riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio.

e) Aportes de Capital en Sociedades: el FONPEC podrá efectuar aportes de capital en sociedades comerciales, con el fin de avanzar con los proyectos de apoyo a producciones innovadoras.

f) Garantías: otorgamiento de garantías directas, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

g) Aportes a fideicomisos cuyos fiduciantes sean jurisdicciones y/o entidades de la Administración Nacional o Gobiernos Provinciales.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la constitución de garantías por un monto equivalente a los beneficios percibido para el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los y las peticionantes, las cuales serán restituidas una vez aprobada la correspondiente rendición de cuentas final y cumplidas todas las obligaciones a cargo de los destinatarios y las destinatarias de los beneficios.

ARTÍCULO 24.- Las funciones y atribuciones del Comité Directivo referido en el artículo 18, apartado V del artículo 18 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria serán las siguientes:

a) Analizar las condiciones, características y cualidades de las entidades solicitantes de los instrumentos de financiamiento y promoción con el fin de aprobar o rechazar su otorgamiento.

b) Comunicar a la Autoridad de Aplicación sus decisiones con el fin de que la misma instruya al Fiduciario las acciones pertinentes a efectos de la implementación y cumplimiento de los objetivos del FONPEC.

c) Aprobar la implementación de las demás acciones necesarias para ejecutar los instrumentos de financiamiento y promoción del FONPEC, por sí o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

d) Aprobar las bases y condiciones de los instrumentos de financiación y promoción, con sus correspondientes mecanismos de monitoreo y evaluación.

e) Dictar el Reglamento de Funcionamiento interno.

ARTÍCULO 25.- El referido Comité Directivo del FONPEC estará integrado por SEIS (6) representantes titulares y SEIS (6) representantes suplentes, de acuerdo al siguiente detalle: TRES (3) representantes titulares y TRES (3) representantes suplentes serán designados o designadas por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, siendo el titular de dicha cartera ministerial quien ejercerá la Presidencia del Comité Directivo; UN o UNA (1) representante titular y UN o UNA (1) representante suplente que serán designados o designadas por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; UN o UNA (1) representante titular y UN o UNA (1) representante suplente de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN que actúa en la órbita del Ministerio citado en último término; y UN o UNA (1) representante titular y UN o UNA (1) representante suplente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado actuante en el ámbito del precitado MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Los miembros del Comité Directivo ejercerán sus funciones con carácter “ad honorem”, durarán DOS (2) años en sus funciones y su designación podrá renovarse por períodos de igual duración en forma indefinida.

ARTÍCULO 26.- La Autoridad de Aplicación establecerá las herramientas de financiamiento a ejecutar en procura del cumplimiento de los objetivos del FONPEC, así como los criterios y mecanismos a seguir para seleccionar los proyectos, emprendimientos o actividades susceptibles de ser alcanzadas por las mismas, con el fin de ponerlos a consideración del Comité Directivo para su aprobación o rechazo.

Las convocatorias de selección y los demás mecanismos que la Autoridad de Aplicación establezca a esos fines deberán revestir carácter público.

La Autoridad de Aplicación tendrá también las siguientes funciones y facultades, a saber:

- a) Asesorar en lo concerniente a la elegibilidad de las entidades a las que se proveerá financiamiento o aportes, la fijación de la política de inversión y los términos y condiciones para el otorgamiento de las herramientas financiadas con el FONPEC.
- b) Efectuar las aclaraciones que sean necesarias en virtud de lo aprobado por el Comité Directivo.
- c) Recibir las rendiciones de cuentas que se establezcan en el contrato de fideicomiso y, en caso de requerir alguna aclaración y/o ampliación, remitirlas al Fiduciario por la misma vía.
- d) Determinar la documentación que deberán presentar los interesados o las interesadas para solicitar financiamiento en el marco de la normativa que al efecto se dicte, y requerirles información adicional cuando sea necesaria.
- e) Llevar adelante todas las tareas que le sean encomendadas en el marco del FONPEC y su normativa aplicable.
- f) Implementar las acciones necesarias para llevar adelante las políticas aprobadas por el Comité.



DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 2216/2020

DECAD-2020-2216-APN-JGM - Exceptúase a la celebración de eventos religiosos de más de 20 personas en espacios cerrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otras actividades en la Provincia de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-84606507-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 956 del 29 de noviembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 20 de diciembre de 2020, inclusive.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, el artículo 8° del referido Decreto N° 956/20 definió una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”.



Que la Provincia de BUENOS AIRES ha solicitado el dictado del acto administrativo que autorice el desarrollo de las actividades en las salas de bingo administradas por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, en los casinos y actividades de entretenimiento nocturno al aire libre dentro del territorio de la citada provincia.

Que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES ha solicitado el dictado del acto administrativo que autorice la celebración de eventos religiosos de más de VEINTE (20) personas en espacios cerrados, dentro de su territorio.

Que, a tal efecto, la Provincia de BUENOS AIRES y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES han acompañado los correspondientes protocolos para el desarrollo de las actividades mencionadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 956/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso 1 del artículo 8º del Decreto N° 956/20 a la celebración de eventos religiosos de más de VEINTE (20) personas en espacios cerrados en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con un aforo del TREINTA POR CIENTO (30%) en todos los casos.

ARTÍCULO 2º.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso 1 del artículo 8º del Decreto N° 956/20 a las actividades en las salas de bingo administradas por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos y en los casinos, con un aforo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su capacidad y, en las actividades de entretenimiento nocturno al aire libre en todo el territorio de la Provincia de BUENOS AIRES, con un aforo del TREINTA POR CIENTO (30%) en relación a la capacidad máxima habilitada al aire libre no pudiendo superar el límite de DOSCIENTAS (200) personas en total.

ARTÍCULO 3º.- Las actividades mencionadas en los artículos 1º y 2º quedan autorizadas para realizarse, conforme los protocolos "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE LA APERTURA ESCALONADA DE LOS CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", "PROTOCOLO COVID-19 - MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE HIGIENE Y SALUD PARA SALAS DE BINGOS" y el "PROTOCOLO DE HIGIENE Y SEGURIDAD (COVID-19) ENTRETENIMIENTO NOCTURNO AL AIRE LIBRE" embebidos en los IF-2020-87458252-APN-SCA#JGM, IF-2020-87458285-APN-SCA#JGM e IF-2020-87456154-APN-SCA#JGM y "PROTOCOLO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LUGARES DE CULTO, CELEBRACIONES LITURGICAS EN INSTITUCIONES RELIGIOSAS" embebido en el IF-2020-87456080-APN-SCA#JGM, aprobados por la autoridad sanitaria nacional mediante IF-2020-87434627-APN-SSMEIE#MS, IF-2020-86966885-APN-SSMEIE#MS e IF-2020-86967823-APN-SSMEIE#MS, que como anexos forman parte integrante de la presente.



En todos los casos alcanzados por los artículos 1° y 2° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia de BUENOS AIRES y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en los artículos 1° y 2°, estableciendo la fecha para su efectiva reanudación, pudiendo implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el ámbito de sus competencias territoriales y conforme la situación sanitaria, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través de los artículos 1° y 2° podrán ser dejadas sin efecto por las autoridades locales, en el marco de sus competencias territoriales, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de BUENOS AIRES y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de las excepciones dispuestas.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García



NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/12/2020 N° 65690/20 v. 21/12/2020

Fecha de publicación 21/12/2020





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: Protocolo para la apertura de Casinos de la provincia de Buenos Aires

Por medio de la presente se adjunta como documento embebido, protocolo para la apertura escalonada de Casinos, presentado por el gobierno de la provincia de Buenos Aires.

PROTOCOLO DE ACTUACION ANTE LA APERTURA ESCALONADA DE LOS CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

OBJETIVO:

Cuidar a los trabajadores, tomar medidas preventivas a fin de evitar o disminuir la propagación del virus COVID- 19 y la circulación del mismo, equipar al personal de los elementos necesarios para la protección personal y colectiva.

Este protocolo es para la inserción escalonada a la actividad laboral al levantamiento de la cuarentena determinada por el gobierno nacional-provincial-municipal, y para ser utilizado únicamente como medio transitorio hasta la normalización de la actividad laboral.

Para ello se dará una serie de indicaciones que se deberán cumplir cuando se autorice la apertura de los casinos dependientes del estado provincial y tomando las medidas emanadas por las autoridades provinciales.

DESCRIPCIÓN

¿QUÉ ES EL COVID-19?

Los coronavirus son virus que surgen periódicamente en diferentes áreas del mundo y que causan Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir gripe, que pueden llegar a ser leve, moderada o grave.

El Coronavirus denominado (COVID-19) ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII).

La infección se produce cuando una persona enferma tose o estornuda y expulsa partículas del virus que entran en contacto con otras personas.

MEDIOS DE TRANSMISIÓN

Estas son algunas formas de contagio del COVID-19:

- Contacto personal cercano con una persona infectada.
- Mediante las partículas suspendidas en el aire por personas infectadas al estornudar o toser.



- Al tocar objetos o superficies contaminadas y luego entrar en contacto con los ojos, nariz y boca.
- Hacer uso de elementos contaminados como cubiertos.
- Compartir del cigarrillo o tabaco de una persona infectada.

SÍNTOMAS:

El COVID-19 puede producir algunos de los siguientes síntomas:

- Fiebre superior a 37,5° por más de 3 días.
- Tos.
- Secreciones nasales (mocos).
- Malestar general.

Adicional a lo anterior puede causar una Infección Respiratoria (IRA) que es similar a una gripe y puede generarse en diferentes niveles: leve, moderada o severa.

¿A QUIÉNES AFECTA?

Cualquier persona puede infectarse, independientemente de su edad. La enfermedad tiene baja mortandad pero rápido contagio.

¿CUÁL ES EL TRATAMIENTO?

Actualmente no existe un tratamiento ni una vacuna para contrarrestar los efectos del COVID-19 en los seres humanos, sin embargo, la Organización Mundial de la Salud recomienda algunas acciones para evitar el contagio y propagación.

PROTOCOLO:

1)-MEDIDAS GENERALES:

- Las medidas que han demostrado mayor evidencia para la contención de la transmisión del virus son las siguientes:
- ✓Lavado de manos ✓Distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas)✓Uso de tapa boca-nariz y máscaras faciales. El uso de máscara no sustituye el requisito de utilización de tapa boca-nariz.
- Capacitar a los trabajadores e informar al público apostador sobre medidas de protección básicas contra el COVID-19.
- Difundir las medidas de prevención en los lugares habilitados para el ingreso a las dependencias, en cada una de las dependencias y en el lugar destinado al descanso de personal.
- Exhibir cartelera con las medidas de higiene, así como los posibles síntomas a tener en cuenta.
- Implementar acciones que permitan garantizar el desarrollo de las actividades y la protección integral de los trabajadores, así como las personas del público apostador en las Salas de Juego o lugares de Trabajo y Descanso.
- Realizar modificaciones edilicias de protección, por ejemplo, la implementación de separadores traslucidos en mesas de juego, cajas y otros ambientes de trabajo.
- Estaciones Sanitarias en accesos del personal, público y proveedores.
- Se deberá mantener los lugares ventilados y desinfectados de forma periódica.
- Proveer a los trabajadores elementos de protección personal e higiene que deban utilizar en las actividades laborales que desarrolle.
- Obligación por parte del empleado de la utilización, cuidado, desinfección, y mantenimiento de los Elementos de Protección Personal que se le harán entrega. Se deberá contar con un registro de entrega de los mismos, el cual estará a cargo del Departamento Higiene y Seguridad en el trabajo y cada jefe de área deberá controlar su cumplimiento por parte del personal.
- Todo el personal sin excepción deberá utilizar los elementos de protección personal que se dispondrá para cada área como así el



lavado constante de manos, se dispondrá de libro de actas en los diferentes sectores como control del cumplimiento.

- Se deberá reducir el personal al mínimo indispensable para desarrollar la actividad necesaria y así proceder a una circulación escalonada para el desarrollo de la misma. Tomando Medidas de control Administrativo como: la flexibilización de turnos y horarios de trabajo, limitar las áreas de desplazamiento y los traslados del personal, a fin de reducir el acercamiento personal. cada jefe deberá proceder a su cumplimiento.
- Se licenciará a todo personal que se considera factor de riesgo para lo cual se deberá contar con el aval del departamento de Servicio Médico.
- Se deberá respetar las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas) encomendadas por las autoridades de salud.
- Elaborar fichas técnicas e instructivos sobre los procesos de limpieza y desinfección.
- Garantizar que el proceso de limpieza y desinfección se realice de manera segura y con los elementos necesarios que serán a cargo del personal de la empresa concesionaria.
- Realizar las actividades de seguimiento y monitoreo a través de registros e inspecciones por parte del responsable del Departamento de Seguridad e Higiene, División Intendencia y la autoridad designada por las Jefaturas. La empresa encargada de la limpieza deberá presentar su rutina diaria.
- Realizar capacitación al personal que realice las actividades de limpieza y desinfección a quienes se deberá, instruir sobre los riesgos inherentes del uso de sustancias desinfectantes específicas, uso de elementos de protección personal y actuación en caso de contactos directos a la piel, inhalación e ingestión, tratando de prevenir y disminuir los riesgos a la salud.
- Los insumos empleados para realizar la actividad (escobas, traperos, trapos, esponjas, baldes) deben ser sujetos de limpieza y desinfección constante periódica, considerando los ciclos de limpieza.
- Tener un espacio disponible para los insumos de limpieza y desinfección.
- Contar con espacio para la separación de los residuos y su disposición final.



- Contar con las hojas de seguridad de los Insumos químicos empleados, especificando dosis y naturaleza química del producto tales como: desinfectantes, aromatizantes, desengrasantes, jabones o detergentes.
- Los paños utilizados para realizar la limpieza y desinfección deben estar limpios.

2)-INGRESOS:

- Diariamente se realizará un estricto control de las personas que ingresen a cada Casino, implementando las siguientes medidas sanitarias:
- Toda persona que ingrese (público apostador, empleados, proveedores, etc.), deberá hacer uso de elementos de protección que cubran nariz y boca.
- Los ingresos del Personal, Público y Proveedores se harán en los accesos destinados para cada uno y en los horarios estipulados, en donde se encontrará una Estación Sanitaria, se procederá a la desinfección y al **control de la temperatura**, prohibiéndose el acceso a quienes registren una temperatura superior a la que determine la autoridad sanitaria (37.5° C).
- En caso que supere dicha temperatura y/o manifieste síntomas compatibles con COVID-19, se apartará a la persona de los lugares comunes y se contactará en forma inmediata, se dará intervención a Servicio Médico y se aplicará el Protocolo de Salud Provincial/Municipal (148/107).
- Se dispondrá, en aquellos casinos que su superficie lo permita, la creación de **sala/s de espera**, donde el público apostador **pueda esperar sentado** su turno para jugar. Se deberá respetar el distanciamiento social obligatorio entre silla y silla (mínimo 2 metros entre personas).
- Se prohíbe el uso de guardarropas.

3)-GASTRONOMÍA

- En aquellos casinos donde funcione servicio de gastronomía (cafeterías, restaurantes, etc.), se aplicarán los protocolos autorizados para dicha actividad por las autoridades municipales (o provinciales / nacionales, si correspondiera).



- En aquellos casinos donde haya escenarios para realización de shows / espectáculos, se aplicarán los protocolos autorizados para dicha actividad por las autoridades municipales (o provinciales / nacionales, si correspondiera).

4)-DEL PUBLICO ASISTENTE:

- Estará permitido el ingreso únicamente del público que no resulte restringido según lo establecido por el Gobierno. Persona que sea de riesgo confirmable no se deberá dejar ingresar.
- No se sobrepasará en ningún momento el factor de ocupación establecido por el gobierno para este tipo de establecimientos o lo que resulte de lo establecido por las zonas demarcadas como distanciamiento de seguridad respetándose las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas), se tomará como vigente la que produzca la menor cantidad de público asistente.
- Se deberá cumplimentar con todo lo dispuesto anteriormente expresado y teniendo en cuenta que se antepondrá la preservación de los empleados y de ellos mismos, por lo cual cualquier infracción a las normas serán en clara expulsión del establecimiento y si correspondiese el proceso judicial que sea establecido por las autoridades competentes.
- En caso que alguien del público asistente o personal, presente síntomas que pudieran relacionarse con los del COVID-19 será separado inmediatamente y evaluado por el Servicio Médico quien decidirá el procedimiento a realizarse.
- Demarcación de las distancias requeridas (mínimo 2 metros entre personas) y zonas en la cual circulará el público asistente. No se podrá en ningún momento por parte del público invadir dichas zonas o exceder el número establecido por mesas el cual será definido por la marcación de dichas zonas.
- En principio se estima conveniente, la instalación de Salas de Espera en los casinos que se puedan preparar:
- En cada una de las Salas de Espera se dispondrán Estaciones de Desinfección a disposición del público apostador.
- El público apostador retirará de los dispositivos destinados al efecto, la constancia que indique el juego o sector elegido y su turno y esperará en las sillas dispuestas al efecto, las cuales se encontrarán ubicadas respetando las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas). Una vez que en las pantallas indicadoras o sistema destinado al efecto, se verifique su turno de juego, se acercará a los lugares que se dispongan, donde entregará el comprobante al empleado programado



para cumplir tal función, quién procederá a acompañar o guiar al apostador hasta su puesto o sector de juego según corresponda.

- En el caso de la Sala de Juegos Artesanales no se permitirá el desplazamiento del público apostador entre las diferentes mesas sean del mismo o de diferentes juegos.
- En el caso de la Sala de Juegos Electrónicos, se permitirá el desplazamiento del público apostador entre las diferentes máquinas existentes dentro del sector que le haya sido asignado, pero no así entre los diferentes sectores, ello a los fines de controlar que no se excedan las capacidades máximas de cada sector. Sin perjuicio de lo expuesto, se encuentra prohibido el detenerse a observar el juego de otros apostadores sin respetar el distanciamiento social obligatorio mínimo de 2 metros entre personas.
- Cuando un apostador decida que ya no desee apostar en el puesto o sector que le haya sido asignado, deberá anunciarlo al Jefe Inspector de la mesa o bien al Inspector de Máquinas del sector en que se encuentre apostando y podrá retirarse por los lugares habilitados para la circulación del público, ya sea hacia el sector de Salas de Espera para retirar y aguardar un nuevo turno en otro puesto o sector de juego, para dirigirse al sector de Cajas o bien para retirarse del establecimiento.
- Cada vez que un apostador se retire de un puesto o sector de juego, el Supervisor a cargo del mismo o bien el personal a quien se asigne dicha responsabilidad, comunicará tal circunstancia al personal a cargo de asignar los turnos, a los fines que se proceda a habilitar el ingreso de un nuevo apostador a dicho puesto o sector.
- Tanto el público apostador como los agentes de la repartición y de las empresas proveedoras de servicios, deberán en todo momento cumplir con las medidas sanitarias dispuestas por el establecimiento, las cuales deberán ser publicitadas en los sectores de Ingreso y Salas de Espera, debiendo guardar las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas). Para facilitar el cumplimiento de dicha medida, en los sectores de cajas y ascensores, en caso de ser posible, deberán demarcarse puestos de espera a dicha distancia. Los ascensores sólo podrán ser utilizado por una persona o grupo de conocidos.
- Los agentes de la repartición y de las empresas proveedoras procurarán en todo momento guiar y colaborar con el público apostador, advirtiéndole de manera educada y cortés el posible incumplimiento de alguna de las medidas sanitarias dispuestas por el establecimiento. Sin perjuicio de ello, deberá informarse a la Superioridad de posibles incumplimientos

reiterados e injustificados de tales medidas, siendo en tal caso pasible de observación y aplicación del derecho de admisión.

- A los fines de evitar aglomeraciones y respetar el distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas), especialmente en el momento de los relevos, el personal deberá ingresar a las diferentes Salas de Juego, circular y egresar de las mismas, exclusivamente por los lugares indicados al efecto. En los lugares próximos al ingreso y egreso del personal a las Salas de Juego se dispondrán Estaciones de Desinfección.

5)-IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE COBRO:

Considerando la gran cantidad de bacterias y virus que podría contener el dinero, y con la finalidad de reducir las transacciones en efectivo, **se sugiere** la implementación de sistemas electrónicos de Venta de Fichas y Tickets, mediante la utilización:

- Tarjetas de Débito.
- Implementación de plataformas como “Cuenta DNI” del Banco Provincia de Buenos Aires.

6)-MEDIDAS GENERALES PARA EL PERSONAL EN DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS PÚBLICAS O PRIVADAS:

- En el o los accesos y en cada sector, deberá contar con una Estación de Desinfección provista de un kit de limpieza, (Un rociador con alcohol diluido al 70% y 30% de agua o alcohol en gel, paños desechables, alfombras Sanitarias o trapos de piso, cesto de residuos).
- La actividad se realizará con el personal mínimo necesario de acuerdo a demanda.
- Todo el personal deberá utilizar los Equipos de Protección Personal dispuestos para el área (tapaboca-nariz y máscaras), y procederá al lavado constante de manos, con los elementos suministrados. El uso de máscara no sustituye el requisito de utilización de tapa boca-nariz.
- Todo el que ingrese a las áreas se higienizará el calzado mediante la utilización de doble trapo de piso embebidos en solución desinfectante, que se encontraran en el o los accesos y serán renovados según protocolo general avalado por el Departamento



de Seguridad e Higiene. Asimismo, se higienizará las manos mediante la utilización de productos dispuestos a dicho fin.

- El personal administrativo deberá mantener la higiene y desinfección del sector asignado, con los elementos suministrados a dicho fin.
- Será indispensable la profunda limpieza y desinfección de todo al comienzo y finalización la jornada laboral a cargo del personal responsable a tal efecto (Personal de Limpieza).
- No se permitirá el ingreso de personas ajenas del área, salvo para aquellas que deban concurrir por consultas o realización de trámites administrativos y por los cuales no se puedan resolver de forma virtual.

6.1)-Ingreso a las Áreas de Trabajo:

El ingreso a las áreas de trabajo deberá efectuarse por los lugares especialmente habilitados al efecto, encontrándose terminantemente prohibido el ingreso de personas ajenas a las mismas que no hayan sido previamente citadas o que no se hayan anunciado previamente. En tal caso las personas que esperen para ingresar a las dependencias o para la realización de consultas y/o trámites en las mismas deberán guardar un distanciamiento social mínimo de 2 metros entre personas.

En los lugares habilitados para el ingreso al sector de oficinas y en cada una de las dependencias deberán habilitarse áreas de desinfección.

Previo a su ingreso, se procederá al control de la temperatura, prohibiéndose el acceso a quienes registren una temperatura de 37.5° C o superior.

Toda persona, previo a su ingreso a las dependencias, deberá proceder a una correcta desinfección del calzado y las manos. Quienes autoricen el ingreso de personas ajenas a las mismas deberán asegurarse que estas lleven a cabo dicho procedimiento.

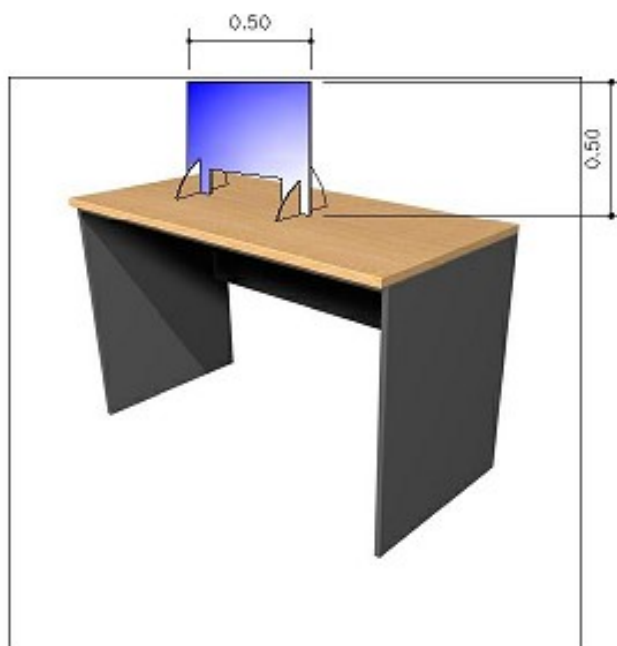
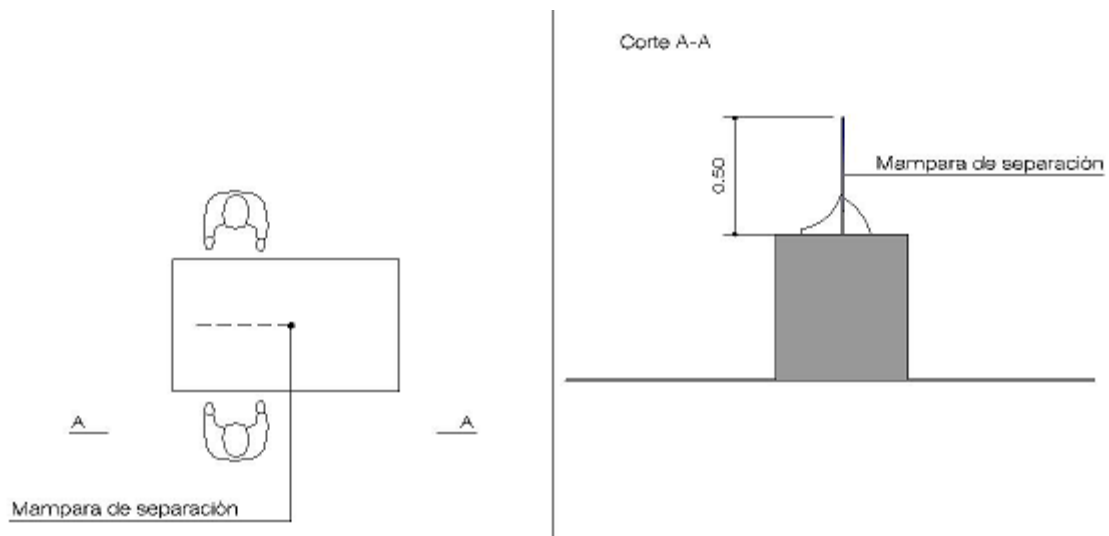
Resulta obligatorio el uso de E.P.P. (Tapa boca-nariz y máscara) para el ingreso y permanencia en las dependencias, así como también para todos los agentes que se acerquen a las mismas para la realización de trámites. El uso de máscara no sustituye el requisito de utilización de tapa boca-nariz.

6.2)-Desarrollo de las actividades en Oficinas con Atención al Personal y al Público:



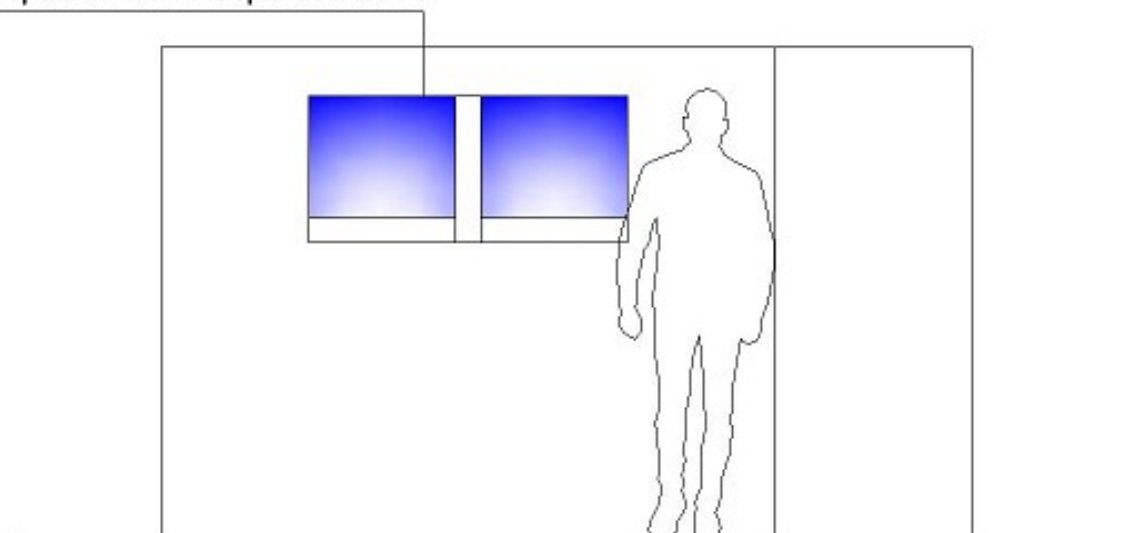
6.2.1)- Elementos de separación:

Resultaría conveniente la instalación de elementos de separación tales como mamparas o similares, traslúcidos, que aseguren la separación de las personas pero permitan la comunicación y el intercambio de documentación, en las ventanillas y mostradores de atención existentes. Asimismo, resultaría conveniente la provisión de mamparas o similares traslúcidos móviles para su utilización en la atención en escritorios.



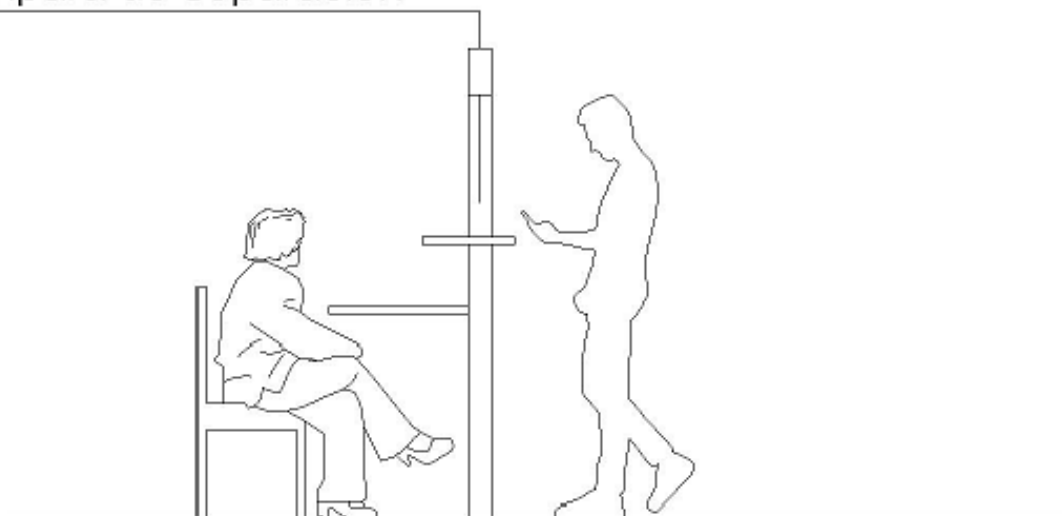


Mampara de separaciòn



Vista

Mampara de separaciòn



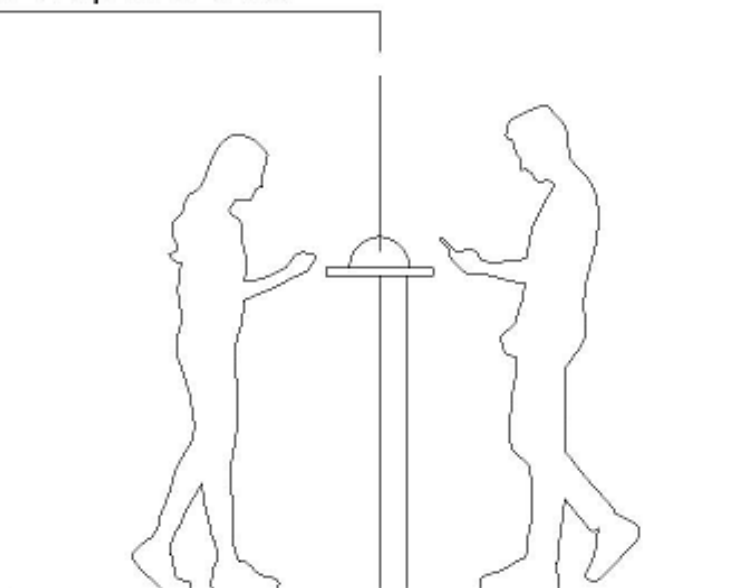
Corte



Mampara de separaciòn



Mampara de separaciòn



Corte

6.2.2)- Higiene y desinfección de superficies y elementos de trabajo:

Las superficies y elementos de trabajo (escritorios, mamparas, teclados, mouses, teléfonos, etc. deberán ser desinfectados previo al inicio de las actividades, periódicamente durante el transcurso de la jornada laboral, al realizarse cada uno de los relevos de personal y luego de haber sido utilizados por personas ajenas a las dependencias. Se recomienda en la medida de lo posible, que se evite o se limite al mínimo indispensable el compartir los elementos de oficina.

6.2.3)- Reducción de personas en cada una de las dependencias:

Los jefes a cargo de cada una de las dependencias procuraran en la medida de lo posible programar al personal de manera que en cada turno solamente presten servicio con el personal mínimo necesario.

En el caso de instalarse los elementos de separación indicados, las Jefaturas de los diferentes Áreas deberán procurar que todas aquellas cuestiones cuya naturaleza lo permita, sean evacuadas por el mostrador, ventanilla evitando el ingreso del requirente a las Dependencias.

Para el caso de ser necesario el ingreso, se deja constancia que solamente podrá ingresar para su atención un (1) agente o persona ajena a las dependencias. Si la resolución de una cuestión requiera la intervención de dos (2) o más personas, las mismas serán atendidas o entrevistadas de a una (1) por vez, procurando evitar las aglomeraciones.

Con respecto a los períodos y lugares de descanso del personal de las dependencias, se encuentra expresamente prohibido compartir mates, bombillas, tazas, cubiertos y todo otro elemento que permita la transmisión viral. Solamente se podrá hacer uso del espacio destinado a descanso del personal manteniendo las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas) y con el mínimo de personas posible. Una vez finalizada su utilización deberá procederse al lavado y guardado de los elementos personales y a la desinfección de todas las superficies y elementos de uso común utilizados.

6.2.4)- Distanciamiento Social:

Solamente deberán efectuarse las reuniones que resulten estrictamente necesarias y en tal caso deberá garantizarse que entre las personas intervinientes existan elementos de separación o bien que se respete un distanciamiento social mínimo 2 metros entre personas. Dicho distanciamiento también deberá ser respetado por las personas que aguardan a ser atendidas.

6.2.5)- Desarrollo e Implementación de Sistema Informático:

En la actualidad, el personal del Casino realiza en las oficinas gran cantidad de consultas y trámites presenciales que utilizan el papel como soporte, aumentando las posibilidades de transmisión del COVID-19. En consecuencia, con el objetivo de reducir al mínimo posible el ingreso de personal ajeno a las oficinas y la utilización del papel como posible transmisor, se propone el desarrollo, de manera conjunta con el personal de la División Cómputos, de un sistema informático para poder realizar en forma virtual los tramites que lo permitan.

El sistema debería permitir a los agentes realizar trámites en forma virtual: cambios de horario, confección y presentación de notas, consultas por vacaciones, consultas de horarios, recibir notificaciones, etc). Podrá accederse al mismo mediante un navegador web y/o la utilización de una aplicación para dispositivos móviles dedicada. Asimismo será obligatorio el uso del sistema GEDEBA.

7)- SALA – MESAS DE JUEGO ARTESANAL O JUEGO VIVO:

Se proponen modificaciones transitorias que, según las características de la dinámica de cada juego, implicarían la modificación de los reglamentos intentando no perjudicar la idiosincrasia del mismo y/o la cantidad de apostadores y/o la implementación de separadores traslucidos a fin de cumplimentar con las normas sanitarias vigentes.

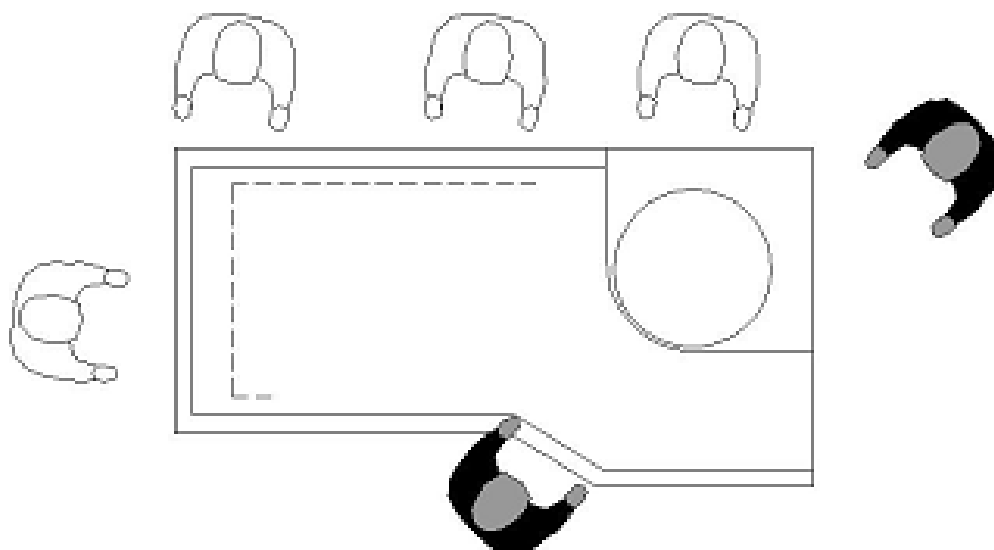
Para el caso que el distanciamiento social mínimo de 2 metros no pueda respetarse, se deberá contar con barreras físicas de tipo acrílica o similar entre las personas.

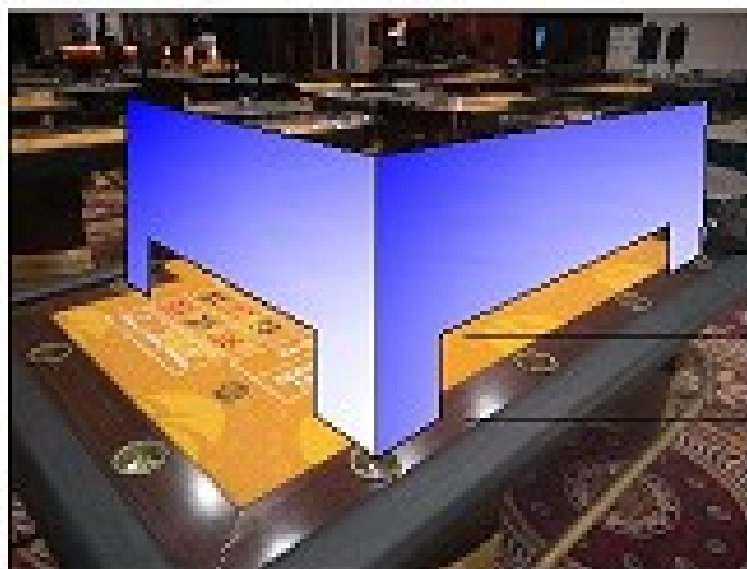
7.1)- Modificaciones RULETA AMERICANA:

- Las mesas de Ruleta Americana serán habilitadas para un máximo de cuatro (4) apostadores.
- Las mismas podrían contar con divisiones de tipo acrílica o similar para mantener las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).
- La apertura (manteniendo la concepción actual de flor integrada por cuatro mesas) será de dos (2) mesas en diagonal por cada flor.
- Se suspenderá la función de Ayudante de Ruleta, momentáneamente.
- La banca no será modificada, a los efectos de permitir la progresión durante la partida.



- El personal contara con los EPP (Tapa boca-nariz y máscara y se evaluará la necesidad de uso de guantes descartable de nitrilo según disposición OMS). El uso de máscara no sustituye el requisito de utilización de tapa boca-nariz.



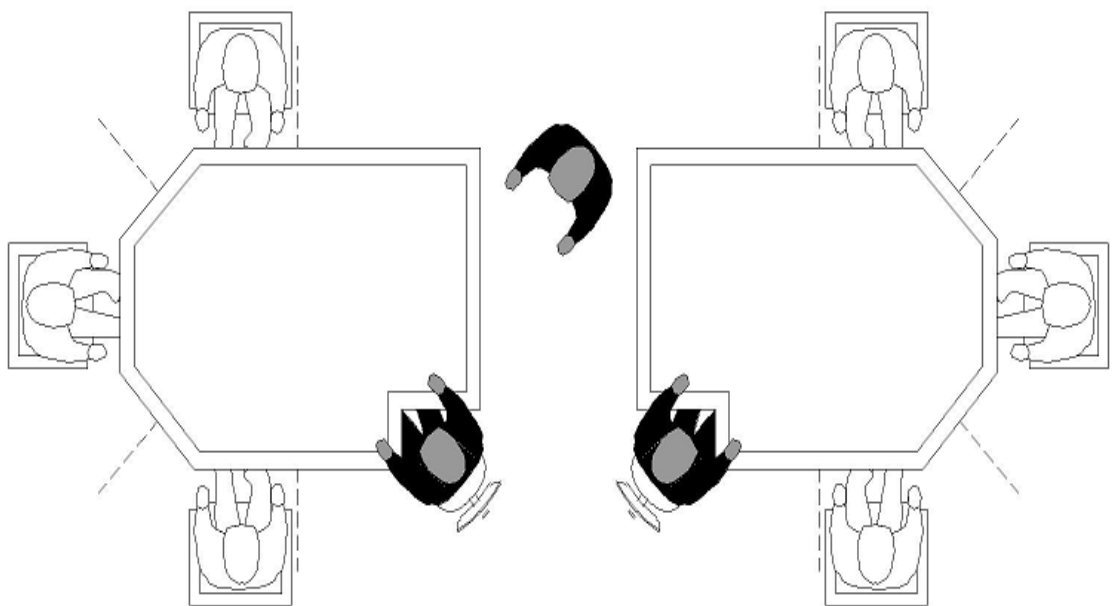




7.2)- Modificaciones en PUNTO Y BANCA:

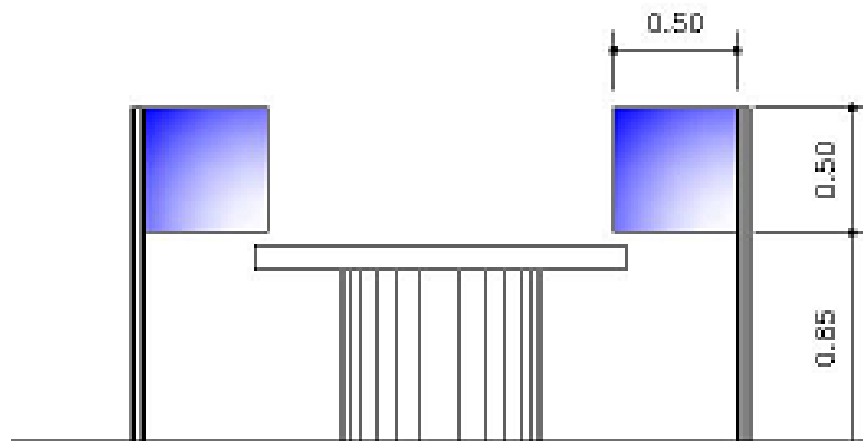
- El juego se realizará entre dos (2) mesas, con un máximo de seis (6) apostadores utilizándose los asientos 2, 4 y 6 de cada mesa, las cuales podrían contar con divisiones de tipo acrílica o similar para mantener el las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).
- La apertura de la mesa será con dos (2) Pagadores y un (1) Inspector.
- Se hará uso de un solo sabot, el cual será trasladado de una mesa a otra por el Inspector.
- Las cartas de PUNTO serán descubiertas por el pagador en todo momento, quedando la voluntad a cargo del apostador que tenga la mayor postura entre las dos (2) mesas.
- No se permitirán las posturas de pie.
- Se eliminará la opción “Asiento libre para bancar”.
- La Suite, sólo podrá ser comprada por los apostadores de la mesa.

El personal contará con los EPP (Tapa boca-nariz y máscara y se evaluará la necesidad de uso de guantes descartable de nitrilo según disposición OMS) El uso de máscara no sustituye el requisito de utilización de tapa boca-nariz.

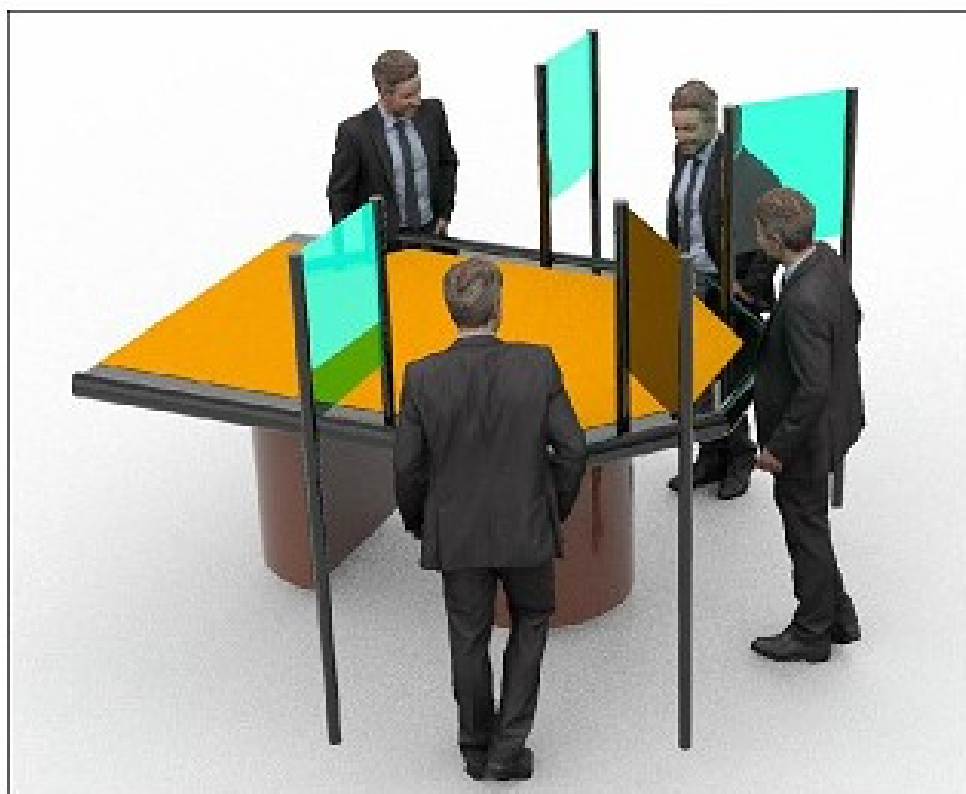




Corte A-A



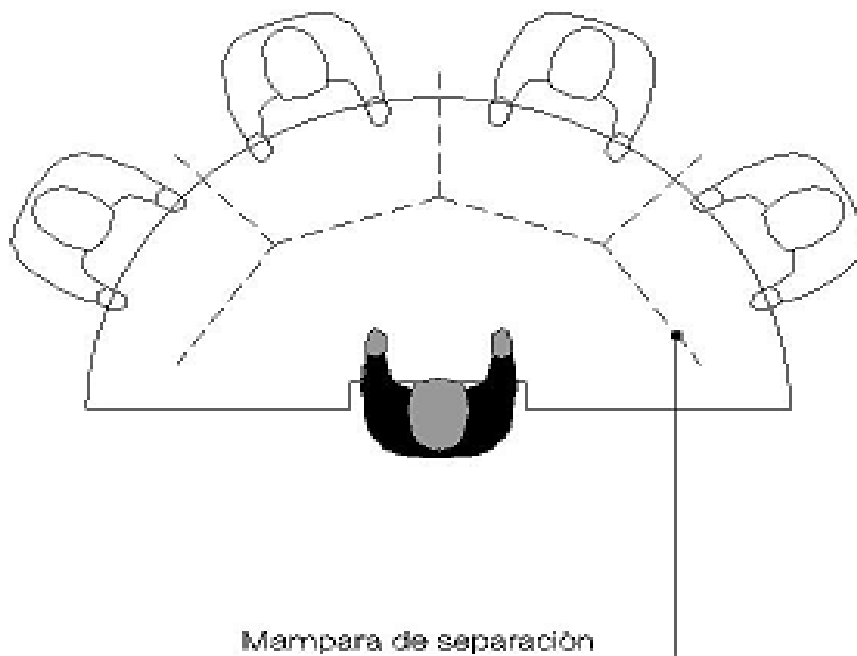
Mampara de separación

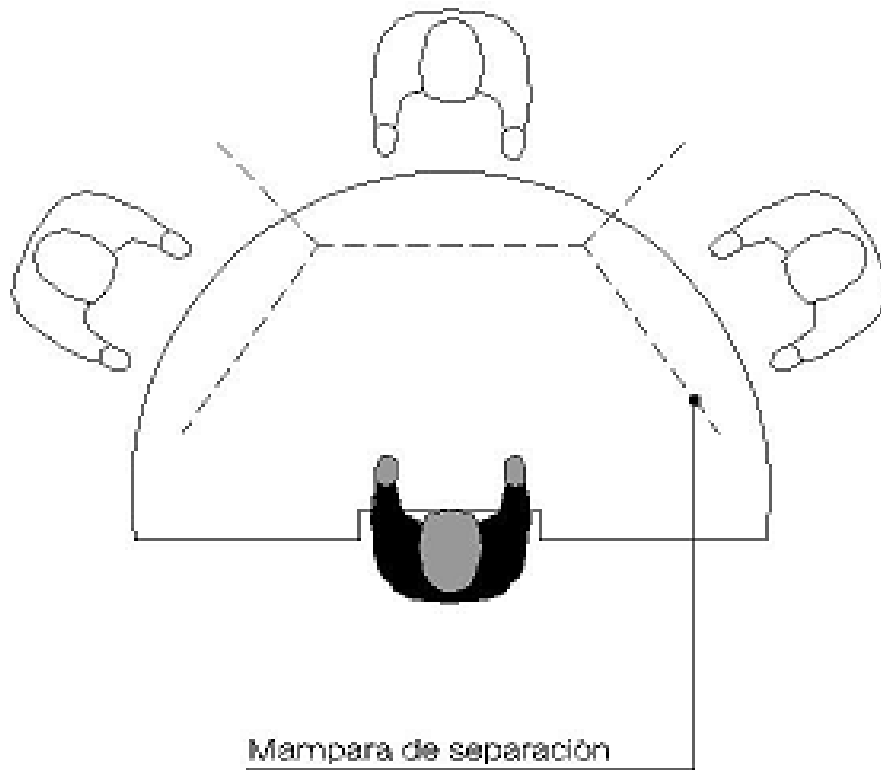


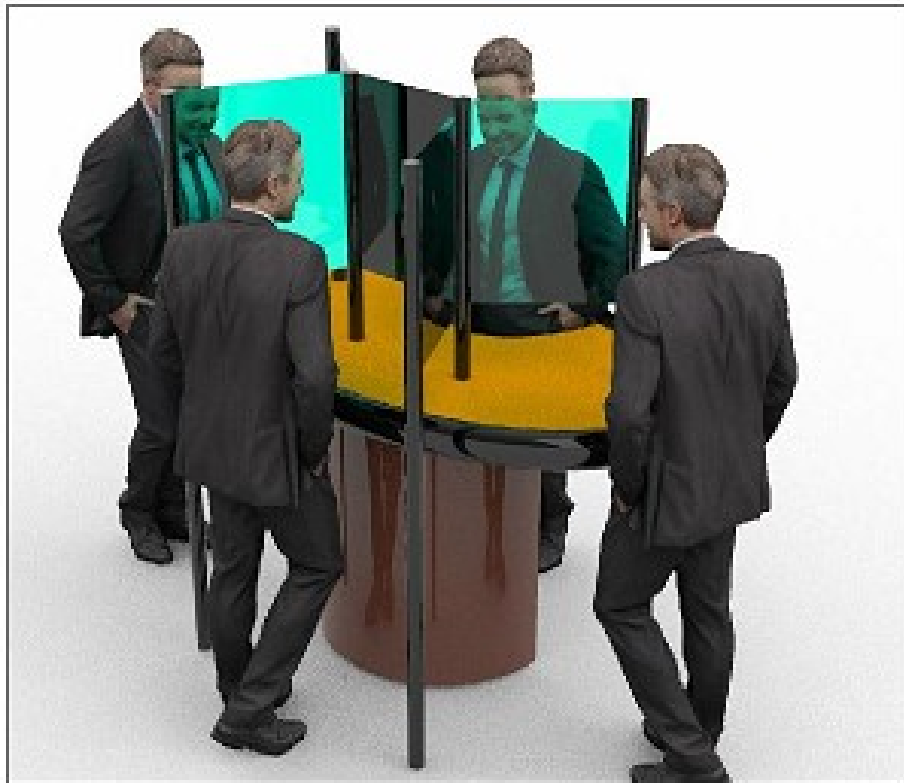


7.3)- Modificaciones en BLACK JACK:

- Las mesas de Black Jack que poseen siete (7) asientos serán habilitadas para un máximo de cuatro (4) apostadores utilizándose los asientos 1, 3, 5 y 7.
- Las mesas de Black Jack que poseen seis (6) asientos serán habilitadas para un máximo de tres (3) apostadores utilizándose los asientos 1, 3 y 5.
- En ambos casos podrían contar con divisiones de tipo acrílica o similar para mantener las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).
- Las cartas tapadas serán descubiertas por el pagador.
- El personal contara con los EPP (Tapa boca-nariz y máscara y se evaluará la necesidad de uso de guantes descartable de nitrilo según disposición OMS). El uso de máscara no sustituye el requisito de utilización de tapa boca-nariz.

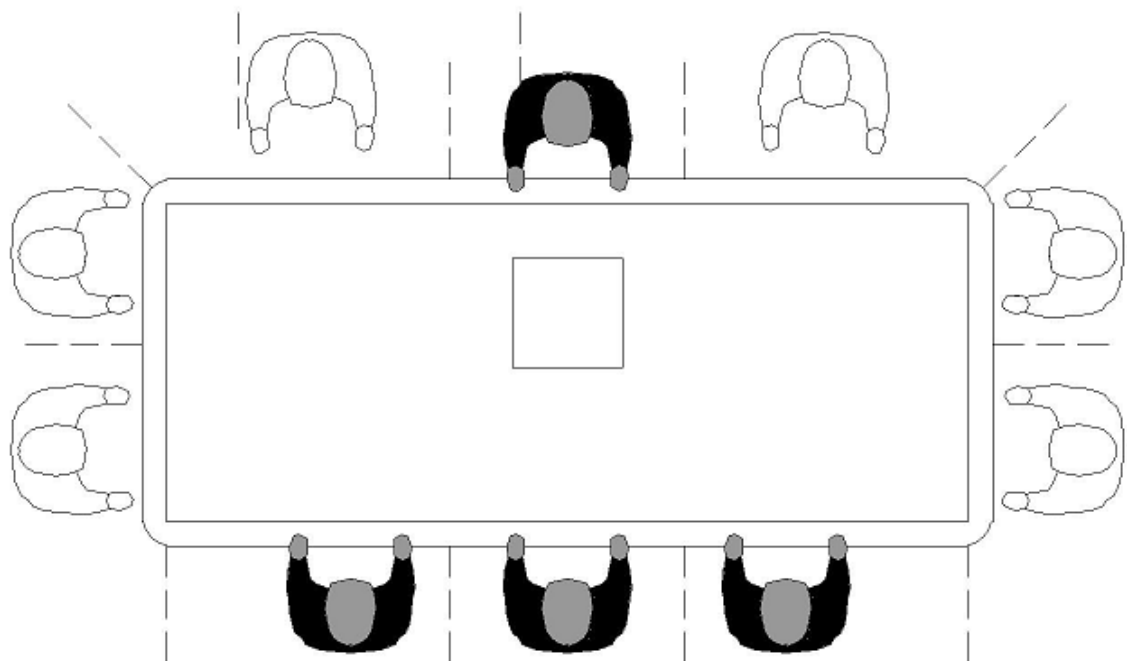




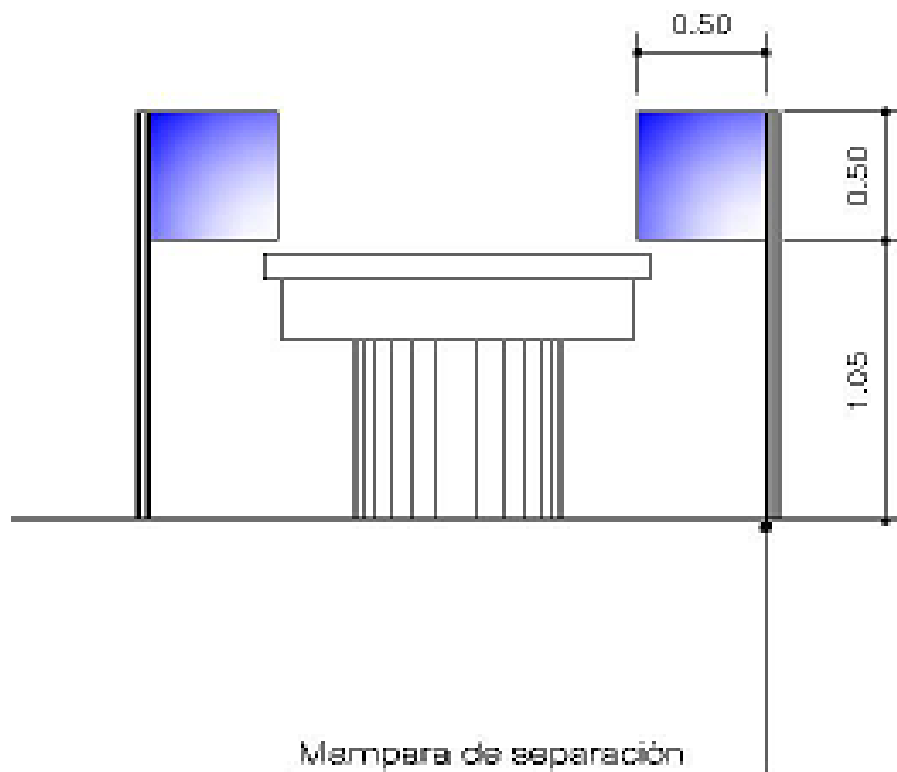


7.4)- Modificaciones en CRAPS:

- Las mesas de Craps serán habilitadas para un máximo de seis (6) apostadores, tres (3) apostadores por paño.
- Las mismas podrían contar con divisiones de tipo acrílica o similar para mantener las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).
- También es indispensable agregar dos (2) divisiones entre el Inspector y los dos (2) pagadores de los paños laterales.
- Se contara con dos (2) juegos de dados para alternar en cada pase y así podrán ser desinfectados, serán entregados al público a través del rastrillo.
- Se sugiere por la diversidad del juego que tanto el público como el personal cuenten con tapa boca-nariz y máscara para lo cual se deberá contar con un stock sanitizado de máscaras. El uso de máscara no sustituye el requisito de utilización de tapa boca-nariz.



Corte A-A

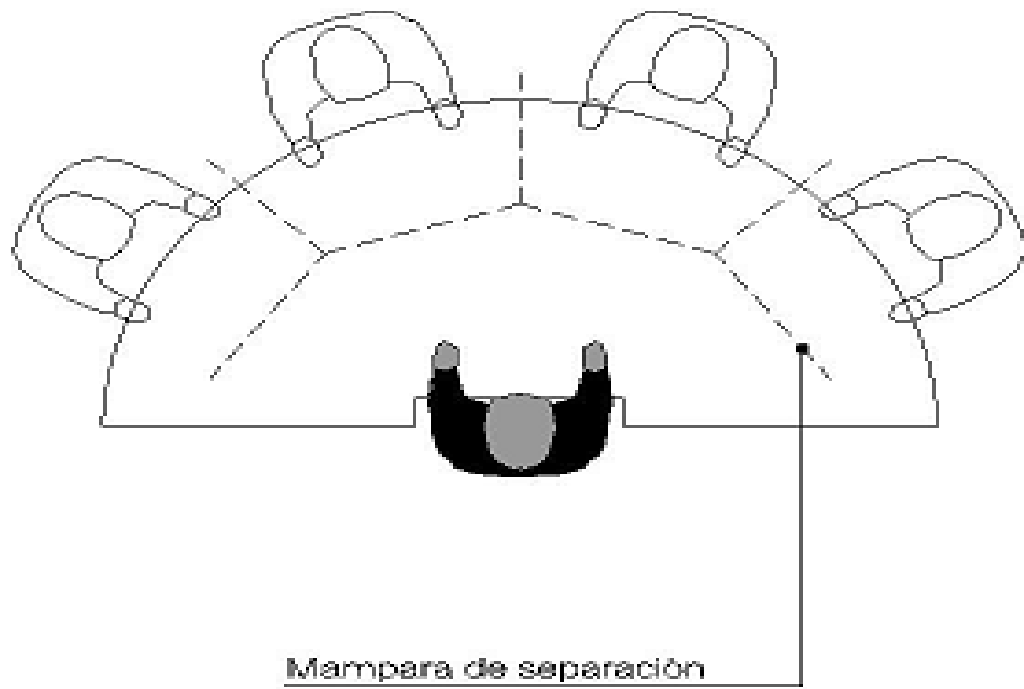




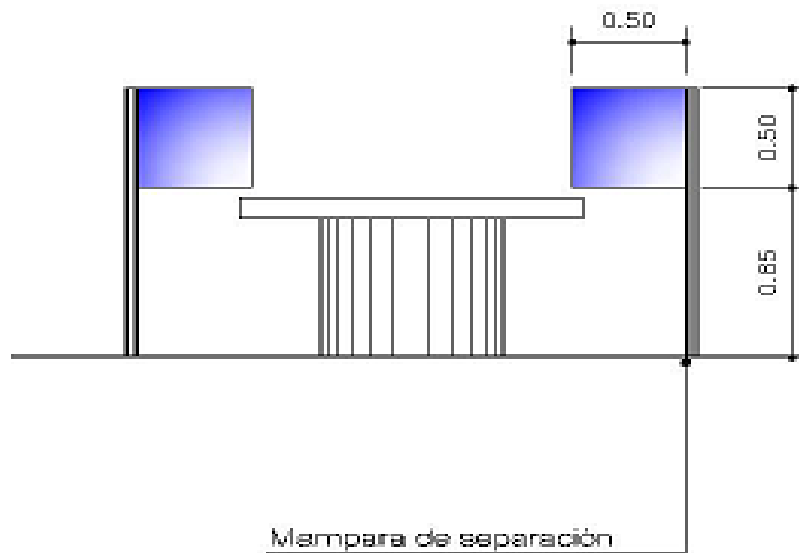
7.5)- Modificaciones POKER:

7.5.1)- En Central Póker Tres:

- Las mesas de Póker Tres serán habilitadas con un máximo de cuatro (4) apostadores utilizándose los asientos 1, 3, 5 y 7.
- Las mismas podrían contar con divisiones de tipo acrílica o similar para mantener las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).
- El personal contara con los EPP (Tapa boca-nariz y máscara y se evaluará la necesidad de uso de guantes descartable de nitrilo según disposición OMS) El uso de máscara no sustituye el requisito de utilización de tapa boca-nariz.



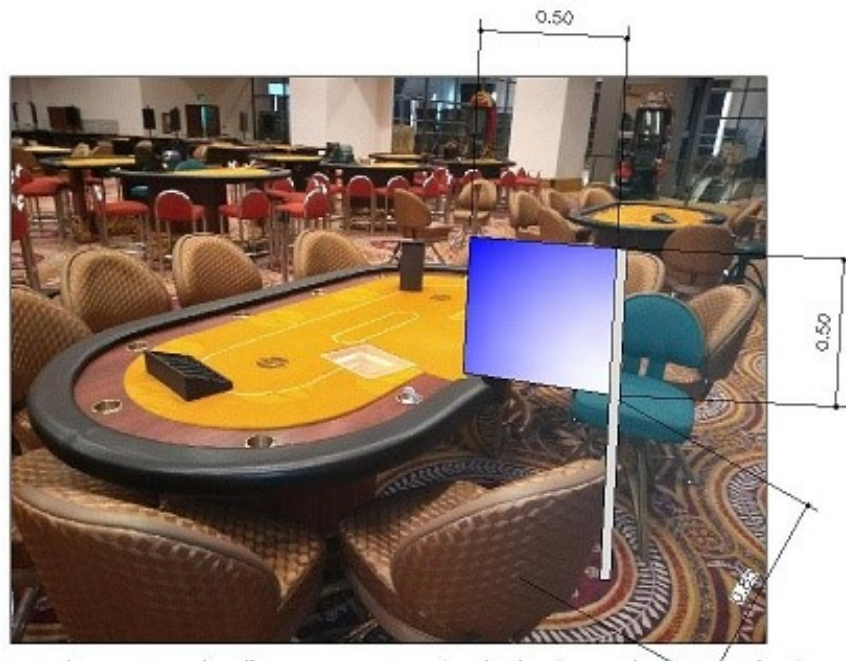
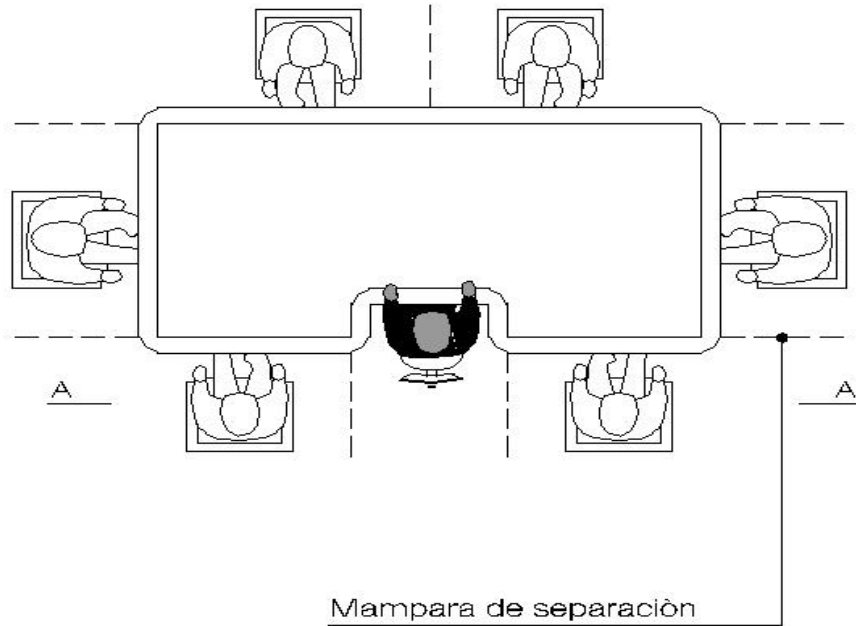
Corte A-A





7.5.2)- En Póker Texas Hold´em:

- Las mesas de Póker Texas serán habilitadas para un máximo de seis (6) apostadores.
- Las mismas podrían contar con divisiones de tipo acrílica o similar para mantener las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).
- Se sugiere por la diversidad del juego que tanto el público como el personal cuenten con tapa boca-nariz y máscara para lo cual se deberá contar con un stock sanitizado de máscaras. El uso de máscara no sustituye el requisito de utilización de tapa boca-nariz.



7.6) Limpieza y desinfección de las mesas de las Salas de Juego:

- Durante el desarrollo de la actividad, se procederá a realizar la constante limpieza y desinfección de las mesas de las Salas de Juego a cargo del personal dependiente del Departamento Control Juego, como así del personal de limpieza a cargo de la empresa concesionaria.



- Cada mesa de Juego deberá contar con los elementos de desinfección adecuados para los agentes, apostadores y para los instrumentos de trabajo.
- El personal afectado a la sala de juego deberá en todo momento mantener las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas), la utilización de los E.P.P (Elementos de Protección Personal) estipulados y los KIT sanitarios.

7.7)- Disposición de Máquinas Tragamonedas en la SALA DE JUEGO:

Para el efectivo cumplimiento de las medidas de prevención es necesario que las Máquinas Tragamonedas, como posiciones de juego habilitadas, guarden las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas)y/o además podrían contar con barreras separadoras en caso de que las mismas no puedan ser distanciadas.

Podrían acotarse las distancias en caso de que la normativa contemple la implementación de barreras sólidas que permitan la aislación del apostador como mamparas de vidrio, acrílico o material similar y en tal caso la limitación podría adaptarse y ajustarse a la habilitación de maquina por medio reduciendo de ese modo la cantidad de posiciones de juego al 50 % de las maquinas instaladas en las salas habilitadas.

Los EPP a utilizar serán: Tapa boca-nariz y máscara y de ser necesario guantes descartables de nitrilo, por parte de todo el personal que este destinado al juego electrónico de carácter obligatorio. El uso de máscara no sustituye el requisito de utilización de tapa boca-nariz.



7.7.1)- Limpieza y desinfección de las Salas de Máquinas Tragamonedas:

- Establecer un procedimiento de limpieza y desinfección diario previo a la apertura y posterior del cierre del establecimiento, incluyendo sus zonas comunes y mobiliario.
- Implementar procesos de limpieza y desinfección permanente con una periodicidad como mínimo de cada hora o equivalente al ingreso de apostadores, horarios y número de trabajadores involucrando: pisos, paredes, puertas, ventanas, divisiones, muebles, sillas y todos aquellos elementos de juego con los cuales las personas tienen contacto constante y directo.
- Se deberá contar en forma permanente en sala con elementos y personal para efectuar la limpieza y desinfección de cada máquina cada vez que un apostador decida ocupar una posición de juego.

7.7.2)- Máquinas de Cambio y Aceptadores:

Las máquinas habilitadas deberán funcionar con aceptadores que incluyan todos los billetes de circulación legal, salvo los de baja denominación que por razones de explotación se consideren exceptuar, pero aceptando todas las series. En caso de detectarse rechazos reiterados en alguna de las mismas se deberá informar a los Supervisores de Sala a fin de gestionar ante la empresa prestadora el cambio de aceptador y en caso de no ser posible se procederá a pedir que se proceda a deshabilitar la máquina, hasta solucionar el inconveniente.

Las salas deberían contar con máquinas de cambio, que acepten billetes de menor denominación, que no sean aceptados por razones de

explotación en las máquinas de juego, a fin de ser cambiados por los apostadores sin necesidad de dirigirse a las cajas para solicitar el canje de los mismos.

7.7.3)- Procedimiento de cambio de Turno de los Inspectores de Maquina

- Cada sector deberá contar con Estaciones de Desinfección provista de un kit de limpieza, (Un rociador con alcohol diluido al 70% y 30% de agua, paños desechables, cesto de residuos patógenos).
- Con el rociador se desinfectarán las llaves y con paños humedecidos en alcohol se higienizarán los Handys.
- Este procedimiento deberá repetirse mínimamente en cada relevo del sector y cuando el Inspector de Maquinas lo considere necesario.
- La Jefatura de Departamento Maquinas deberá completar un Registro o Libro de actas para supervisión horaria de las medidas sanitarias en cumplimiento con lo normado en el marco de la pandemia de Covid-19.
- Contar en cada sala donde se encuentren instaladas máquinas tragamonedas de un lugar, independiente, que funcione como oficina receptora de los elementos propios, así como los registros de control y supervisión de las actividades previstas en el presente protocolo.
- En las salas donde no se cuente con el lugar físico adecuado deberán adaptarse las instalaciones a fin de habilitar el espacio para poder cumplir con lo mencionado ut supra.
- Designar responsables de Supervisión de la aplicación y cumplimiento de las medidas y procedimientos del presente protocolo en el área de Maquinas.

8)- DEPARTAMENTO CONTROL VALORES; TESORERIA RECEPCION EFECTIVO

Se proponen como medidas de prevención del COVID-19 en el Departamento Control Valores y sus Divisiones Dependientes, Tesorería y Recepción Efectivo las siguientes:

En el sector de oficinas del Departamento y Divisiones, como en cada Sector de Cajas se deberá contar con Estaciones de Desinfección provista de un kit de limpieza, (Un rociador con alcohol diluido al 70% y 30% de agua o alcohol en gel, paños desechables, cesto de residuos). Asimismo, el acceso a cada sector deberá contar con trapos de piso embebido en sustancia desinfectante para higienizar el calzado.

El personal de cajas, al comenzar, durante y al finalizar cada turno deberá higienizarse las manos mediante la utilización del rociador o alcohol en



gel provistos. Asimismo, al ingresar al cubículo desinfectará la caja con la utilización del paño embebido en líquido sanitizante.

8.1)- Tesorería

- Implementar separadores traslúcidos entre las estaciones de trabajo a fin de mantener las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas). De ser posible, cada estación de trabajo deberá ser utilizada por un único agente durante el turno asignado
- La actividad se realizará con el personal mínimo necesario de acuerdo a demanda.
- La circulación y desplazamientos dentro del ambiente laboral deberá limitarse al mínimo posible.
- Utilizará los Elementos de Protección Personal destinados a esa área (Tapa boca-nariz y máscara y se evaluará la necesidad de uso de guantes descartable de nitrilo según disposición OMS) El uso de máscara no sustituye el requisito de utilización de tapa boca-nariz.

8.2)- Dropeo En Sala:

- En todo momento deberán usar los elementos de protección personal. (Tapa boca-nariz, máscara y guantes de nitrilo descartables). El uso de máscara no sustituye el requisito de utilización de tapa boca-nariz.
- Se conformarán dos equipos con el personal mínimo necesario para realizar el procedimiento de levantar el dinero en sala con personal de Tesorería, Contabilidad, Maquinas y Seguridad. Dicho personal ingresará a la isla de forma escalonada para respetar las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).
- El operativo se llevará a cabo con el casino cerrado.
- Dispondrán de un Kit sanitizante.
- Al finalizar el procedimiento de retirar el dinero y tickets de los CashBox la empresa de limpieza procederá a la desinfección de los Slots para que estén sanitizados a la apertura de la Sala.
- Dentro de tesorería como se solicita en el anterior apartado, se deberá colocar mamparas de acrílico o similar a efectos de guardar las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas) por parte de quienes manipulan las Máquinas separadoras y contadoras de billetes.

- Al momento de efectuar el recuento, se dispondrán equipos con el personal mínimo necesario de Tesorería y Contabilidad, que serán relevados según se disponga a efectos de no exceder el tiempo prudencial en contacto con billetes y/o tickets.

8.3)- Procedimientos Varios En Máquinas:

Los operativos (cambios de CashBox, recuento de caja de empleados, recaudaciones varias, resguardos en efectivo, etc.) se realizarán con la mínima cantidad indispensable de empleados, tomando todas las medidas preventivas y resguardando las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).

9)- CAJA VENTA PAGO; PAGO TICKETS; DOLAR:

Tomando en consideración que los espacios de trabajo dependientes de estas áreas (tanto de las Cajas de Atención al Público como de las Cajas Centrales de Pago)- por sus características propias se adaptarían con normalidad a los recaudos necesarios para la prevención de contagios, ya sea del personal que se desempeña en ellas como del público apostador, ya que las mismas cuentan con cerramientos vidriados. El personal que en ellas se desempeñan tendría contacto con el público apostador solamente por medio del intercambio de dinero, tickets y/o fichas de acuerdo a la caja que corresponda.

Solo, en algunos espacios de labor, habría que prolongar o colocar vidrios faltantes para un normal desarrollo de las tareas.

10)- DIVISIÓN CAJA CONVERSIÓN:

10.1)- Turno Ajuste de Capital:

Para la realización de tareas dentro del espacio físico del Tesoro de Fichas solo se permitirá el desempeño de un máximo tres agentes simultáneamente, quienes deberán guardar las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas) y demás medidas de prevención. El resto de los integrantes del turno Ajuste de Capital, realizará tareas en Sala (revisado de bancas y otros preparativos previos al operativo)

En el desarrollo del Operativo, deberá ingresar a determinada mesa en primer lugar el Jefe de Caja con el carro de fichas, manteniendo el distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas) del Supervisor y Fiscalizador. Una vez desocupada la mesa, ingresará el cajero para realizar el Ajuste.

10.2)- Turno Tarde / Noche:

Los turnos se llevarán a cabo con un Jefe de Caja, un Cajero en cada caja y un Cambista.

Desplazamientos del Cambista: llevará o retirará fichas ingresando a cada mesa por el lado contrario al público apostador y ubicándose en el lugar habitual una vez que el Supervisor haya despejado la zona.

11)- DEPARTAMENTO SEGURIDAD JUEGO:

Se proponen las siguientes medidas de prevención del COVID -19 para aplicarse en el espacio laboral donde se desarrollan las tareas del Departamento Seguridad Juego:

a) Implementar separadores traslúcidos entre las estaciones de trabajo a fin de mantener las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).

b) Se adoptarán las siguientes Medidas de Control Administrativo:

- De ser posible, cada estación de trabajo deberá ser utilizada por un único operador.
- La actividad se realizará con el personal mínimo necesario de acuerdo a demanda.
- La circulación y desplazamientos dentro del ambiente laboral deberá limitarse al mínimo posible.
- El supervisor deberá indicar al comienzo de cada jornada quienes son los agentes designados para la utilización de los medios de comunicación con las distintas áreas (teléfono, handy), con motivo de reducir el uso de dichos dispositivos a la menor cantidad posible de personas.
- Los Jefes de Departamento y División de Seguridad Juego, laborarán en sus oficinas, las cuales no podrán ser utilizadas por ningún otro agente. el ingreso a las mismas será solo con autorización de los respectivos jefes
- El personal administrativo deberá utilizar solo la oficina y el equipamiento designado por la jefatura.
- Bajo ningún concepto se permitirá el ingreso a la sección de personas del público.
- Ante el reclamo y controversia sobre las resoluciones tomadas por el Departamento Seguridad Juego, será el Jefe de Departamento o agente a cargo del área involucrada, quien podrá revisar las



imágenes junto al personal de monitores para así decidir la resolución del mismo, siendo la determinación del funcionario responsable suficiente prueba de legitimidad.

- El Supervisor de turno podrá autorizar, con conocimiento del Jefe de Departamento a cargo de la Sala de Juego, el ingreso a la sala de observación de registros fílmicos, a aquellos agentes de Seguridad Interna que así lo requieran, solo con motivo de una resolución inmediata de conflictos.
- La observación de registros fílmicos que no requieran la inmediatez de resolución, serán solicitados por nota al Jefe de Juego (o Jefe de Departamento en Casino Anexo)
- El área de descanso será sectorizada para mantener las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).
- Los operadores y supervisores, al terminar su turno (cada ½ hora), deben desinfectar la estación con los productos provistos para tal efecto.
- Al comienzo y finalización del turno cada agente deberá desinfectar el Handy asignado mediante la utilización de paños embebidos en alcohol
- Todo el que ingrese al Departamento Seguridad Juego se higienizará el calzado mediante la utilización de doble trapo de piso embebidos en solución desinfectante, que se encontraran en el o los accesos y serán renovados según protocolo general avalado por el Departamento de Seguridad e Higiene. Asimismo, se higienizará las manos mediante la utilización de productos dispuestos a dicho fin.

12)- DEPARTAMENTO SEGURIDAD INTERNA:

- La actividad se realizará con el personal mínimo necesario de acuerdo a demanda.
- Está a cargo del control de ingreso a público personal y proveedores.
- Estarán siempre con los elementos de Protección Personal.
- Controlará lo establecido para el público, ingreso, medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).
- En caso de tener que intervenir en algún conflicto una vez terminado se procederá a la desinfección zona destinada para ello y descarte de los elementos de protección según se requiera.



- Utilización obligatorio de EPP(Tapa boca-nariz, máscara y guantes descartable de nitrilo según se requiera) El uso de máscara no sustituye el requisito de utilización de tapa boca-nariz.
- Deberán contar con medidores de temperatura corporal a distancia.
- Al comienzo y finalización del turno cada agente deberá desinfectar el Handy asignado.

13)- DEPARTAMENTO DE SERVICIO MEDICO:

El área de funcionamiento del Servicio Médico para la atención de pacientes deberá:

- Contar con ventilación adecuada (natural preferentemente o flujo de aire) que permita la atención segura para el paciente como para el personal.

Para la atención de pacientes sintomáticos respiratorios se deberá contar con

- Equipos de protección personal descartable necesario (camisolín, guantes, barbijos quirúrgicos, y elementos de protección ocular como mascarar o antiparras). Para Enfermería como para el personal Médico.
- Se debe incorporar un área de aislamiento donde la persona sintomática respiratoria aguardará el traslado para la atención correspondiente.
- Ante un caso sospechoso de infección respiratoria por COVID-19 se implementará el Protocolo que la autoridad sanitaria indique, a través de la comunicación con el 107/148.
- La limpieza de las superficies del servicio médico deberá realizarse cada 1 o 2 horas y de acuerdo al flujo de atención.
- Con el fin de minimizar el flujo de personas en el servicio se implementará la Justificación de ausentismo o enfermedad de largo tratamiento por vía virtual (telefónica, video llamada, etc.), salvo que se requiera la evaluación médica presencial.

14)- PERSONAL DE CEREMONIAL, ANFITRIONES/AS:

- En todo momento deberán usar los elementos de protección personal y tendrán disponible el Kit sanitizante para el personal y el que lo requiera.

- Estarán cooperando con el control de ingreso del público en caso de ser requerido rociarán con aspersores las manos del público apostador.

15)- DEPARTAMENTO SERVICIO Y MANTENIMIENTO Y TALLERES:

- Deberá implementar las guardias mínimas necesarias para garantizar el funcionamiento del establecimiento, siempre utilizando los elementos de protección personal y las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).
- Toda tarea que se pueda programar con antelación necesaria, salvo aquellas que demanden una resolución inmediata.
- En los talleres y dependencias se encuentra expresamente prohibido compartir mates, bombillas, tazas, cubiertos y todo otro elemento que permita la transmisión viral.

16)- EMPRESA Y/O PERSONAL ENCARGADO DE LA LIMPIEZA:

Limpieza de ambientes de trabajo y desinfección de objetos, como medida de protección colectiva se recomienda utilizar la “técnica de doble balde - doble trapo”. Es una técnica muy sencilla y se necesita contar con agua corriente, detergente, lavandina de uso comercial, dos baldes y dos trapos.

Consiste en dos fases:

1° fase: Proceso de limpieza:

a) Iniciar la limpieza con soluciones jabonosas con agua y detergente de uso común.

b) En el balde No 1 agregar agua y detergente.

c) Sumergir el trapo No 1 en balde No 1, escurrir y friccionar las superficies a limpiar (mostradores, pasamanos, picaportes, barandas, instrumental de trabajo etc.). Siempre desde la zona más limpia a la más sucia.

d) Repetir el paso anterior hasta que quede visiblemente limpia.

e) Enjuagar el detergente sobrante con el trapo N° 2 sumergido en el balde N°2 con agua.

2° fase: Proceso de desinfección:

a) En un recipiente colocar 10 ml de lavandina de uso doméstico en un litro de agua.

b) Pulverizar la solución sobre los objetos y herramientas o con un paño húmedo friccionar las superficies desinfectar.

c) Dejar secar las superficies.

El personal que ejecute dicha tarea deberá poseer todos los Elementos de protección personal (protección respiratoria, guantes impermeables y protectores oculares) a fin de evitar el contacto de la piel y de las mucosas con los detergentes y lavandinas utilizados durante las tareas de limpieza y desinfección. La empresa deberá:

- Elaborar fichas técnicas e instructivos sobre los procesos de limpieza y desinfección.
- Garantizar que el proceso de limpieza y desinfección se realice de manera segura y con los elementos necesarios.
- Contar con un registro de entrega y utilización de E.P.P.
- Se realizara las actividades de seguimiento y monitoreo a través de registros e inspecciones por parte del responsable del Departamento de Seguridad e Higiene, División Intendencia y/o la autoridad designada por las Jefaturas. La empresa encargada de la limpieza deberá presentar su rutina diaria.
- Realizar capacitación al personal que realice las actividades de limpieza y desinfección a quienes se deberá, instruir sobre los riesgos inherentes del uso de sustancias desinfectantes específicas, uso de elementos de protección personal y actuación en caso de contactos directos a la piel, inhalación e ingestión, tratando de prevenir y disminuir los riesgos a la salud.
- Los insumos empleados para realizar la actividad (escobas, traperos, trapos, esponjas, baldes, etc.) deben ser sujetos de limpieza y desinfección constante periódica, considerando los ciclos de limpieza.
- Tener un espacio disponible para los insumos de limpieza y desinfección.
- Contar con las hojas de seguridad de los Insumos químicos empleados, especificando dosis y naturaleza química del producto tales como: desinfectantes, aromatizantes, desengrasantes, jabones o detergentes.
- Procederá a la desinfección constante de los lugares, tanto del público como los empleados, salas de juego, dependencias, salas



descanso, baños, sectores gastronomía. Colocaran en el piso de cada entrada del público apostador rejillas con desinfectante para los pies de los mismos.

- Se contara con registros de limpieza en especial en baños, en donde se indicará lugar, fecha, hora y firma responsable.

17)- MANEJO DE RESIDUOS:

- Identificar los residuos generados
- Informar a los trabajadores y clientes de las medidas para la correcta separación de residuos esto con apoyo de las herramientas audio visual con las que se cuentan en los casinos, bingos y salas de juegos de suerte y azar.
- Ubicar en los casinos, contenedores y bolsas suficientes para la separación de residuos, los tapabocas y guantes deben ir separados en doble bolsa, que no debe ser abierta por el personal que realiza el reciclaje de oficio. Además, deben estar separados de los residuos reciclables tales como papel, cartón, vidrio, plástico, que van en bolsa verde.
- Realizar la limpieza y desinfección de los contenedores.
- Garantizar los elementos de protección al personal, para el personal que recolecte y disponga los residuos en los contenedores para disposición final.
- Siempre que el personal a cargo de las labores de limpieza y desinfección termine sus labores, deberá incluir, al menos, el procedimiento de higiene de manos.

18)- DESCANSOS:

Con respecto a los lugares de descanso del personal:

- Se encuentra expresamente prohibido compartir mates, bombillas, tazas, cubiertos y todo otro elemento que permita la transmisión viral.



- una vez finalizada su utilización deberá procederse al lavado y guardado de los elementos personales y a la desinfección de todas las superficies y elementos de uso común utilizados.
- Solamente se podrá hacer uso del espacio destinado a descanso del personal manteniendo las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).
- Se demarcarán las zonas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).

19)-VESTUARIOS

- Se mantendrá en todo momento el distanciamiento social al cambiarse (mínimo 2 metros entre personas).
- La ropa será rociada con sanitizante y guardada en el cofre.
- Una vez que el personal se haya cambiado se deberá sanitizar la totalidad del vestuario.

20)- ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL- EPP PARA PREVENCIÓN DEL COVID-19

- Se deberán entregar los EPP y garantizar su disponibilidad y recambio para los trabajadores.
- Se deben informar las recomendaciones de uso eficiente de EPP a los trabajadores que se encuentren en los casinos.
- El uso de guantes será necesario para realizar actividades que involucren la manipulación constante de elementos como dinero en efectivo (billetes y monedas), o contacto con el público, Para las demás actividades se recomienda el lavado de manos con agua, jabón y toallas desechables,
- Los EPP no descartables deberán ser lavados y desinfectados antes de ser almacenados en un área limpia y seca y recordar que: son de uso personal y por ningún motivo se deberán compartir o prestar entre trabajadores.



- Se deben instalar recipientes adecuados para el destino final de los elementos de protección personal descartables utilizados.
- En todo caso, ningún trabajador deberá usar los EPP empleados en la sala de juegos, por fuera de sus instalaciones o actividades privadas.

20.1)- Elementos que se deberán contar para la apertura del establecimiento:

- Desinfectante (cloro, desinfectante en aerosol o líquido, etc.).
- Jabón para manos
- alcohol en gel, alcohol al 70%.30% agua
- Tapa Bocas reutilizables.
- Máscara de Acrílico o Similar Guantes descartable de látex preferentemente de compuesto de nitrilo, serán entregados a demanda y para el personal que definimos ut supra
- Elementos de limpieza y dispensadores para la aplicación de estos productos
- Papel para secado de manos
- Trapos de Piso/ Alfombras Sanitarias
- Medidor de temperatura corporal a distancia
- Estaciones de Desinfección



21)- OBSERVACIONES

- a) Los horarios de funcionamiento serán los establecidos por las autoridades Nacionales y Provinciales y en base a esto se determinara la cantidad de personal mínimo necesario para dicho funcionamiento.
- b) Se deberá implementar un sistema de asistencia que permita al empleado percibir todo sus haberes y demás compensaciones de forma normal y sin disminución alguna.
- c) Se determinara un horario para el ingreso de proveedores no pudiendo transgredir en ningún momento dicho horario, salvo por necesidad de emergencia o fuerza mayor.
- d) Este protocolo tiene alcance tanto para el personal del Estado como para el personal privado que actué dentro de los Casinos Provinciales.
- e) Luego del cierre de cada jornada se deberá realizar una desinfección general a las áreas afectadas por la apertura.
- f) Todo personal se encontrara a disposición de acuerdo a lo que se vaya determinando por las autoridades y según se vaya desarrollando esta pandemia.

22)- COMUNICACIÓN:

- a) Mantener las líneas de contacto e información actualizadas a través de los medios que se dispongan en caso de cualquier emergencia, para lo cual se deberán tener visibles en todo momento y se dispondrá en: avisos, banners, pantallas, monitores e incluso como el voceo en el sistema de altavoces.
- b) Divulgar las medidas de seguridad y la información sobre generalidades y directrices dadas por el Ministerio de Salud en relación con los síntomas de alarma, lineamientos y protocolos para la preparación, respuesta y atención ante la presencia del COVID-19.
- c) Brindar mensajes continuos a todos los trabajadores, clientes, proveedores en referencia al autocuidado y las pausas activas para desinfección. Se debe reiterar la importancia de lavarse las manos constantemente, y de resguardar las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas).
- d) Divulgar a la población trabajadora del sector, los protocolos de prevención de contagio de COVID-19 y de atención de casos sospechosos de contagio, en articulación con las autoridades sanitarias.
- e) Establecer mecanismos de información a los clientes de forma visible, legible, que sean oportunos, claros y concisos, a través de los medios de



difusión dispuestos en los casinos, sobre las medidas de prevención y atención.

- f) Realizar charlas y capacitaciones periódicas a los trabajadores, estas actividades deben realizarse en grupos no mayores de cinco (5) personas en los casinos, y deberán guardar las medidas de distanciamiento social (mínimo 2 metros entre personas), ya sea de manera presencial o incentivando medidas como video conferencias.

23)- CREACION DE COMITÉ DE EMERGENCIA COVID-19:

Se conformar un comité mixto general para la prevención, mitigación y atención del COVID-19, este deberá garantizar la representación de todos los trabajadores/as, Directivos y Áreas especializadas.

Se definirán los integrantes según el establecimiento y número de trabajadores.

24)- RESPONSABILIDADES.

- Validar las medidas tomadas y los avances en la aplicación del protocolo
- Identificar en los casinos, trabajadores vulnerables para brindar los apoyos correspondientes.
- Participar de la divulgación comprensión y cumplimiento del presente protocolo.
- Conocer y utilizar de manera responsable las líneas de atención para el reporte de los posibles casos COVID-19.
- Garantizar que en todo momento se cuente con sistemas de comunicación para el reporte ante la línea Nacional, Provincia o Municipal establecida por un presunto caso de COVID-19.
- Participar y apoyar el área de seguridad y salud en el trabajo o persona designada para el seguimiento y adecuado uso de los elementos de protección personal.
- Mantener comunicación entre los casinos y el centro de operaciones con respecto a las medidas y protocolos tomados.



25)- CONTROL Y REGIMEN DISCIPLINARIO:

Atento que las medidas de prevención propuestas en el presente Proyecto de Protocolo tienen por finalidad la protección de la Salud Pública, todo incumplimiento de las mismas será considerado **FALTA GRAVE**.

En el caso de que el incumplimiento sea incurrido por un agente de la repartición, este podrá ser pasible de medidas disciplinarias internas, como así también las establecidas por el Código Penal de la Nación - CP-

En el caso de que la falta sea cometida por persona del público apostador, se deberá aplicar el derecho de admisión expulsándolo del establecimiento al momento del hecho e impedirle el ingreso a los diferentes Casinos de la Provincia de Buenos, dependiendo de la gravedad de la falta implica, la comisión de los delitos previstos y reprimidos por el Código Penal de la Nación – CP -

El presente protocolo será actualizado la en medida que las Autoridades Sanitarias Nacionales, Provinciales, Municipales y la Superintendencia de Riesgo en el Trabajo emitan nuevas indicaciones y recomendaciones en el marco de la EMERGENCIA SANITARIA COVID-19.

ANEXO I

CANTIDAD DE PÚBLICO ESTIMADO POR CASINO

CASINO TIGRE	
Público Máquinas	934
Público Mesas Juego Artesanal	269

CASINO CENTRAL	
Público Máquinas	491
Público Mesas Juego Artesanal	370

CASINO HERMITAGE (DEL MAR)	
Público Máquinas	140
Público Mesas Juego Artesanal	44

CASINO SASSO	
Público Máquinas	81
Público Mesas Juego Artesanal	44

CASINO MIRAMAR	
Público Máquinas	116
Público Mesas Juego Artesanal	63

CASINO NECOCHEA	
Público Máquinas	---
Público Mesas Juego Artesanal	76

CASINO SIERRA DE LA VENTANA	
Público Máquinas	49
Público Mesas Juego Artesanal	44

CASINO MONTE HERMOSO	
----------------------	--



Público Máquinas	46
Público Mesas Juego Artesanal	63

CASINO TANDIL	
Público Máquinas	117
Público Mesas Juego Artesanal	56

CASINO PINAMAR (BOSQUE)	
Público Máquinas	50
Público Mesas Juego Artesanal	58

CASINO DE MAR DE AJO	
Público Máquinas	30
Público Mesas Juego Artesanal	55

CASINOS	FACTOR OCUPACION 100% SALA DE JUEGO	FACTOR UCUPACION 50% SALA DE JUEGO
CENTRAL	3752 PERSONAS	1876 PERSONAS
TIGRE	3484 PERSONAS	1742 PERSONAS
CASINO DEL MAR	1025 PERSONAS	512 PERSONAS
CASINO SASSO	600 PERSONAS	300 PERSONAS
CASINO MIRAMAR	879 PERSONAS	440 PERSONAS
CASINO TANDIL	837 PERSONAS	419 PERSONAS
CASINO MONTE	298 PERSONAS	149 PERSONAS
CASINO SIERRA	300 PERSONAS	150 PERSONAS
CASINO NECOCHEA	745 PERSONAS	373 PERSONAS
CASINO MAR DE AJO	600 PERSONAS	300 PERSONAS

NOTA:

Se aclara que se calcula por los lugares reducidos por el distanciamiento social mínimo de 2 metros entre personas y que los mismos se encuentran debajo del 50% del Factor de ocupación Real por m².

A este factor se podrá agregar tanto los espacios de los torneos de póker, en caso que sean autorizados y los sectores destinados a gastronomía, que deberán formular su propio Protocolo.

ANEXO II

Serán exceptuados los trabajadores:

a. Trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados “personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento”.

b. Trabajadoras embarazadas.

c. Trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo que definidos por la autoridad sanitaria nacional. Dichos grupos, de conformidad con la definición vigente al día de la fecha, son:

1. Enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.
2. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas.
3. Inmunodeficiencias.
4. Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

d. Además, mientras dure la suspensión de clases en las escuelas establecida por Resolución N° 108/2020 del Ministerio de Educación de la Nación o sus modificatorias que en lo sucesivo se dicten, se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente. La persona alcanzada por esta dispensa deberá notificar tal circunstancia a su empleador o empleadora, justificando la necesidad y detallando los datos indispensables para que pueda ejercerse el adecuado control. Podrá acogerse a esta dispensa solo un progenitor o persona responsable, por hogar.

ANEXO III

Cuestionario Ejemplo de Seguridad al Ingreso de el/la trabajador/a-COVID-19

Nombre y Apellido:

DNI:

CASINO:

ORDEN	DESCRIPCION	SI/NO
1	¿Se encuentra dentro del grupo de riesgo: mayores de 60 años, diabéticos, enfermedades respiratorias, embarazadas, ¿entre Otros? Indique cuál/es:	
2.	¿Usted o algún miembro de su familia ha regresado en los Últimos 14 días de algún país extranjero? País:	
3.	¿Usted o algún miembro de su familia tenga un historial de viaje o residencia de zonas de transmisión local, (ya sea comunitaria o conglomerados) de COVID-19 en Argentina? ¿Tiene dentro de su núcleo cercano personal sanitario o abocado a la pandemia?	
4.	¿Usted o algún miembro de su familia ha estado con alguna Persona con COVID-19 confirmado en los últimos 14 días?	
5.	¿Usted o algún miembro de su familia posee alguno de los siguientes síntomas: ¿fiebre, tos, dolor de garganta o dificultad para respirar? Indique cuál/es:	

Lugar y Fecha

Firma

Aclaración

ANEXO IV

CONSTANCIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA/OS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES

EMPRESA/ESTABLECIMIENTO/RAZON SOCIAL:

TEMA: Protocolo de Higiene y Seguridad de la actividad. Recomendaciones especiales para trabajos exceptuados del cumplimiento Protocolo de Higiene y Seguridad de la actividad. Recomendaciones especiales para trabajos exceptuados del cumplimiento de la cuarentena. Recomendaciones para desplazamientos desde y hacia tu trabajo. Elementos de protección personal.



LUGAR:

FECHA:

Nº	LEGAJO	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
12			
13			
14			
15			

ANEXO V

**PLANILLA DE CONTROL ACCESO GENERAL
PERSONAL/PROVEEDORES/PUBLICO**

 Casinos de la Provincia	 GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES							
INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS								
CASINO:								
REGISTRO INGRESO DE PERSONAS								
NOMBRE Y APELLIDO	DNI	DOMICILIO	TELEFONO	PRESENTA SINTOMAS DEL COVID-19 SI/NO	HORA INGRESO	HORA EGRESO	FECHA	FIRMA



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Hoja Adicional de Firmas
Protocolo

Número:

Referencia: PROTOCOLO ACTUACIÓN CASINOS PROVINCIA BUENOS AIRES (COVID-19).

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 48 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: Protocolo para Salas de Bingos

Por medio de la presente se adjunta como archivo embebido, protocolo para salas de Bingos, medidas de prevención e higiene, presentado por el gobierno de la provincia de Buenos Aires.



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Informe

Número:

Referencia: PROTOCOLO COVID-19 - MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE HIGIENE Y SALUD PARA SALAS DE BINGOS

PROTOCOLO COVID-19

MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE HIGIENE Y SALUD PARA SALAS DE BINGOS

En el marco de la declaración de pandemia en relación con el coronavirus COVID-19, emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria -Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 260/PEN/20, 297/PEN/20, 325/PEN/20, 355/PEN/20, 408/PEN/20, 459/PEN/20, 493/PEN/20, 520/20 y 576/PEN/20; Resolución 394/20 del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, Protocolo general COVID 19, Decreto Provincial N° 132/20, mediante el cual se declara emergencia sanitaria en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y sus prórrogas por Decretos N° 180/20, 255/20, 282/20 y 340/20, surge la imperiosa necesidad de establecer un protocolo aplicable al momento de apertura de las salas de bingo de la Provincia de Buenos Aires, regidas por las Leyes Provinciales N° 11.018, 13.063, 11.536 y 13.253.

En ese marco, este Instituto debe velar no sólo por la reglamentación de los juegos propiamente dichos, sino además procurar que las instalaciones en donde se desarrollan dichos juegos, brinden el confort y seguridad para aquellas personas que prestan tareas dentro de las mismas como así también para sus concurrentes.

Todo ello sin apartarse del cumplimiento del “Programa Ganar sin Riesgo” y los términos del Decreto Provincial N° 12/05 (B.O. 07/01/05), relacionado con las medidas de seguridad contra siniestros que deberán cumplimentar los distintos establecimientos o locales allí mencionados que implican asistencia y concentración de personas.

Que de acuerdo a lo normado por la Ley Provincial N° 10.305, así como por el Decreto Provincial N° 1170/92, este Instituto resulta Organismo de Aplicación en materia de actividades lúdicas con circulación

de público en la Provincia de Buenos Aires.

OBJETIVO: Instituir medidas de prevención en el ámbito laboral con tránsito de personas, resguardando así a trabajadoras/es y público concurrente, evitando la propagación y contagio del virus, en el marco de la pandemia producto de la aparición del denominado COVID-19.

ALCANCE: Salas de Bingo administradas por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO I

1. DISTANCIAMIENTO SOCIAL.

1.1.- Coeficiente de ocupación: El número de ocupantes en la actualidad es de 2 personas por metro cuadrado según la Ley Nacional N° 19.587. Teniendo en cuenta el distanciamiento establecido por las Autoridades del Ministerio de Salud de la Nación debe ser no menor a 2 metros, por lo tanto, esta medida deberá existir como mínimo entre butacas de los jugadores entre sí o instalar separadores a cada lado para garantizar el distanciamiento, estableciendo un máximo de personas del 50 % (cincuenta por ciento) como capacidad máxima y por ende el layout de las máquinas deberá tener correlación con las butacas. Se deberá poner en funcionamiento máquina por medio y efectuar un listado de tragamonedas activas para ese día y los subsiguientes, si la sala decidiera cambiar el layout diario, se deberá respetar la distancia antes mencionada. Asimismo, una vez completada la capacidad máxima del 50%, no se permitirá el ingreso de ninguna persona a las salas de juegos, el mismo será mediante ingreso/egreso simultáneamente, para tal fin se deberá contar con un sistema de control de aforo (sistema de conteo y control de aforo de clientes en el ingreso).

En el caso particular de las ruletas electrónicas, adicionalmente a la medida de dejar fuera de servicio un puesto de juego por medio, deberá contarse con separador físico a cada lado que impida el contacto directo entre apostadores.

1.2.- Presentación de un cronograma de incremento de Terminales de Pagos de Autoservicio para pago de premios, de ser necesario, las que deberán estar perfectamente señalizadas.

1.3.- Se realizará un incremento de los límites de pagos manuales de las máquinas electrónicas de juegos de azar (Hand Pay) a fin de reducir el tránsito a las líneas de cajas.

1.4.- La asistencia técnica por desperfectos/problemas se realizará cumpliendo con lo establecido en el CAPITULO V - PROTOCOLOS INTERNOS ESPECIFICOS – punto 5.1, del presente.

1.5.- Se limita el servicio de cafetería, comestibles, bebidas, máquinas expendedoras, de cualquier tipo y/o marca, y máquinas tipo vending, a la comercialización de dichos productos a través de un servicio directo al cliente que impida la movilización del apostador del lugar de juego. Además, quedará anulada la utilización de tarjetas individuales de las salas para el canje de puntos/obsequios.

1.6.- Prohibición de la utilización del guardarropa, para lo cual deberá implementarse un servicio de guarda personalizado al apostador que evite aglomeraciones. Prohibición de utilización de sectores de esparcimiento como escenarios/shows.

1.7.- Eliminación de todo tipo de elementos que permitan el descanso del público apostador (sillas, sillones, banquetas, etc.), dentro del recinto donde se encuentran las máquinas tragamonedas. Solo serán autorizadas las butacas relacionadas directamente con el servicio del juego (máquinas tragamonedas).

1.8.- En los establecimientos que cuenten con ascensores, será de uso exclusivo las escaleras. Cuando se requiera el uso de ascensor deberá serlo por una persona a la vez, y en caso excepcionales, en que el apostador no puede moverse por sus propios medios será acompañado por personal de la sala, respetando la distancia obligatoria.

1.9.- Se deberá controlar y restringir los ingresos a la sala con personal de seguridad o propio del bingo, debiendo garantizar una distancia de separación mínima entre personas de 2 metros. A tal efecto, se deberá delimitar con cintas que demarquen la zona segura en el piso.

1.10.- Será obligación de las administraciones de salas controlar los ingresos con medición de temperatura a todo el público concurrente (termómetros a distancia), no permitiendo el ingreso en caso de superar la temperatura antes mencionada; en ese sentido si eso ocurriera, se deberá "activar el protocolo COVID-19" según reglamentaciones vigentes del Ministerio de Salud de la Nación y/o del Municipio perteneciente a dicha sala. Además la sala de bingo, deberá contar con un sector/área completamente aislado para resguardo del público y/o empleados que presenten síntomas, hasta tanto concurren las Autoridades Sanitarias.

1.11.- El público apostador, no podrá ingresar a la sala sin la utilización de "tapaboca y nariz", siendo obligatorio el uso permanente del mismo en la Provincia de Buenos Aires a partir del 20 de abril (Decreto 255/20).

1.12.- Bingo Tradicional. Mientras dure la Emergencia Sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo Nacional motivada por la pandemia Covid-19, quedan suspendidas las actividades en las salas de Bingo Tradicional debido a la metodología de juego que desarrollan.

CAPITULO II

2. HIGIENE Y DESINFECCION.

2.1.- En salas, como así también los sectores de cajas, núcleos de sanitarios, pasillos de circulación público, el personal afectado a la limpieza y desinfección, deberá contar con protocolos de limpieza en todas las superficies de contacto habitual de los clientes. Asimismo, se deberán desinfectar las máquinas electrónicas de juegos de azar, las butacas de cada una de ellas. Dicho procedimiento se realizará, antes, durante (repetir cada vez que se produzca cambio de apostador) y al finalizar la jornada. En ese sentido, el personal asignado deberá estar abocado a un sector determinado por las Autoridades de la Sala.

2.2.- Todos los ambientes (salones/sectores) deberán estar provistos de sistemas de aire acondicionado, debiendo mantener un eficaz funcionamiento del sistema de ventilación en periodo invernal para favorecer la renovación constante del aire. A tal efecto se deberán establecer un procedimiento de higiene permanente de los filtros de aire con que cuenten los equipos de climatización.

2.3.- Es obligación la disposición de dispensadores con alcohol en gel o soluciones desinfectantes para manos, los mismos serán distribuidos y señalizados en lugares específicos de la sala (sanitarios, sectores de cajas, pasillos, ingresos/egresos, etc.).

2.4.- Se implementará una diferenciación entre ingresos y egresos de los clientes, con los controles y cumplimientos al ingresar, según se establece en este protocolo.

CAPITULO III

3. COMUNICACIÓN VISUAL - CAPACITACIONES

3.1.- La comunicación visual busca prevenir la transmisión de todas las infecciones respiratorias en los ámbitos de tránsito de personas. Son acciones que deberán realizarse en todo momento dentro de la sala, por lo que es vital la comunicación interna en los establecimientos a fin de lograr el objetivo de educar en la prevención. Su ubicación deberá hacerse en lugares visibles para el público en general.

3.2.- Por un período que establecerá el Organismo, se deberá exhibir en el interior de las salas, solo las cartelerías obligatorias exigidas por este Instituto, incorporando filminas, afiches, carteles

fijos, folleterías, audios visuales, relativo a información del COVID-19 y consejos útiles, concretos y de entendimiento sencillo.

3.3.- El Bingo/Establecimiento cuenta con la contratación de un profesional en Seguridad e Higiene en el Trabajo, acorde a lo establecido en la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 y sus Decretos Reglamentarios. El mismo deberá dictar cursos intensivos al personal de cuidados y utilización de elementos de protección, como así también las reglas básicas generales. Capacitar a los empleados en reconocimiento de síntomas de la enfermedad. Se deberá plasmar en planilla anexa de capacitación para su posterior control por este Instituto. Asimismo, deberá realizar controles con el área de mantenimiento sobre el funcionamiento adecuado de los sistemas de inyección de aire y filtrado de aire, los mismos serán obligatorios en los sectores de Clubes de Fumadores.

3.4.- Comunicar a los trabajadores y proveedores acerca del plan y la importancia de no acudir al trabajo, aunque solo presenten síntomas leves.

CAPITULO IV

4. GRUPOS DE RIESGOS Y PROHIBICIONES.

4.1.- La presente restricción surge conforme a la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación 207/20, prorrogada por la Resolución 296/20. El principal objetivo es el cuidado de la salud de la sociedad en su conjunto y, específicamente, de los grupos de riesgo.

4.2.- Dada la dificultad en la detección de aquel apostador que constituye población de riesgo, deberá indicarse mediante cartelera claramente visible en el acceso a la sala la limitación establecida por la autoridad sanitaria respecto a los Grupos de Riesgo, quedando bajo la exclusiva responsabilidad del público concurrente.

4.3.- Las Salas de Bingos Tradicionales, quedarán exceptuadas de funcionar hasta tanto no se establezcan procedimientos para la distribución de cartones y efectivos dentro de las mismas. Estas áreas podrán ser utilizadas como sector de espera para los turnos de acceso a las salas de tragamonedas con el fin de que los concurrentes no se aglomeren en la vía pública.

CAPITULO V

5. PROTOCOLOS ESPECIFICOS INTERNOS.

5.1. PROTOCOLO SERVICIO TECNICO - PST-

Luego del llamado del apostador al Servicio Técnico por diferentes motivos, se activará el siguiente protocolo:

5.1.1. El/los técnicos deberán respetar el distanciamiento social establecido antes de comenzar la revisión de la máquina electrónica de juegos de azar del apostador.

5.1.2. Una vez finalizado el servicio, se implementará la limpieza e higiene que será realizada por el personal de limpieza afectado a dicha tarea en esa zona/área.

5.1.3. El apostador luego de la supervisión del Jefe de Sala, podrá retornar a su máquina para continuar sus apuestas.

5.2 PROTOCOLO CLUB FUMADORES -PCF-

5.2.1. Permanece vigente la obligatoriedad del artículo 7 de la Ley 13894. El Instituto realizará inspecciones y solicitará a la sala las mediciones realizadas de los sistemas de purificación de aire y ventilación que resulten suficientes para disipar la propagación de los efectos nocivos provocados por la combustión del tabaco.

5.2.2. **INYECCION:** Inyección de aire exterior en un mínimo de 30 m³/hora por m² de local. La extracción del aire viciado deberá realizarse en su totalidad por medio de ventiladores y la utilización de bocas de extracción de aire en el interior de los locales, los cuales deberán estar dimensionadas y posicionadas de acuerdo a la fuente contaminante.

5.2.3. **FILTRADO DEL AIRE:** El aire recirculado deberá ser filtrado. Dicho filtrado deberá tener una eficiencia de 90-95%. La eficiencia mínima en la retención de partículas en el rango de 0,3 a 1 micrón deberá ser de un mínimo de 75%. Asimismo, la eficiencia en la retención de olores y gases mínima del sistema deberá ser del 99,5%.

5.3 PROTOCOLO PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA.

Se presentará ante este Organismo una nueva modalidad de trabajo del personal. El protocolo a cumplir por el personal que realiza tareas administrativas, de seguridad y otras, será indefectiblemente dar con el cumplimiento de los diferentes capítulos de este Protocolo.

Además, se implementarán otras modalidades a saber:

5.3.1. Instalar separador (blindex, vidrio, acrílico o similar) entre los puestos de trabajo de las oficinas o distanciamiento de 2 mts entre puestos de trabajo.

5.3.2. Las reuniones o eventos laborales, no podrán superar las 6/8 personas como máximo, siempre respetando una separación de 2 mts. Incentivar el uso de plataformas virtuales, aplicando videoconferencias, etc para evitar aglomeraciones del personal tanto para comunicaciones de la Sala como Cursos de Capacitación.

5.3.3. Se deberá evitar la utilización de los vestuarios/duchas, con el objetivo de la no aglomeración de personas, extremándose las medidas de sanitización de la indumentaria del personal en relación de dependencia.

5.3.4. Si se manipulara documentos/dinero, realizar lavado de manos frecuentemente con agua y jabón neutro o higienizar manos con alcohol en gel, evitando el contacto de manos con ojos, nariz y boca.

5.3.5. No compartir objetos ni elementos de trabajo de uso personal.

5.3.6. Mantener los lugares aireados continuamente.

5.3.7. Es obligación de la sala proveer todos los elementos de protección e higiene personal como: tapabocas y nariz, guantes, alcohol en gel, pañuelos descartables, etc.

5.3.8. Diferentes turnos para realizar actividades como: Almuerzo, Break, etc. siempre como máximo 6/8 personas con distanciamiento obligatorio.

5.3.9. Se deberá licenciar o justificar ausentismo, a todas/os aquellas/os trabajadoras/es que integren el GRUPO de RIESGO.

5.4 PROVEEDORES:

5.4.1. Será responsabilidad de la Sala/Establecimiento el cumplimiento de todos los procedimientos (PROTOCOLO) para los proveedores y empresas no vinculadas con la Sala directamente.

5.4.2. Se deberán higienizar todos los elementos que sean provistos por las empresas antes de ingresar al establecimiento.

5.4.3. Mantener en el momento de la descarga la distancia reglamentada por este protocolo según lo establecido en el Capítulo 1 sobre Distanciamiento Social, del presente.

5.4.4. Utilizar obligatoriamente guantes y tapaboca y nariz.

5.4.5. Realizar la desinfección de los zapatos de todas aquellas personas que ingresen al establecimiento luego de recibir a los proveedores.

5.4.6. Se realizará la limpieza y desinfección de las mercaderías o elementos provistos por las empresas antes de ingresar a depósito o sala.

5.4.7. Cabe aclarar que es importante gestionar todo tipo de trámites que puedan realizarse de manera virtual.

5.4.8. Se establecerán días “especiales” de atención a proveedores, a fin de evitar el contacto continuo con los mismos e implementaciones imprevistas de activación de protocolo.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: Protocolo entretenimiento nocturno al aire libre

Por medio de la presente se adjunta como documento embebido, protocolo presentado por la provincia de Buenos Aires.



**Protocolo de Higiene y Seguridad
(Covid-19)
ENTRETENIMIENTO NOCTURNO AL AIRE LIBRE
en el marco del distanciamiento social, preventivo y
obligatorio**

Subsecretaría de Industria, Pymes y Cooperativas
Subsecretaría de Desarrollo Comercial y Promoción de Inversiones
Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica

Diciembre de 2020



1. Objetivo
2. Alcance
3. Medidas generales de seguridad e higiene a cumplimentar en todas las áreas de entretenimiento nocturno al aire libre.
4. Medidas generales de higiene y/o protección de las/os trabajadora/es y autoridades las áreas de entretenimiento nocturno al aire libre.
5. Medidas generales de higiene y/o protección a los clientes de las áreas de entretenimiento nocturno al aire libre.
6. Actuación ante la presencia de síntomas compatibles con Covid-19.
7. Actuación ante personal con “contacto estrecho” con personas que revistan condición de “casos sospechosos” o posean confirmación médica de haber contraído Covid – 19.
8. Actuación ante un caso positivo de Covid-19.
9. Anexos



1. Objetivo

El objetivo del presente documento es establecer la metodología para garantizar la salud de las personas, prevenir y controlar la propagación de la enfermedad por el nuevo coronavirus 2019 (Covid-19).

En virtud de la situación de emergencia sanitaria originada por la pandemia de COVID-19, resulta necesario **proteger la salud de las y los trabajadores, empresarios, clientes y proveedores del lugar** implementar procedimientos y medidas adecuadas de higiene y seguridad en el trabajo para minimizar las posibilidades de contagio de COVID-19, fijando para ello las condiciones de prevención y recaudos de higiene. Se efectúan recomendaciones generales para que los titulares de las áreas de entretenimiento nocturno al aire libre tomen las acciones necesarias con el objeto de prevenir y gestionar de manera adecuada los riesgos generales del COVID-19 **respecto de sus empleados y clientes del establecimiento** y puedan, asimismo, tomar las medidas adecuadas en caso de aparición de un caso sospechoso y/o confirmado dentro del área de entretenimiento nocturno al aire libre.

A tal fin, deberá darse cumplimiento a lo establecido por las áreas competentes respecto a la tramitación de permisos, seguros y toda aquella norma que sea aplicable al cumplimiento local para su funcionamiento.

2. Alcance

El presente protocolo es de aplicación al personal, sea propio o contratado, afectado a las áreas de entretenimiento nocturno al aire libre e incluye a las autoridades de aquel como a los **clientes/concurrentes** al mismo.

Este protocolo se conforma como una referencia que posee un compendio de medidas de seguridad y prevención, y utiliza de guía de buenas prácticas de fácil comprensión. Su virtud y cumplimiento dependerá de la responsabilidad y solidaridad, tanto de empleadores, trabajadores y concurrentes que acudan al establecimiento. A tal fin, deberá darse cumplimiento a lo establecido por las áreas competentes respecto



a la tramitación de permisos, seguros y toda aquella norma que sea aplicable al cumplimiento de todo lo normado a nivel sanitario y municipal.

3. Medidas generales de seguridad e higiene a cumplimentar en todas las áreas de entretenimiento nocturno al aire libre.

3.1 ACCIONES PREVIAS A LA REAPERTURA

- Es aconsejable establecer un monitoreo y evaluación de las medidas implementadas: Se sugiere **designar al menos un/a responsable del espacio**, a los fines de coordinar, facilitar el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente protocolo y registrar cualquier inconveniente dificultad de implementación.
- El organizador deberá contemplar la **mejor manera de estructurar los ingresos y salidas; y designar personal** responsable para el ordenamiento a los fines de evitar la aglomeración de gente en las inmediaciones del establecimiento y en sus accesos.
- Se deberá realizar una **capacitación inicial** para **todo el personal** previo acerca de los alcances **del presente documento.**
- **Verificar los factores de riesgo que pueda contener el personal. Quien se encuentre en ese grupo no podrá concurrir al trabajo (Anexo II).**
- **Se adecuarán los horarios de apertura y cierre de operación como así también de los aspectos técnicos, según cada jurisdicción local. Los lugares destinados a estas actividades deberán poseer un perímetro y superficie definida, para poder controlar y verificar el aforo correspondiente.**
- Según lo establecido por el artículo 15 y 17 del DNU N° 792/2020, **el empleador o la empleadora deberá garantizar el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y/o subtes.** Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remís o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje un (1) solo pasajero o una (1) sola pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Res. Del Ministerio De Transporte N° 107/20.



- La operación se realizará con la cantidad indispensable de personal, a fin de evitar el traslado diario innecesario del mismo.
- Al ingreso del establecimiento, se deberán difundir las medidas de distanciamiento social y el uso obligatorio del tapaboca. Se recomienda contar con personal destinado a orientar y acomodar a los asistentes.
- La/os concurrentes/clientes deberán concurrir por sus **propios medios de transporte**.
- **Demarcación de áreas (distancia mínima 2 metros)**, para ingreso y egreso de las personas y evitar el contacto cercano.
- **En el caso de que haya playa de Estacionamiento**, los accesos al mismo se harán de forma de cumplir con el aforo establecido. Los ingresos de vehículos particulares en los estacionamientos se habilitarán por zonas con el fin de establecer un buen control del tránsito y circulación internas, garantizando una buena ventilación.
- Se deberá prever la instalación de postas sanitarias con dispensa de alcohol en gel y/o alcohol al 70% en todos los sectores.
- El coeficiente de ocupación del **aforo será de un máximo del 30% en relación a la capacidad máxima habilitada al aire libre no pudiendo superar el límite de 200 personas en total**, para todos aquellos establecimientos en los que se desarrolle la actividad.
- La distribución del mismo, podrá realizarse seleccionando alguna modalidad según:
 - Demarcación en el suelo.
 - Burbujas Sociales.
 - Estructuras de división de espacios.

Las burbujas sociales podrán estar formadas por personas convivientes que concurren conjuntamente al establecimiento. Estas podrán compartir un mismo espacio y proximidad, manteniendo el distanciamiento con otro/as asistentes. Estarán compuestas por un máximo de 6 personas. La separación mínima entre burbujas será de 2 metros y deberán utilizar barbijos durante todo momento dentro del espacio.

La demarcación en pisos podrá ser una medida disponible con separaciones de 2 metros en todo el establecimiento, deberá hacer uso del tapaboca mentón en todo momento.

- En los espacios interiores del establecimiento **no se permitirá el desplazamiento de público**. Deberá permanecer en los lugares asignados, excepto para el **uso de sanitario o gastronomía**. Garantizar que la misma tenga corredores de sentido único.



- Será obligatorio el uso de tapabocas, el cual solo podrá ser quitado en el caso de consumir alimentos o bebidas.
- En forma previa a la realización de apertura del establecimiento, el personal contratado del **Servicio de Higiene y Seguridad**, en los términos del Dec. 1338/96, de la Ley 19587/72 **deberá cumplimentar con las horas profesionales indicadas y asistirá con el cumplimiento del protocolo** como también con el análisis de riesgo de situacionales particulares en cada establecimiento, de acuerdo al tipo y naturaleza del mismo, y será el que velará junto al empleador de elaborar las medidas preventivas adicionales a las expresadas en el presente protocolo.
- El establecimiento se reserva el derecho de admisión de toda persona que incumpla o restrinja las medidas sanitarias de este protocolo, en función de la prevención de contagios hacia las personas concurrentes.
- **IMPORTANTE: SOLO SE PODRÁ UTILIZAR ESPACIOS AL AIRE LIBRE.**

3.2 INGRESO AL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO

- **El empleador** deberá dividir las **zonas de ingresos y egresos**. Deberán ser independientes. Cuantos más ingresos/egresos posea, serán menor el aglutinamiento de personas. Se deberá señalar con cintas adhesivas u otro método el sentido de la circulación, disponiendo al ingreso, **alcohol en gel y/o solución de alcohol al 70% o sanitizante apropiado aprobado por ANMAT a toda persona que ingrese, quien deberá desinfectarse las manos obligatoriamente.**
- Se promoverá e instará a través de **personal asignado**, el distanciamiento social **dentro del establecimiento, como en las inmediaciones del lugar para ingresar**, como en todos los lugares donde puedan originarse filas, tales como: baños, escaleras y otros.
- Todo/as los que quieran **ingresar deberán mostrar la declaración jurada de salud vigente (mediante formulario online, App CuidAR o sistema equivalente).**
- **Se dispondrá de todas las medidas para evitar aglomeraciones y controlar que concurrentes y trabajadoras/es mantengan la distancia de mínima de seguridad establecida (2 metros) a fin de evitar posibles contagios**, y diagramará espacios - a través de indicaciones- **para evitar que se generen largas filas**; evitar que se genere proximidad entre personas que no respeten la **distancia**



mínima el distanciamiento interpersonal y en el caso de mucha espera, brindarles sillas o lugares de espera **adecuados en el exterior proporcionado distanciamiento adecuado de 2 metros**).

- Para poder ingresar al lugar se deberá realizar en el/los acceso/s a este, la **medición de la temperatura corporal a toda/os lo/as que ingresen**. Esta debe realizarse empleando termómetros infrarrojos que no impliquen contacto físico directo, estos **termómetros deberán estar en óptimas condiciones calibrados y autorizados por ANMAT**. Serán **mínimo dos personas por acceso**, una/o a cargo del proceso de sanitización, higiene, control de temperatura y síntomas, y otro para registrar los datos y acompañarlos en el ingreso. Las mismas deberán utilizar de forma obligatoria, **tapaboca nariz ajustado y máscara facial transparente**. (Se recomienda en este punto tener la mayor cantidad de personal abocada al ingreso para generar un rápido y fácil acceso)
- Todo asistente que confirme su presencia, deberá estar **registrado con datos completos, nombre y apellido, DNI, celular**, en planilla correspondiente de ingreso. Resulta conveniente poseer los datos anticipadamente para no generar demoras al ingreso. **No se permitirá el ingreso a personas con temperatura igual o mayor a 37,5°C., los datos de los ingresantes se volcarán en una planilla en donde conste sus datos, la fecha/hora y la temperatura de la persona**.
- **En los pisos de ingreso se deberán colocar alfombras sanitizantes o 2 trapos de piso con lavandina al 0,1% (20 en 1000)**. El primero será colocado del lado de afuera de la puerta de ingreso, debiéndose limpiar el calzado toda persona que ingrese al mismo. El segundo, estará dentro del establecimiento, y se deberá repetir la limpieza del calzado. Dichos medios sanitizantes **se lavarán en promedio cada 2 horas**. La concentración utilizada será de 55 gr/litro diluida (10 ml ó 2 cucharadas soperas de lavandina en 1 litro de agua). De utilizar una lavandina comercial con concentración de 25 g/l, colocar el doble volumen de lavandina para lograr una correcta desinfección, preparado el mismo día que se va a utilizar. **La lavandina diluida debe utilizarse dentro de las 24 hs., dado que pierde su efectividad**. Llevar el correspondiente registro escrito de su recambio. El producto sanitizante líquido podrá ser otro similar que cumpla las mismas características a la mencionada y sea recomendada por el organismo sanitario nacional/provincial.
- Se deberá **usar de forma obligatoria el tapaboca nariz en todo momento, según lo mencionado en el Dec. 255/2020 PBA**. Debe explicarse su **correcto uso cubriendo por completo la nariz, boca y mentón**, y sus técnicas **de limpieza** (promover el lavado del barbijo casero con agua y jabón al menos una vez al día, y cambiarlo inmediatamente si se encuentra sucio o mojado).



<https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus/poblacion/barbijo>

- Las personas que **utilicen transporte privado** y no sean del grupo conviviente sólo podrá ser utilizado por máx. 2 personas por vehículo automotor, haciendo uso de tapabocas nariz y ventilación natural.
- Arbitrar las medidas para **desinfectar las superficies y objetos de uso frecuente**, antes del ingreso, y periódicamente durante el horario en el que las instalaciones se encuentren en presencia de personal como también previo al cierre del mismo.
- **Se recomienda señalar y colocar a disposición del público información y cartelería** sobre las líneas de atención ciudadana en relación a las recomendaciones y medidas generales de protección y prevención, principalmente en lugares fácilmente visibles para el público general.
- Se debe **indicar en los accesos la cantidad máxima de público** que puede ingresar en simultáneo.
- Será de **exhibición obligatoria** por parte de los empleadores, en cada una de las áreas del establecimiento y en lugares fácilmente visibles (**pisos y paredes**), **cartelería que contenga información sobre el sentido de la circulación, lavado de manos, distanciamiento social, prohibición de contacto físico al saludarse, prohibición de compartir objetos personales** que se llevan a la boca o se manipulan con las manos y todo aquello que se considere necesario para el resguardo y protección ante el COVID-19.
- **Es recomendable que cada 60 minutos** por audio de todo el establecimiento se mencionen **las medidas para prevenir el COVID-19**, el uso de tapaboca mentón bien colocado en todo momento, el distanciamiento social de 2 metros y la frecuencia lavado/higiene de manos.
- Las **tareas de gestión y control del aforo establecido** conforme el factor de ocupación definido, su cumplimiento **será responsabilidad del empleador** del establecimiento. A tal fin es recomendable contar con sistemas electrónicos que garanticen el control de ingreso de las personas **para evitar aglomeraciones y que no se supere la ocupación máxima permitida**.
- En la medida de lo posible es recomendable **aislar a los trabajadores y a los concurrentes instalando medios físicos de separación (mamparas, tabiques de separación, paneles divisores, etc.)**.
- Será obligatorio disponer de un **recipiente con alcohol en gel o solución sanitizante autorizado por ANMAT en cada acceso y en cada local** para uso de los/as clientes en el acceso al mismo.



- **Todos los materiales que se utilicen para la limpieza se recomiendan sean de material descartable.**
- Señalar los sectores de **atención de personas** e impedir que ellos salgan del sector delimitado o se acerquen entre sí.
- Se recomienda revisar y adecuar las diferentes tareas fundamentales en **base a turnos rotativos de trabajo**, disposición de descansos, de manera tal de garantizar las **medidas de prevención recomendadas durante toda la jornada de trabajo**, llevar al mínimo posible la convivencia simultánea de personas en un mismo espacio físico y respetar el uso de tapaboca nariz en todo momento por las/los trabajadora/es.
- Estimular el uso individual (sin compartir) de computadoras, teléfonos fijos y celulares. Higienizar los mismos cada vez realizado su uso. **Realizar la limpieza de teclados, posnet, registradora, scanner, computadoras** con un paño humedecido con alcohol isopropílico o un paño de microfibra o alcohol al 70%. Con aquellos dispositivos que no son resistentes al agua se podrán utilizar toallitas limpiadoras que indiquen expresamente que son seguras para equipamientos electrónicos.
- **Comunicar diariamente a las trabajadoras y trabajadores** acerca de las medidas de **prevención dispuestas por las autoridades competentes** y las acciones dispuestas en el lugar de trabajo.
- El empleador **extremará medidas de higiene, reforzará protocolos de limpieza y desinfección en los espacios de trabajo y de alta circulación** según lo establecido por las autoridades sanitarias, por ejemplo, los **cestos de residuos, baños, mesas comunes, picaportes, baranda, etc.** así como de las áreas comunes, tales como la **zona de cajas, salas de espera y accesos al establecimiento por los/las trabajadore/as y los clientes.**
- **Realizar higiene de manos frecuentemente (Según Anexo I). Recomendar el lavado de manos periódicamente.** En la organización del trabajo, establecer garantías para que durante la jornada laboral se pueda realizar el **lavado de manos frecuente con agua y jabón** y, en defecto de estos, con una solución hidroalcohólica. En puestos de trabajo donde no sea posible proceder al lavado de manos por el desempeño de la tarea, se deberá disponer de gel o solución alcohólica sustitutiva en cantidad suficiente para su turno y puesto de trabajo y así mantener la higiene adecuada.
- **Es importante hacer el lavado de mano frecuentemente, sobre todo:**
 - Antes y luego de haber tocado superficies de uso público: mostradores, pasamanos, picaportes, barandas, etc.
 - Antes y después de manipular basura o desperdicios.



- Antes y después de comer, manipular alimentos.
- Después de manipular dinero, llaves, etc.
- Después de ir al baño, etc.
- **Evitar los saludos de cortesía que requieran contacto físico como besos, abrazos o estrecharse las manos.**
- **Mantener la distancia de 2 metros entre TODAS las personas.**
- No tener contacto con personas que están cursando infecciones respiratorias.
- Al toser o estornudar **cubrirse la boca con el pliegue del codo**, o con un pañuelo desechable.
- **Limpiar y desinfectar las superficies y los objetos que se usan con frecuencia cada 2 horas**, y dejar **constancia escrita de dicha limpieza en todos los sectores.**
- **Se recomienda evitar compartir objetos (por ejemplo, dinero, tarjetas de pago, bolígrafos, etc.) u otros empleados.** En caso de no poder evitar el intercambio de objetos, se realizará siempre una desinfección de manos después de dicho intercambio y del objeto utilizado.
- Asegurar y proveer todos los recursos necesarios para dar cumplimiento con el protocolo: **garantizar provisión de Elementos de protección personal y un kit de higienización (alcohol en gel o alcohol al 70%)** y desinfección de acuerdo a la demanda laboral.
- **Los Elementos de protección personal serán provistos por el empleador.**
Al respecto, se debe tener en cuenta que:
 - Son de uso personal, por lo que no se deben compartir.
 - Las máscaras transparentes de **protección faciales deberán ser individuales y no se podrán compartir.** (Mantener una buena higiene de la misma diariamente con alcohol al 70% o producto sanitizante y no manipular constantemente la misma) **será usada por el personal que este en contacto con el público.**
 - Los elementos de protección contra el coronavirus deben ser preferentemente descartables.
 - Se recomienda el uso de guantes de nitrilo o plásticos (en el manejo de efectivo, tarjetas de crédito, entrega de mercaderías, etc.) y se debe realizar la higiene y desinfección de estos, en forma frecuente en el día, serán descartables.
- **Limpiar todas las superficies de trabajo con agua y detergente, y desinfectar las mismas con solución con lavandina al 0,5% (10 ml de lavandina de uso doméstico en 1 litro de agua o alcohol al 70%).** Puede utilizarse un envase con pulverizador y secar con un paño limpio. Hacer uso del mismo cada 2 horas, y a la apertura y al cierre del local de todas las superficies.



- **Importante: las preparaciones de desinfectantes es conveniente que sea efectuada en el día para que no pierda efectividad con el paso del tiempo.**

- Lo/as trabajadores/as cuya actividad alcance **la atención o contacto con otras personas deberán utilizar protectores faciales transparentes de manera obligatoria, además del tapaboca-nariz.**
- Se deberán adecuar los **protocolos de las simulaciones de evacuación para que se puedan realizar,** manteniendo las seguridades del distanciamiento entre personas que participen en el simulacro, en acuerdo con las autoridades locales de aplicación.

GASTRONOMÍA

Se deberán adecuar su funcionamiento a lo establecido en el “**Protocolo Para Los Locales De Gastronomía en El Marco Del Aislamiento Social, Preventivo Y Obligatorio**” (según fase que se encuentre el municipio) aprobado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

- Se prohíbe el uso de lugares de uso común, como islas de autoservicios, etc.
- El organizador deberá incluir en la **memoria descriptiva o croquis**, indicando dónde y cómo se dispondrán la **ubicación de los espacios gastronómicos**. Los stands, trailers, gazebos de venta de comida **deben estar distanciados entre sí con una distancia mínima de 2 metros** y contar con **barreras físicas y en el sector de la caja**.
- Todos los puntos de venta contarán como mínimo con un dispensador de alcohol en gel para el público y para el personal.
- Preferentemente el **expendio de bebidas y alimentos será en unidades previamente empaquetadas**, las cuales podrán ser calentadas en el momento de la venta.
- Los cubiertos, vasos, servilletas y platos deberán ser descartables y los residuos que se generen deberán ser desechados por los concurrentes al regresar a su domicilio.
- El pedido de la comida se realizará por medios telefónicos o mediante alguna aplicación de celular o mensajería. **La entrega se notificará por este mismo medio de manera de evitar la movilización** de gente en simultáneo y su consumo solo podrá realizarse dentro de un sector del área gastronómica que se destine exclusivamente a este fin.
- Se recomienda fomentar la **utilización de medios de pago electrónico**, y que el pedido y pago de la comida se realicen con anticipación al evento, ya sea en conjunto con la compra de entrada, o mediante aplicación de celular a la que puedan acceder quienes ya han adquirido las entradas.



- En todos los casos, pedidos, entrega y cobro se efectuarán de manera tal que se **minimice la concentración y circulación de público**.
- Se debe respetar entre la rotación de comensales, un tiempo mínimo para desinfectar e higienizar las mesas y todo el espacio utilizado.
- **SANITARIOS DESTINADOS A CLIENTES**

Se deberá asignar personal de limpieza a los sanitarios el cual deberá velar que ingrese al mismo la cantidad suficiente que pueda garantizarse los 2 metros de distanciamiento asegurando la limpieza y desinfección de las áreas destinadas a uso. El resto de los sectores que no sean destinados al uso deberán ser anulados. La limpieza de los espacios de uso común está sugerida en cada dos horas. **Asimismo, asegurar el distanciamiento social en el caso de que haya dos o más personas en espera.**

4. Medidas generales de higiene y/o protección de las/os trabajadora/es y autoridades de las áreas de entretenimiento nocturno al aire libre..

4.1. Grupos de riesgo

- El empleador verificará respecto a toda/os sus **trabajadoras/es si lo/as mismo/as pertenecen a alguno/as de los grupos de riesgos** y/o se encuentran entre las **personas exceptuadas del deber de asistencia** en los términos de la Resolución del MTEySS N° 207/2020. **(Anexo II - Listado)**
- Asimismo, el/la trabajador/a que se encuentre comprendida/o en alguno/s de los grupos de riesgos y/o entre las personas exceptuadas del deber de asistencia conforme a la Resolución del MTEySS N° 207/2020, y/o en situación de aislamiento obligatorio en los términos del art. 7º del Decreto N° 260/2020, **deberá comunicar tal situación** a su empleador en forma inmediata por cualquier medio, incluso virtual, electrónico y/o telefónicos, **a fin de evitar el traslado al lugar de trabajo.**
- El empleador, en caso de corresponder, podrá **solicitar la documentación** que acredite la condición invocada, la cual podrá ser remitida por medios digitales, electrónicos y/o telefónicos. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233659/20200814>
- Ante la **presencia de temperatura igual o mayor de 37,5°C** acompañada de tos, dolor de garganta, dificultad respiratoria, dolor muscular, cefalea, diarrea y/o vómitos. O si posee solo pérdida brusca



de gusto u olfato, no deberá concurrir al lugar de trabajo, y contactarse en forma inmediata con el sistema de salud.

- **En caso de ser un contacto estrecho de un caso confirmado de COVID-19, no debe concurrir al lugar de trabajo hasta que le sea otorgado el fin del aislamiento preventivo o el alta por el médico a cargo. (14 días desde el último contacto sin síntomas).**

4.2. Relativo a la prestación de tareas

- El empleador **dará aviso a la ART del personal** que cumple sus **funciones con normalidad** desde el/los establecimientos/s y también **de aquellos que lo hacen desde sus hogares** y quienes **no concurren por diferentes motivos.**
- **El empleador propiciará** y adoptará las medidas pertinentes para que el lugar de trabajo se encuentre limpio y ordenado, **debiendo realizar desinfección y limpieza (con productos habilitados y recomendados para realizar la misma) cada 2 horas en lugares de mayor contacto, y cada cambio de turno de todo el establecimiento (pisos, mostradores, estanterías, etc).** Se recomienda **dejar constancia escrita y diaria del mismo.**

4.3. Recomendaciones para desplazamientos hacia y desde el lugar de trabajo – transporte

- Conforme lo dispuesto por el artículo 5° del DNU N° 459/APN/2020, el **empleador deberá garantizar el traslado de los trabajadores mediante la contratación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, de vehículos habilitados para el servicio de taxi, remís o similar siempre que se transporte a sólo un pasajero por vez, o bien acudir al uso de transporte propio.**
- Recomendar desplazarse provisto de un **kit de higiene personal con productos sanitizantes para materiales y manos, y tapabocas mentón de recambio.**

4.4. Procedimiento para el ingreso al lugar de trabajo y durante el trabajo

- Antes de ingresar al lugar de trabajo, **el empleador**, por sí o a través de personal especialmente designado a tal fin deberá estar munido de elementos de protección personal adecuados, **consultará por estado de salud del trabajador y su familia u otras personas con las que mantenga un contacto estrecho, siendo dable utilizar un cuestionario preestablecido (Anexo III)**



- En caso de manifestar posibles síntomas no se permitirá el ingreso recomendándose la vuelta a su lugar de residencia y contactar con servicio médico.
- **El empleador deberá realizar control de temperatura diario de todos los trabajador/as al momento de su ingreso** al lugar de trabajo, prohibiéndose el ingreso a **quienes registren una temperatura igual o superior a 37,5°C.**

En caso que el/la trabajador/a al momento de su ingreso registre la mencionada temperatura y asimismo manifieste síntomas compatibles con COVID-19 (“caso sospechoso”), se apartará a el/la trabajador/a de los lugares comunes, y deberá contactarse en forma inmediata con el sistema de salud (**Línea 148 - Provincia de Buenos Aires y/ aquellas que se dispongan en cada municipio.**)

- La/os empleada/os deben presentar diariamente una declaración jurada de su estado de salud como medida de control sanitario obligatorio.
- **Será de uso obligatorio durante toda la jornada de trabajo el uso de tapabocas nariz y según la zona en la que desarrolle su labor se dispensarán otros tipos de elementos de protección personal como es habitual.**
- El empleador deberá disponer en los accesos al establecimiento un **felpudo o trapo de piso embebido en solución desinfectante**, gel o soluciones alcohólicas, solución desinfectante y toallas de papel.
- Toda persona que ingrese al establecimiento, al llegar al mismo, deberá **limpiar la suela del calzado en felpudo o trapo de piso embebido en solución desinfectante (lavandina u otras), además deberá realizar limpieza de las manos en seco** (gel o soluciones alcohólicas).
- **Toda persona** que ingrese al establecimiento, al llegar al mismo, **debe realizar la limpieza del celular y llaves con toallas de papel y solución desinfectante.**
- El empleador podrá establecer **horarios de entrada y salida escalonados**, a fin de evitar aglomeraciones en los puntos de acceso y egreso.
- **Evite tocarse los ojos, la nariz y la boca en todo el transcurso de la jornada. Se recomienda el no uso de maquillajes, lápiz de labios, como también anillos, pulseras y cadenas.**
- **Usar protección ocular** cuando haya riesgo de contaminación de los ojos a partir de **salpicaduras o gotas de secreciones nasofaríngeas.**
- **No compartir elementos de uso personal (vasos, cubiertos, mate, tazas, etc.).**



- **No utilizar el celular en la zona de trabajo. Si por extrema necesidad es utilizado, se debe proceder automáticamente a una nueva higiene de manos y del artefacto con solución alcohólica 70% o sanitizante adecuado para este.**
- **Reducir y evaluar la suspensión de las reuniones presenciales con terceros.** En caso de celebrarse, limitar el número de presentes y llevarlas a cabo en espacios que permitan cumplir con la distancia mínima de 2 metros. Los participantes deberán higienizarse las manos previas a la reunión y utilizar el tapabocas nariz durante todo el tiempo que dure la misma. Se deberá llevar registro de las reuniones realizadas con listado de participantes y sus contactos personales.
- **Limitar al mínimo indispensable las reuniones entre lo/as trabajadora/es.** En caso de extrema necesidad de encuentros presenciales, realizar los mismos en espacios que permitan una distancia de 2 metros entre cada asistente siempre tomando los recaudos mínimos de uso de tapabocas nariz.
- **Elementos de protección personal: los trabajadores deberán llevar durante la permanencia en el establecimiento,** el uniforme que deberán ser provistos por el empleador. Los elementos de protección personal deben estar identificados y son de uso personal.
- Se recomienda que el trabajador se desempeñe en un área específica y no vaya cambiando la actividad internamente.
- Se deberá **disponer de un lugar para uso exclusivo de lo/as trabajadore/as de vestuario y sanitarios**, donde deberán quitarse la **ropa de calle y cambiarla por la ropa de trabajo al inicio y fin de la jornada laboral.**
- En caso de que el personal realice alguna de las comidas en el establecimiento, el mismo deberá cumplimentar con la distancia social de 2 metros entre trabajadora/es, debiendo realizar el mismo por turnos **en grupos reducidos y estables en el tiempo.** Se debe realizar la ventilación e higiene y sanitización del espacio luego de cada grupo.
- En caso de **toser o estornudar, hacerlo cubriéndose con el pliegue del codo**, para evitar propagación de fluidos, proceder a lavarse y/o desinfectar las manos.

4.5. Requisitos para el personal de limpieza

- Colocar trapos de piso humedecidos con agua y lavandina en las entradas para evitar la posible propagación del virus hacia el interior de los espacios de trabajo.



- Limpiar y desinfectar frecuentemente cada día todas las zonas del establecimiento. **Limpiar pisos y paredes de cocina (si la hubiere) y baño frecuentemente, utilizando lavandina y derivados.**
- También se deberá limpiar con un trapo humedecido con solución desinfectante a base de alcohol al 70% o algún otro desinfectante de reconocida eficacia, las ventanas, puertas y mobiliario existente.
- Al finalizar cada turno de trabajo, el personal encargado de la limpieza deberá lavar y desinfectar los pisos según el tipo de piso: Pisos de material lavable, pisos de madera lustrados o plastificados.
- El personal de limpieza deberá usar Elementos de Protección Personal: Barbijo o tapaboca nariz mentón, uniforme en lo posible de manga larga, protección ocular, guantes, según riesgo.
- Producto de Limpieza y Diluciones: Los desinfectantes probados para eliminar virus son: hipoclorito de sodio 500- 1000ppm u otros clorados alcoholes 62-70%, entre otros.
 - La dilución correcta de hipoclorito de sodio para desinfección de áreas críticas es de 1000 ppm y es dependiente de la concentración inicial de clorado. Ej: 20 ml de cloro en 1 litro de agua. Los clorados se utilizan en superficies ya limpias y enjuagadas. Solo se usan en pulverizadores. La concentración mínima para la eliminación del virus es 500 ppm.
- Limpieza y desinfección de las Superficies y Ambientes: Es importante asegurar una correcta limpieza de las superficies y de los ambientes. El procedimiento de limpieza y desinfección de las superficies y de los ambientes se hará de acuerdo con la política habitual de limpieza y desinfección del establecimiento.
- **No se deben rociar las superficies con desinfectante.** Rociar sobre un paño limpio y seco, y empapararlo lo suficiente. Las superficies deben limpiarse a fondo durante más de 1 minuto.
- La frecuencia de limpieza es de al menos cada 2 horas en los lugares con mayor contacto, una (1) vez por turno. La limpieza general se hará siempre en húmedo, desde las zonas más limpias a las más sucias.
- El material utilizado que sea descartable se introducirá en un contenedor de residuos con tapa y etiquetado.
- Limpieza en seco: Si el piso posee gran cantidad de polvo o suciedad de ese tipo, puede optarse por una primera limpieza en seco. En este caso no es recomendable el barrido con escoba o escobillón, pues este tipo de barrido esparce polvo, y eventualmente puede haber partículas infectadas con COVID-19 que se hayan depositado en el suelo, por saliva, estornudos, o tos. Por lo tanto, si es



necesaria una limpieza en seco, es recomendable hacerla con aspiradora provista de filtro de agua, la cual deberá contener un 5% de lavandina. Por seguridad la solución de lavandina a desechar se volcará en un balde, se la agregará algo más de lavandina, se dejará que actúe 10 min y se volcará en cualquier rejilla cloacal.

No se deberá tocar nunca la boquilla de aspiración ni el interior de los tubos de succión. Si eso ocurriese se deberá lavar las manos inmediatamente con agua y jabón más desinfectante.

- **Limpieza húmeda:** La forma sugerida es siempre la limpieza húmeda con trapeador o paño, en lugar de la limpieza seca (escobas, cepillos, etc.). Un procedimiento sencillo es la técnica de doble balde y doble trapo. (Explicación en punto 4.6)
- **Desinfección de las superficies;** Una vez realizada la limpieza de superficies se procede a su desinfección. Con esta solución pueden desinfectarse las superficies que estén visiblemente limpias o luego de su limpieza. Esta solución produce rápida inactivación de los virus y otros microorganismos.
- El proceso es sencillo y requiere de elementos de uso corriente: agua, recipiente, trapeadores o paños, hipoclorito de sodio de uso doméstico:
 - 1) Colocar 100 ml de lavandina de uso doméstico en 10 litros de agua.
 - 2) Sumergir el trapeador o paño en la solución preparada, escurrir y friccionar las superficies a desinfectar.
 - 3) Dejar secar la superficie. El personal de limpieza debe utilizar equipo de protección individual adecuado para limpieza y desinfección.
 - 4) Reponer en los baños las cantidades necesarias de jabón, alcohol en gel, y toallas de papel, verificando además la disponibilidad del recipiente para el desecho de estas últimas.

4.6. **Limpieza de ambientes de trabajo y desinfección de objetos**

- Como medida de protección colectiva se recomienda utilizar la **“técnica de doble balde - doble trapo”**. Es una técnica muy sencilla y se necesita contar con agua corriente, detergente, lavandina de uso comercial, **dos baldes y dos trapos**. Consiste en dos fases:
 - **1° fase: Proceso de limpieza**



- a) Iniciar la limpieza con soluciones jabonosas con agua y detergente de uso común.
 - b) En el balde N° 1 agregar agua y detergente.
 - c) Sumergir el trapo N° 1 en balde N° 1, escurrir y friccionar las superficies a limpiar (mostradores, pasamanos, picaportes, barandas, instrumental de trabajo etc.). Siempre desde la zona más limpia a la más sucia.
 - d) Repetir el paso anterior hasta que quede visiblemente limpia.
 - e) Enjuagar el detergente sobrante con el trapo N° 2 sumergido en el balde N°2 con agua.
- **2° fase: Proceso de desinfección:**
- a) En un recipiente colocar 10 ml de lavandina de uso doméstico en un litro de agua.
 - b) Pulverizar la solución sobre los objetos y herramientas o con un paño húmedo friccionar las superficies a desinfectar.
 - c) Dejar secar las superficies.

El personal que ejecute dicha tarea deberá poseer todos los Elementos de protección personal (protección respiratoria, guantes impermeables y protectores oculares) **a fin de evitar el contacto de la piel y de las mucosas con los detergentes y lavandinas** utilizados durante las tareas de limpieza y desinfección.

4.7. Requisitos para el personal de Recepción/ Atención al cliente o Seguridad física

- En mesadas o escritorios se recomienda la instalación de **mamparas de plástico transparente o similar, rígido o semirrígido, de fácil limpieza y desinfección,** de forma que quede protegida la zona de trabajo, procediendo a su limpieza en cada cambio de turno. Se recomienda el **uso obligatorio de máscaras faciales por parte del personal de atención al público y de tapaboca mentón.**
- Se aconseja evitar el uso de papel o materiales plásticos, se recomienda que toda la infografía, pueda ser de acceso desde el usuario vía celular u otro medio digital.
- Fomentar el uso de medios digitales, como también el pago por la misma vía. (Se recomienda colocar señalización en el ingreso)

4.8. Proveedores

- Se recomienda restringir el **ingreso de proveedores** a los **ambientes internos del establecimiento,** disponiendo de un área de recepción de mercadería, extremando las medidas de higiene.



- Toda persona que ingrese y permanezca debe someterse a la medición de la temperatura. De presentar síntomas que se corresponda con el coronavirus se activará el protocolo para casos sospechosos.
- La totalidad de las visitas deberán higienizarse las manos con alcohol en gel o sanitizante al momento del ingreso.
- Se sugiere, de ser posible, definir y acordar con los **proveedores un cronograma de entrega diferente a la atención del establecimiento** que evite el aglomeramiento de personas y un procedimiento de recepción de mercadería.
- Mantener la distancia mínima establecida con proveedores y/o transportistas.
- **Utilizar elementos de protección personal, máscara facial transparente y tapaboca mentón para la recepción de la mercadería.**
- **Limpiar y desinfectar varias veces al día las instalaciones y espacios que se utilizan para recibir productos o elementos.**



4.9. **Capacitación y concientización del personal**

- El empleador difundirá y capacitará a las/los trabajadoras/es respecto al presente Protocolo de Higiene y Salud en el Trabajo Emergencia Sanitaria Covid-19.
- **Comunicar diariamente a las/los trabajadoras/es por Encargados, Supervisores, Gerentes o Dueños, acerca de las nuevas medidas de prevención dispuestas por las autoridades competentes** y las acciones dispuestas en el lugar de trabajo en tal sentido.
- **El empleador deberá colocar el afiche informativo** sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19 provisto por la ART (conforme Resolución SRT N° 29/2020).
- El/La trabajador/a debe estar capacitado específicamente sobre el uso, estado, conservación, retiro y descarte de los Elementos de protección personal brindados por el empleador.



- **Se recomienda que el personal trabajador reciba los siguientes documentos de interés publicados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación:**
 - [Recomendaciones especiales para trabajos exceptuados del cumplimiento de la cuarentena](#)
 - [Recomendaciones para desplazamientos desde y hacia tu trabajo](#)
 - [Elementos de Protección Personal](#)
- **Brindar conocimiento a los trabajadores y trabajadoras** sobre las principales medidas de prevención frente al COVID-19 y estar actualizados con la información brindada por las páginas web:
 - <https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19>
 - <https://portal-coronavirus.gba.gob.ar/es>
- **Generar una constancia escrita por el empleador (Anexo IV) que conste la entrega de la información a los trabajadores/as de los documentos relacionados con:**
 - Protocolo de Higiene y Seguridad de la actividad.
 - Recomendaciones especiales para trabajos exceptuados del cumplimiento de la cuarentena.
 - Recomendaciones para desplazamientos desde y hacia tu trabajo.**Dicha constancia deberá ser archivada por el empleador y en caso de solicitud ser exhibida.**

5. Medidas generales de higiene y/o protección a los clientes de las áreas de entretenimiento nocturno al aire libre.

- Se deberá estar atento de los concurrentes al local los que presenten **síntomas catarrales (moqueo, congestión nasal o conjuntival, tos seca o productiva, aspecto febril)**. La persona que presenta síntomas no debe ingresar al establecimiento. En caso de detectar que una persona ya ingresada se encuentra con síntomas, tomar los recaudos necesarios para no exponerse y realizar una desinfección inmediata de todos los puntos que haya manipulado o tenido contacto.
- Solamente **se podrá dejar ingresar al establecimiento a clientes/concurrentes que accedan con tapabocas nariz mentón, el mismo debe cubrir nariz y boca” SIN EXCEPCIÓN.** (Dec. 255/2020 PBA). Se recomienda que la persona ingrese al establecimiento con el tapaboca y sólo se podrá quitar el



mismo en caso de ingerir algún alimento o bebida en los lugares habilitados para tal fin y procederá nuevamente a colocárselo.

- **Se deberá colocar cartelera visible en el lugar,** con información actualizada sobre métodos de Prevención ante el COVID- 19.
- Estarán **identificadas las zonas de circulación por cartelera y todos los sectores se desinfectarán con los elementos de higiene pertinentes, pisos, mostradores, estanterías, y productos, con solución al 70% de alcohol o 1/10 partes de agua lavandina al 50gr/lit cada 2 hs de trabajo.**
- **Toda persona que se encuentre en el establecimiento deberá contemplar las medidas de distanciamiento social de 2 metros.**
- El cliente/concurrente deberá respetar de forma obligatoria el protocolo si decide ingresar al establecimiento. **Su conducta de higiene y prevención será obligatoria en todo momento.**
- En caso de toser o estornudar, debe hacerlo cubriéndose con el pliegue del codo o un pañuelo descartable, para evitar propagación de fluidos.
- Debe respetar toda la señalización que el local implemente a los fines de preservar la salud de los concurrentes, personal de servicio e instalaciones.

6. Actuación ante la presencia de síntomas compatibles con Covid-19.

- El empleador y/o el/la trabajador/a afectado/a deberán comunicarse con los números de teléfonos indicados en cada jurisdicción para seguir los protocolos del Ministerio de Salud de la Nación y de cada provincia. (Provincia de Buenos Aires = 148)
- Se deberá dar **asistencia a todo/a trabajador/a y/o tercero/a ajeno/a al establecimiento que presente síntomas compatibles con COVID-19 que se encuentre en el mismo. Todo el personal que lo asista deberá utilizar barbijo, protección ocular y guantes. (Se deberá tener un kit de seguridad para estos casos con dichos elementos en el botiquín de primeros auxilios del local con varios elementos de cada uno).**
- **Se deberá aislar al trabajador/a o tercero y proporcionarle un barbijo.**



- Se deberá evitar el contacto personal con otros trabajadores y/o persona que se encuentre en el establecimiento. **Se le solicitará a la persona que identifique a las personas con las que tuvo contacto.**
- Se realizará una desinfección de todo el local donde **el/la trabajador/a o tercero ajeno** al establecimiento estuvo en contacto.
- **En caso de que sea el/la trabajador/a** quien presente síntomas se organizará el traslado a dónde indique el servicio sanitario. **Se deberá dar aviso a la ART**, y estimar los pasos a solicitar por la misma para su atención. Aislar a la persona hasta la llegada del servicio médico. Aislamiento del trabajador infectado y todos los que hayan estado en contacto.
- **Se extremarán las medidas de control de temperatura diaria al personal y a terceros**, al momento de su ingreso al establecimiento, principalmente de aquellos trabajador/as y personas que tuvieron contacto con la persona que presenta síntomas compatibles con COVID-19 (esos deben cumplir con el aislamiento preventivo por contacto con un caso), **se deberá consultar con el servicio sanitario las medidas a seguir** por estas personas. Ante la situación antedicha, no se permitirá el ingreso de quienes registren una temperatura igual o superior a 37,5°C y se adoptarán las indicaciones del Ministerio de Salud de la Nación y/o de la Provincia de Buenos Aires.

7. Actuación ante un caso positivo de Covid-19.

En caso de confirmarse un caso positivo de COVID-19 de un/a trabajador/a (que podemos denominar “Positivo”) que forme parte de alguno de estos grupos de trabajo, **el empleador cumplimentará inmediatamente las siguientes acciones para garantizar la salud de las/los trabajadoras/es y permitir la continuidad de la actividad del área a la mayor brevedad posible:**

- **Etapa 1:** Se deberá dar aviso inmediato y formal a las autoridades sanitarias competentes de la jurisdicción. **(Llamar al 148)**
- a) Se deberá colaborar en todo momento con las autoridades sanitarias competentes del Municipio para el seguimiento epidemiológico del caso.



- b) Se aislará inmediatamente a las/los trabajadoras/es que formaron parte del grupo de trabajo en el que participó el/la trabajador/a Positivo, de acuerdo a las recomendaciones e instrucciones que imparta la autoridad sanitaria competente del Municipio.
 - c) Se seguirán las indicaciones de limpieza y desinfección emanadas de la **autoridad sanitaria**, que podrán incluir la ejecución de un procedimiento especial e integral de limpieza y desinfección total del local que permita reiniciar las tareas del local en el menor plazo posible y la limpieza y desinfección de las superficies con las que ha estado en contacto el/la trabajador/a Positivo. La limpieza y desinfección se realizará con un desinfectante incluido en la política de limpieza y desinfección de la autoridad sanitaria o con una **solución de hipoclorito sódico que contenga 1000 ppm de cloro activo (dilución 1:50 de lavandina con concentración 40-50 gr/litro preparada recientemente)**.
 - d) El personal de limpieza utilizará equipo de protección individual adecuado para la prevención de infección por microorganismos transmitidos por gotas y por contacto que incluya: camisolín, barbijo, guantes y protección ocular.
 - e) Si el **contagio tuvo lugar en el ámbito laboral, deberá denunciarse ante la ART** el infortunio laboral, acompañándose el diagnóstico confirmado emitido por entidad debidamente autorizada, a fin que el/la trabajador/a damnificado/a reciba, en forma inmediata, las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557 y sus normas modificatorias y complementarias.
- **Etapa 2:** Sí y solo sí la autoridad sanitaria local lo habilita, y una vez comprobada y acreditada la finalización del procedimiento de limpieza y desinfección total del área mencionada en el punto d. de la Etapa 1, el empleador podrá convocar a los restantes grupos de trabajo que deberán presentarse a trabajar en los horarios ya acordados.
- a) La empresa, antes del inicio de las tareas, deberá informar a las/los trabajadoras/es las acciones realizadas para transmitir tranquilidad y serenidad en sus puestos de trabajo.
 - b) El empleador dispondrá de un equipo de contingencia adecuado para dar continuidad a las tareas correspondientes al grupo de trabajadoras/es aislados hasta que hayan cumplimentado debidamente las recomendaciones de la autoridad sanitaria correspondiente para su posterior reincorporación.



ANTE LA PRESENCIA DE ESTOS SÍNTOMAS



Fiebre y tos



Fiebre y dolor de garganta



Fiebre y dificultad para respirar



Falta de olfato y/o gusto



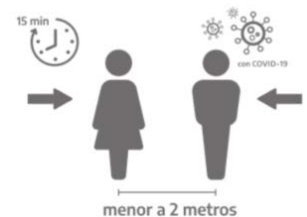
Cefalea



Diarrea o vómitos

8. Actuación ante personal con “contacto estrecho” con personas que revistan condición de “caso sospechoso” o posean confirmación médica de haber contraído Covid – 19

- **Contacto estrecho** es toda persona que estuvo sin las medidas de protección personal adecuadas a **menos de 2 metros distancia de un caso confirmado durante 15 minutos o más desde las 48 horas previas al inicio de los síntomas del caso.**



- Al **trabajador/a o tercero con “contacto estrecho”** con personas que posean confirmación médica de haber contraído COVID – 19 (además quien comparta habitación, baño o cocina), se le autorizará el retiro del establecimiento en forma inmediata o a no concurrir, y se le indicará se contacte con carácter urgente con el sistema de salud (a las líneas telefónicas antedichas). Capacitar al personal para que no asista al trabajo y avise por vías no presenciales y comience el aislamiento total.



- Como los contactos estrechos tienen un alto riesgo de haber adquirido la enfermedad, **deben cumplir 14 días de aislamiento preventivo**, aunque no tengan síntomas, igualmente todas estas condiciones deberán ser impuestas por los médicos que sigan cada uno de los casos, hasta que les brinden el alta médica.

El presente protocolo será actualizado en la medida que las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales; y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo emitan nuevas indicaciones y recomendaciones en el marco de la EMERGENCIA SANITARIA COVID-19.PNG



Lavate las manos con jabón
frecuentemente



Estornudá y tosé en el pliegue
del codo



No te lleves las manos a los ojos,
nariz ni boca



Ventilá bien los ambientes de tu
casa y tu lugar de trabajo



Limpiá con frecuencia los objetos
que usás



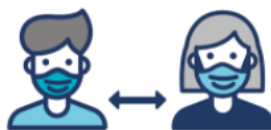
Permanecé en tu casa durante el
aislamiento



No compartas mate, vajilla ni
otros objetos de uso personal



Utilizá tapaboca cuando estés en
ámbitos y transporte público



Reducí el contacto físico

PERMANECÉ EN TU DOMICILIO LLAMÁ AL 148

—
ATENCIÓN TELEFÓNICA 24 HS
GOBIERNO EN LÍNEA

Para denunciar el incumplimiento
de medidas de aislamiento
domiciliario decretado por el
Gobierno Nacional frente al
Coronavirus llamá al

 **134**

Si venís de un país con circulación
local del virus, permanecé en tu
domicilio durante 14 días
Atención Telefónica 24 hs -
Gobierno en Línea

 **148**

Acompañamiento, orientación y
asistencia en Salud Mental en el
marco del Covid-19.

Lunes a viernes de 8 a 00hs
sábados, domingos y feriados de
10 a 22hs

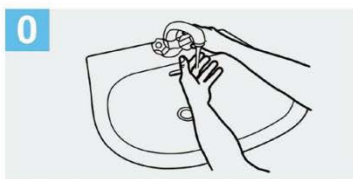
 **0800 222 5462**

9. Anexos

ANEXO I

LAVADO CON AGUA Y JABÓN

Información de la OMS – USANDO JABON (duración mínima 40 segundos)



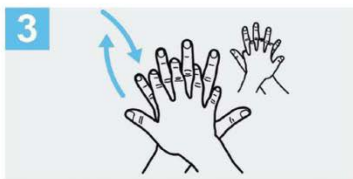
0 Mójese las manos con agua;



1 Deposite en la palma de la mano una cantidad de jabón suficiente para cubrir todas las superficies de las manos;



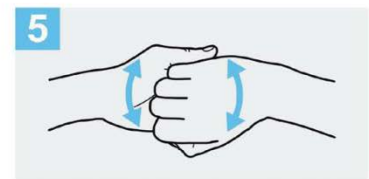
2 Frótese las palmas de las manos entre sí;



3 Frótese la palma de la mano derecha contra el dorso de la mano izquierda entrelazando los dedos y viceversa;



4 Frótese las palmas de las manos entre sí, con los dedos entrelazados;



5 Frótese el dorso de los dedos de una mano con la palma de la mano opuesta, agarrándose los dedos;



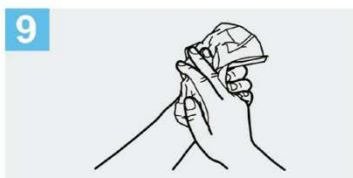
6 Frótese con un movimiento de rotación el pulgar izquierdo, atrapándolo con la palma de la mano derecha y viceversa;



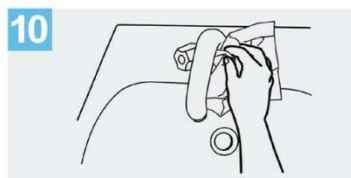
7 Frótese la punta de los dedos de la mano derecha contra la palma de la mano izquierda, haciendo un movimiento de rotación y viceversa;



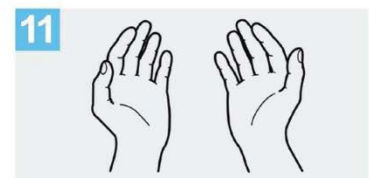
8 Enjuáguese las manos con agua;



9 Séquese con una toalla desechable;



10 Sírvese de la toalla para cerrar el grifo;



11 Sus manos son seguras.

Crédito: OMS

LAVADO CON ALCOHOL EN GEL

Información de la OMS – USANDO ALCOHOL EN GEL (duración mínima 20 segundos)

1a

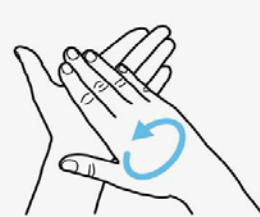


Deposite en la palma de la mano una dosis de producto suficiente para cubrir todas las superficies;

1b

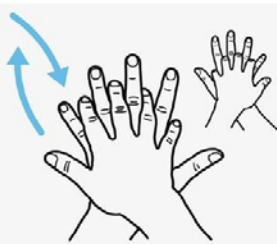


2



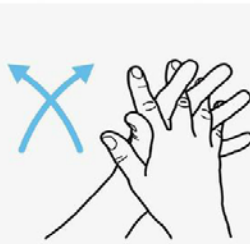
Frótese las palmas de las manos entre sí;

3



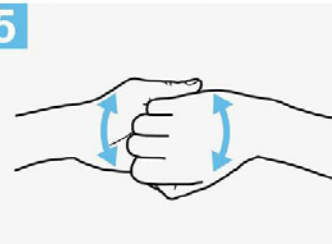
Frótese la palma de la mano derecha contra el dorso de la mano izquierda entrelazando los dedos y viceversa;

4



Frótese las palmas de las manos entre sí, con los dedos entrelazados;

5



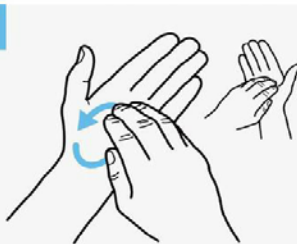
Frótese el dorso de los dedos de una mano con la palma de la mano opuesta, agarrándose los dedos;

6



Frótese con un movimiento de rotación el pulgar izquierdo, atrapándolo con la palma de la mano derecha y viceversa;

7



Frótese la punta de los dedos de la mano derecha contra la palma de la mano izquierda, haciendo un movimiento de rotación y viceversa;

8



Una vez secas, sus manos son seguras.

Crédito: OMS



ANEXO II

- a. **Trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad**, excepto que sean considerados “personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento”. Se considerará “personal esencial” a todos los trabajadores del sector salud.
- b. **Trabajadoras embarazadas.**
- c. **Trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad sanitaria nacional.**

Dichos grupos, de conformidad con la definición vigente al día de la fecha, son:

1. **Enfermedades respiratorias crónica:** enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.
2. **Enfermedades cardíacas:** Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas.
3. **Inmunodeficiencias.**
4. **Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.**
5. **Obesidad (Índice de masa corporal mayor o igual a 35 kg/m²)**

Las actualizaciones de estas definiciones serán publicadas y actualizadas en base a los criterios definidos por el Ministerio de Salud de la Nación.

Además, mientras dure la suspensión de clases en las escuelas establecida por Resolución N° 108/2020 del Ministerio de Educación de la Nación o sus modificatorias que en lo sucesivo se dicten, se considerará **justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente.**

La persona alcanzada por esta dispensa deberá notificar tal circunstancia a su empleador o empleadora, justificando la necesidad y detallando los datos indispensables para que pueda ejercerse el adecuado control. Podrá acogerse a esta dispensa solo un progenitor o persona responsable, por hogar.



ANEXO III

**Cuestionario Ejemplo de Seguridad al Ingreso de el/la trabajador/a-
COVID-19**

Nombre y Apellido:

DNI:

Empresa:

- **Marque con una cruz en caso de respuesta afirmativa:**

1.	¿Se encuentra dentro del grupo de riesgo: mayores de 60 años, diabéticos, enfermedades respiratorias, embarazadas, ¿entre otros? Indique cuál/es:	
2.	¿Usted o algún miembro de su familia ha regresado en los últimos 14 días de algún país extranjero? País:	
3.	¿Usted o algún miembro de su familia tenga un historial de viaje o residencia de zonas de transmisión local, (ya sea comunitaria o conglomerados) de COVID-19 en Argentina? ¿Tiene dentro de su núcleo cercano personal sanitario o abocado a la pandemia? Indique:	
4.	¿Usted o algún miembro de su familia ha estado con alguna persona con COVID-19 confirmado en los últimos 14 días?	
5.	¿Usted o algún miembro de su familia posee alguno de los siguientes síntomas: ¿fiebre, tos, dolor de garganta, dificultad para respirar, falta del olfato o gusto? Indique cuál/es:	

Lugar y Fecha:

Firma:

Aclaración:

ANEXO IV



CONSTANCIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA/OS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES

EMPRESA/ESTABLECIMIENTO/RAZON SOCIAL:

- **TEMA:** Protocolo de Higiene y Salud en el Trabajo Emergencia Sanitaria Covid-19. Recomendaciones especiales para trabajos exceptuados del cumplimiento de la cuarentena. Recomendaciones para desplazamientos desde y hacia tu trabajo. Elementos de protección personal.

LUGAR:

FECHA:

Completar todos los datos solicitados

Nº	DNI	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Protocolo de Higiene y Seguridad (Covid-19) ENTRETENIMIENTO NOCTURNO AL AIRE LIBRE

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 30 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: PROTOCOLO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LUGARES DE CULTO, CELEBRACIONES LITURGICAS EN INSTITUCIONES RELIGIOSAS

Por medio de la presente se adjunta como documento embebido, protocolo presentado por el gobierno de la CABA



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
“2020. Año del General Manuel

**PROTOCOLO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LUGARES DE CULTO, CELEBRACIONES
LITURGICAS EN INSTITUCIONES RELIGIOSAS**

Este protocolo se encuentra en revisión permanente en función de la evolución y nueva información que se disponga de la pandemia en curso.

1. OBJETO

El presente protocolo tiene como objeto establecer pautas generales, con el fin de establecer las acciones necesarias respecto al ingreso, permanencia y egreso de los fieles para las celebraciones religiosas, la asistencia espiritual y la oración individual en instituciones religiosas con el objeto de prevenir y gestionar de manera adecuada los riesgos generales del COVID-19.

2. ALCANCE

El presente protocolo está orientado a las instituciones religiosas y a las celebraciones litúrgicas. Es de aplicación tanto al personal, al ministro, como así también a los concurrentes a las celebraciones.

3. RECOMENDACIONES DE HIGIENE GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD

3.1. MEDIDAS DE HIGIENE PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD RESPECTO A LOS ASISTENTES, MINISTROS Y COORDINADORES

3.1.1 COEFICIENTE DE OCUPACIÓN Y TOPE

En el supuesto de los establecimientos que admitan ventilación natural, el coeficiente de ocupación del aforo será del 30% de la capacidad habilitada. En este caso, se deberá cumplir con la capacidad máxima de hasta 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) personas.

En el caso que el aforo del 30% resulte en más de 250 asistentes, estará permitido un máximo de hasta 500 personas si el establecimiento cuenta con una adecuada renovación del aire: renovaciones de aire de 40 m³/h por personas, sin recirculaciones.

En el supuesto de contar con recirculaciones, se deberá incluir un filtrado tipo F7 o superior.

En estos dos últimos casos, se deberá garantizar renovaciones de 40 m³/h por persona por medio de inyección y extracción de aire forzada y se permitirá complementar renovaciones faltantes con recirculaciones de aire por medio de sistema de filtrado portátil tipo HEPA.

En estos casos el establecimiento deberá presentar una DDJJ firmada por un profesional de la termomecánica.

4. PAUTAS GENERALES PARA LAS CELEBRACIONES RELIGIOSAS



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2020. Año del General Manuel”

- El uso de tapabocas será obligatorio durante todo momento.
- Se deberá mantener constantemente la distancia interpersonal de dos (2) metros.
- No podrán desarrollarse actividades que impliquen contacto físico entre los participantes.
- Asimismo, no se podrán compartir instrumentos, micrófonos, u otros objetos en ningún momento del desarrollo de la celebraciones.
- El espacio donde se encuentre desarrollando la celebración se deberá contar con KIT de limpieza y desinfección para los asistentes, el mismo tendrá alcohol al 70%, lavandina al 10%, ambos con pulverizador y paños de papel para la limpieza de los materiales.
- Se recomienda el control de la temperatura en la entrada del lugar de culto, la cual deberá ser menor a 37,5°
- Usar protección ocular cuando haya riesgo de contaminación a los ojos a partir de salpicaduras o gotas.
- La higiene de manos de manera frecuente, ya que es la medida principal de prevención y control de la infección.
- Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca.
- No utilizar celular en la zona de la actividad. Si por extrema necesidad es usado, se debe proceder automáticamente a una nueva higiene de manos y del artefacto con solución alcohólica 70%.
- Garantizar la provisión de alcohol en gel para uso del personal.
- Limpiar todas las superficies con agua y detergente, y desinfectar las mismas con solución con lavandina al 10% (10 ml de lavandina de uso doméstico en 1 litro de agua) o alcohol al 70%. Puede utilizarse un envase con pulverizador y secar con un paño limpio.
- El lugar debe mantenerse en condiciones de higiene y desinfección.
- Se deberá realizar la limpieza del sector antes y después de la celebración, actividad o reunión

4.1. HIGIENE Y DESINFECCIÓN DEL AMBIENTE

- Limpiar todas las superficies con agua y detergente, y desinfectar las mismas con solución con lavandina al 10% (10 ml de lavandina de uso doméstico en 1 litro de agua) o alcohol al 70%. Puede utilizarse un envase con pulverizador.
- Los lugares utilizados deben mantenerse en condiciones de higiene y desinfección. Se deberán reforzar las medidas de higiene incrementando la limpieza de mostradores, pasamanos, entrega de mercadería, escritorios, computadoras, teléfonos, pisos, manijas y picaportes y toda otra superficie con la que se pueda entrar en contacto.
- El personal de limpieza deberá contar con todos los elementos de seguridad necesarios para controlar y minimizar la exposición (respiratoria, superficies y de manos).
- Asegurar la provisión de agua potable en cantidades suficientes para garantizar la higiene y desinfección tanto de los asistentes como del ambiente de trabajo.
- Para reducir eficazmente el desarrollo de microorganismos en las manos, el lavado de manos debe durar al menos 40–60 segundos. El lavado de manos con agua y jabón debe realizarse siguiendo los pasos indicados en la ilustración.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
"2020. Año del General Manuel"



- En caso de no tener acceso a agua y jabón: Higiene de manos con soluciones a base de alcohol (por ejemplo, alcohol en gel). Es importante hacerlo frecuentemente, sobre todo:
- Antes y después de manipular basura o desperdicios;
- Antes y después de comer, manipular alimentos y/o amamantar;
- Luego de haber tocado superficies de uso público: mostradores, pasamanos, picaportes, barandas, etc.;
- Después de manipular dinero, llaves, animales, etc.
- Después de ir al baño o de cambiar pañales.

5. ACCESO Y PERMANENCIA PARA LAS CELEBRACIONES RELIGIOSAS

Se sugiere mantener abierto el lugar de culto en días y horarios específicos para el rezo individual y la atención espiritual, además de los específicos de la celebración litúrgica.

En el templo solo podrán permanecer el ministro, una persona de limpieza y una persona en cada entrada del lugar controlando la cantidad de fieles, tanto en las celebraciones como en el rezo individual.

Se recomienda que las celebraciones religiosas tengan como duración máxima 1 hora.

Durante la celebración deberán mantenerse abiertas puertas y ventanas del templo.

La asistencia espiritual individual se atenderá únicamente con turno previo. No podrán permanecer dentro del lugar personas en situación de "espera a ser atendido"; en caso de que surgiera la necesidad de espera, la persona deberá permanecer fuera del lugar hasta encontrarse en condiciones de ser atendido.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
“2020. Año del General Manuel”

Se deberá utilizar un espacio amplio, con ventanas, que permita la distancia mínima de 2 metros entre el ministro y el fiel, evitando salas pequeñas o despachos. El ministro que atiende deberá llevar máscara protectora facial además del tapaboca obligatorio y no habrá contacto físico entre las personas en ningún momento.

Otra opción es el uso de una mampara acrílica que separe al ministro del fiel.

Las comunidades establecerán un sistema de turnos para las celebraciones, a fin de controlar mejor el flujo de fieles asistentes a las mismas, y por tanto, el adecuado cumplimiento del factor de ocupación y/o aforo de los establecimientos, así como también, el tope máximo de personas presentes en el establecimiento.

ACCESO AL LUGAR DE CULTO

- En todos los casos que las condiciones edilicias del lugar lo posibiliten, deberá disponerse de una puerta para el ingreso y otra puerta diferente para el egreso de las personas, de modo de armar un circuito que evite los entrecruzamientos.
- En la puerta de entrada el auxiliar del establecimiento deberá controlar el número de ingresantes y colocar alcohol en gel a quien vaya ingresando. Se deberá evitar la aglomeración de personas en la entrada al lugar de culto.

EN EL INTERIOR DEL LUGAR DE CULTO

- El libro de rezo y cualquier otro elemento litúrgico será de uso individual, traído por cada asistente.
- No podrán tocarse las imágenes.
- No se pondrá agua bendita en las distintas fuentes que haya en el templo.
- Evitar el contacto personal, con imágenes y con objetos.
- Las puertas y ventanas del templo deberán permanecer abiertas para permitir la ventilación durante las horas de funcionamiento.
- No está permitido el uso de ventiladores
- Con respecto al ministerio de la música en ningún caso estará autorizado las formaciones corales (coros numerosos) en las celebraciones, así como tampoco, el canto individual de los fieles y/o asistentes y/o colaboradores y/o personal del establecimiento.
- La forma de disposición de las ubicaciones se deberá delimitar con alguna forma establecida: intercalando sillas, demarcando espacios libres y ocupados, o cualquier otra forma superadora, con excepción de un mismo grupo familiar conviviente para garantizar la distancia interpersonal requerida.

6. ACCIONES ESPECÍFICAS ANTE LA SOSPECHA DE CASO.

Ante un caso sospechoso, el responsable del establecimiento debe adecuarse a los lineamientos y pautas generales establecidas en los protocolos COVID-19, en particular, al “PROTOCOLO DE MANEJO FRENTE A CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS DE COVID-19” aprobado por Resol-



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
“2020. Año del General Manuel”

2020- 842-GCABA-MSGC y modificatorias, y demás documentos sanitarios publicados en el siguiente link de acceso web: <https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus/protocolos-coronavirus-covid-19>

7. ACCIONES ESPECÍFICAS ANTE CASO CONFIRMADO DE COVID-19.

Confirmado el diagnóstico, se procederá a tramitar la licencia del trabajador por enfermedad.

La actuación general deberá adecuarse a los lineamientos y pautas generales establecidas en los protocolos COVID19, en particular, al “PROTOCOLO DE MANEJO FRENTE A CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS DE COVID-19”, aprobado por Resol-2020-842-GCABA-MSGC y modificatorias, y demás documentos sanitarios publicados en el siguiente link de acceso web:

<https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus/protocolos-coronavirus-covid-19>

8. ACCIONES ESPECÍFICAS ANTE CASOS DE CONTACTO ESTRECHO.

La actuación general deberá adecuarse a los lineamientos y pautas generales establecidas en los protocolos COVID19, en particular

<https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus/equiposalud/protocolos-coronavirus-covid-19/protocolo-de-manejo-contacos-estrechos-de-caso>

Si se identificara que un empleado cumple con criterio de contacto estrecho, deberá cumplir aislamiento domiciliario hasta por un periodo de 14 días, el equipo de seguimiento de contactos estrechos del Ministerio de Salud de la CABA se pondrá en contacto con la persona.

9. ACCIONES ESPECÍFICAS DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Los establecimientos se comprometen, en la medida que les sea posible y la actividad se lo permita, a promover que las decisiones que se tomen favorezcan el ejercicio de los derechos de los varones y mujeres de manera igualitaria.

Asimismo, deberán evitar reproducir estereotipos de género en su accionar, sobre todo en lo que refiere a las necesidades de cuidado de los hogares de los/as trabajadores/as, reconociendo sus necesidades particulares.

10. ACCIONES ESPECÍFICAS DESDE UNA PERSPECTIVA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los establecimientos se comprometen a promover que las decisiones que tomen cumplan con lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378). En virtud de ello, es importante recordar que las personas con discapacidad pueden requerir diversos apoyos y ajustes razonables para la realización de distintas actividades en igualdad de oportunidades.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
"2020. Año del General Manuel"

En el caso de que una persona con discapacidad requiere asistencia, se deberá contemplar y flexibilizar las medidas adoptadas, en la medida de lo posible y siempre que la actividad lo permita para garantizar su plena participación. Siempre es recomendable consultarle cuándo y cómo se debe brindar el apoyo. Ante cualquier duda comuníquese con COPIDIS al 5050-9740 - interno 1425 o por correo al copidisinformes@buenosaires.gob.ar.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: PROTOCOLO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LUGARES DE CULTO
,CELEBRACIONES LITURGICAS EN INSTITUCIONES RELIGIOSAS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: Excepción DISPO Provincia de Buenos Aires

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Viene a consideración de esta Subsecretaría, las presentes actuaciones, a través de las cuales, la Provincia de Buenos Aires solicita, en los términos del Art. 8, inc. 1, del Decreto de Necesidad y Urgencia 956/2020, se exceptúe de las prohibiciones establecidas en el marco del Distanciamiento, Social, Preventivo y Obligatorio, actividades desarrolladas en las salas bingos administradas por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos y en los Casinos de la Provincia de Buenos Aires.

El aludido Decreto establece que, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá habilitar la actividad, previa intervención de esta Cartera Sanitaria.

Que deviene fundamental para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de nuevos casos del virus SARSCov-2, extremar las medidas de precaución y avanzar con lentitud en la habilitación de actividades que generen mayor circulación de personas, y por lo tanto, más riesgo.

Con base en lo expuesto, esta Cartera Sanitaria autoriza la actividad peticionada, pues que mediante las Resoluciones N° 606/2020 y N° 675/2020 del Instituto Provincial de Lotería y Casinos se han aprobado los protocolos correspondientes al desarrollo de las mencionadas actividades. Asimismo, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires ha brindado la conformidad para el desarrollo de las mismas.

Habiendo tomado la intervención propia de este Nivel, se giran las presentes para su intervención y continuidad del trámite.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: Excepción DISPO Provincia de Buenos Aires

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Viene a consideración de esta Subsecretaría, las presentes actuaciones, a través de las cuales, la Provincia de Buenos Aires solicita, en los términos del Art. 8, inc. 1º y 2º dos, del Decreto de Necesidad y Urgencia 956/2020, se exceptúe de las prohibiciones establecidas en el marco del Distanciamiento, Social, Preventivo y Obligatorio, la reanudación de las actividades de entretenimiento nocturno al aire libre, en la Provincia de Buenos Aires.

El aludido Decreto establece que, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá habilitar la actividad, previa intervención de esta Cartera Sanitaria.

Que deviene fundamental para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de nuevos casos del virus SARSCov-2, extremar las medidas de precaución y avanzar con lentitud en la habilitación de actividades que generen mayor circulación de personas, y por lo tanto, más riesgo.

Con base en lo expuesto, esta Cartera Sanitaria autoriza la actividad peticionada, cuenta con protocolo previamente autorizado. Asimismo, la Provincia de Buenos Aires ha brindado la conformidad para el desarrollo de las mismas.

Habiendo tomado la intervención propia de este Nivel, se giran las presentes para su intervención y continuidad del trámite.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: Excepción DISPO Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Viene a consideración de esta Subsecretaría, las presentes actuaciones, a través de las cuales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicita, en los términos del Art. 8, inc. 1º, del Decreto de Necesidad y Urgencia 956/2020, se exceptúe de las prohibiciones establecidas en el marco del Distanciamiento, Social, Preventivo y Obligatorio, la celebración de eventos religiosos de más de veinte (20) personas en espacios cerrados.

El aludido Decreto establece que, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá habilitar la actividad, previa intervención de esta Cartera Sanitaria.

Que deviene fundamental para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de nuevos casos del virus SARSCov-2, extremar las medidas de precaución y avanzar con lentitud en la habilitación de actividades que generen mayor circulación de personas, y por lo tanto, más riesgo.

Con base en lo expuesto, esta Cartera Sanitaria autoriza la actividad peticionada, ya que cuenta con el protocolo de funcionamiento, y con la conformidad de la máxima autoridad sanitaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, la jurisdicción ha asumido las tareas de fiscalización necesarias para garantizar el cumplimiento del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, incluyendo la observancia de los protocolos relativos a las actividades y servicios exceptuados de distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Habiendo tomado la intervención propia de este Nivel, se giran las presentes para su intervención y continuidad del trámite.



ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1466/2020

RESOL-2020-1466-APN-ENACOM#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2020

VISTO el EX-2020-87894477-APN-DNDCRYIS#ENACOM; la Ley N° 27.078; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267 del 29 de diciembre de 2015, N° 690 de fecha 21 de agosto de 2020 y N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020; el IF-2020-87895224-APN-DNDCRYIS#ENACOM y;

CONSIDERANDO:

Que por el DNU N° 267/2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), ente autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.078 de Telecomunicaciones y TIC “Argentina Digital”, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en 2014, declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes; con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPUBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad; estableciendo, asimismo, el carácter de orden público para dicha norma.

Que, además, la misma Ley tiene como finalidad garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las TIC como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo.

Que la Ley de “Argentina Digital” reconoció “el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC”.

Que, siendo servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, las TIC estimularon inversiones en el marco de la ampliación de los servicios 4G de comunicaciones móviles y de la extensión de redes físicas de



conectividad en todo el país.

Que el desarrollo de estos servicios demanda el despliegue de infraestructuras y redes, la extensión de la cobertura y la asequibilidad de las personas a los mismos en todo el territorio, para lo cual el Estado define reglas de atribución de espectro, asignación de licencias, tendido, despliegue y compartición de infraestructuras físicas e inalámbricas para los distintos servicios a través de los organismos competentes.

Que la Secretaría de Innovación Pública ha dictado un Reglamento de Compartición de Infraestructuras en diciembre de 2020 que complementa y potencia el desarrollo y despliegue de servicios TIC.

Que, posteriormente, esa definición de los servicios esenciales realizada por el Poder Legislativo fuera derogada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/15 de diciembre de 2015.

Que mediante el DNU N° 690 de fecha 21 de agosto de 2020, modificatorio de la citada Ley “Argentina Digital” se estableció que los Servicios de TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre sus licenciatarias, son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, y que este ENACOM en carácter de Autoridad de Aplicación garantizará su efectiva disponibilidad.

Que el Artículo 48 de la misma Ley dispone que las licenciatarias de los Servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Que, sin embargo, el mismo Artículo también instruye que los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de la prestación en función del Servicio Universal y aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, serán regulados por este ENACOM.

Que asimismo el Decreto N° 690/20 incorporó como servicio público, al servicio de telefonía móvil en todas sus modalidades, estableciendo que los precios de estos servicios serán regulados por la Autoridad de Aplicación.

Que el DNU N° 260/2020 amplió, por el plazo de un año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al Coronavirus Sars-CoV2 que provoca la enfermedad del COVID-19.

Que, en ese marco de la emergencia sanitaria vigente y ampliada por el Decreto N° 260/2020, el Artículo 4° de su similar DNU N° 690/2020 suspendió cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por las licenciatarias de Servicios de TIC; incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico, radioeléctrico o satelital y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades.

Que en dicho marco, el Estado Nacional, mediante el DNU N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 y modificatorios, veló por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, entre ellos los servicios de telefonía fija, de telefonía móvil e Internet, así como también los de Televisión por Suscripción ponderando la realidad económico-social de los sectores más vulnerables, procurando evitar de esta forma el perjuicio social provocado



por la exclusión de numerosos usuarios y usuarias de dichos servicios esenciales, al disponer la prohibición de corte de los que se encontraran en mora, quedando obligadas las licenciatarias a mantener un servicio reducido.

Que partiendo de una política pública que entiende a la comunicación como un Derecho Humano básico y el acceso universal a las nuevas TIC como un elemento imprescindible en la construcción de ciudadanía, el citado marco regulatorio de los servicios públicos, esenciales y estratégicos en competencia de TIC tendrá como eje la reducción de la brecha digital a través del impulso de programas y proyectos de conectividad que posibiliten el acceso equitativo, asequible y de calidad a las TIC para las y los habitantes de nuestro país, con especial énfasis en las zonas desatendidas.

Que el eje y los fines que se proyectan en el diseño de políticas públicas del gobierno nacional son la promoción de acceso a las TIC para toda la población en garantía del derecho humano a la comunicación ya fijado en los objetivos de la Ley "Argentina Digital".

Que, siguiendo ese temperamento, la promoción de la competencia en el ámbito de los Servicios de TIC es uno de los objetivos centrales de las políticas regulatorias implementadas desde el gobierno nacional, pues también se encuentra abocado a asegurar las condiciones a largo plazo para el desarrollo de la infraestructura y la provisión de estos servicios esenciales y estratégicos.

Que la justicia y razonabilidad en los precios de los Servicios de TIC, además de condiciones legales, conforman principios cuya significación jurídica trasciende su propio marco y se traza sobre los valores sociales de la equidad, igualdad y consecución de derechos, los que terminan dando consistencia al servicio público; aspecto que no debe subestimarse cuando la esencialidad de los mismos Servicios de TIC conlleva necesariamente su acceso indiscriminado en garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Que es preciso sostener y estimular las inversiones públicas, privadas y del sector cooperativo para continuar desarrollando las infraestructuras y redes necesarias para universalizar el acceso y cobertura de las TIC en todo el territorio argentino.

Que, para ello, en atención a la coyuntura que atraviesa nuestro país, se consideran variables macroeconómicas y sociales para reconocer a priori las necesidades primarias de conectividad que tienda a garantizar el acceso universal al servicio a precios justos y razonables.

Que en virtud de los plazos previstos en el citado Artículo 4° del DNU N° 690/2020, así como el espíritu del DNU N° 311/2020, en lo que respecta a la suspensión de corte de los servicios en mora, ambos con fechas de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, es que corresponde definir en esta instancia ciertas pautas rectoras que deberán cumplir los prestadores de Servicios de TIC, al momento de fijar sus precios a la salida de esas normas protectoras de usuarios en un escenario en el cual la emergencia sanitaria por la pandemia aún continuará.

Que tales pautas tienen como finalidad garantizar un horizonte previsible que oriente no sólo la prestación, sino también el consumo de los Servicios TIC, como factores indispensables en la salvaguarda de los derechos fundamentales en juego.



Que la presente norma pretende una sinergia regulatoria respecto de los precios que convoque la realidad que las TIC representan no sólo como un portal de acceso al conocimiento, a la educación, a la información y al entretenimiento, sino considerando su incidencia fundamental en la construcción del desarrollo económico y social.

Que esa hermenéutica es la que sigue el propio DNU N° 690/2020 cuando cita entre sus fundamentos la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en los autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo”, donde sostuvo que “...el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.”

Que en el mismo precedente citado, la propia CSJN sostuvo necesario fijar ese temperamento, entre otros, como uno de los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse sobre los servicios públicos esenciales, con la expectativa de que tales consignas sean asumidas en el futuro para casos similares.

Que la regulación propuesta está fundamentalmente dirigida a tutelar a los sectores más vulnerables en el marco general protectorio de consumidores y usuarios de Servicios de TIC, garantizando además los niveles de inversión y el desarrollo de la competencia.

Que, en ese marco, otro de sus objetivos centrales es proteger a los actores proveedores de Servicios TIC alcanzados por la presente norma, para que en un ambiente de afinidad regulatoria que los convoque, puedan solicitar la contemplación de situaciones excepcionales que ameriten cierta flexibilidad en los parámetros aquí fijados.

Que para fijar la variable de ajuste y/o modificación eventual de los precios de los servicios alcanzados, se ha tenido en consideración la situación de emergencia que atraviesa nuestro país y la afectación del poder adquisitivo de los usuarios y usuarias junto con las propuestas de las prestadoras ocurridas en oportunidad de la obligación impuesta en el Artículo 3° de la Resolución ENACOM N° 367/2020, entre otros denominadores.

Que asimismo, se ha prestado particular atención a la situación económica financiera de aquellas licenciatarias que poseen menos de CIEN MIL (100.000) accesos y que durante el año 2020 no han aumentado sus precios, entendiendo razonable autorizar en dichos supuestos un incremento superior al del resto de los prestadores.

Que en virtud de ello, analizadas en detalle las distintas variables económicas y sociales enunciadas en la presente, junto con los fundamentos normativos expuestos, y siguiendo el criterio de la CSJN citado, se concluye que en la actualidad se encuentran dadas las condiciones que habilita autorizar para el mes de enero de 2021 un incremento de precios hasta un 5% (CINCO POR CIENTO) para los licenciatarios en general y hasta un 8% (OCHO POR CIENTO) para aquellos que posean menos de CIEN MIL (100.000) accesos y que no hubieran aumentado sus precios en cualquiera de sus planes y servicios durante el año 2020 .



Que, por el contrario, convalidar pretensiones de precios para el mes de enero superiores a las que por el presente se autorizan, generaría que los usuarios y usuarias se vean obligados a soportar un precio de servicio que los pudiera tornar inaccesibles resultando irrazonable, puesto que implicaría una afectación a una gran parte de la sociedad, pretendiendo detraer una proporción excesiva de los ingresos de los usuarios y usuarias, perjudicando su accesibilidad y los derechos fundamentales que las TIC permiten satisfacer dado su carácter de un servicio público, esencial y estratégico en competencia, máxime durante la pandemia, donde ha quedado demostrado cabalmente que sólo a través del uso de tales tecnologías hubo sido posible esa satisfacción.

Que la hermenéutica seguida para la regulación de precios, recepta fundamentalmente el temperamento que la CSJN entendió prudente seguir como uno de los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse sobre los servicios públicos esenciales; siendo su lógica básicamente protectoria de los sectores más vulnerables cuyos incrementos durante el año están muy alejados de las proyecciones de incrementos pretendidos por las grandes prestadoras del sector.

Que, en lo que atañe a la razonabilidad de la presente medida, es menester señalar que dicho principio emerge de la interpretación armoniosa de los Artículos 28 y 33 de nuestra Constitución Nacional, según el cual los derechos se ejercen según las Leyes que reglamentan su ejercicio, y esa reglamentación encuentra su límite en la razonabilidad a los fines de evitar que se restrinja demasiado el derecho que se reconoce o establece, desvirtuándolo o privándolo de contenido.

Que, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido a la razonabilidad como el examen de proporcionalidad entre los medios arbitrados por el legislador para alcanzar los fines propuestos por la norma, pero no el análisis de la elección de los medios ni su eficacia, ya que ésta resulta una cuestión política no justiciable (cfr. CSJN, "Cine Callao", 22-06-1960, Fallos 247:121), y que "Es la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia" (CSJN, "Elías, Jalife s/ acción de amparo" 16/12/1993).

Que, a su vez, desde el punto de vista doctrinario, el Dr. Néstor Pedro SAGÜÉS propone tres tipos de razonabilidad, las que clasifica como normativa, en cuanto las normas legales deben mantener coherencia con las constitucionales, técnica, que postula una apropiada adecuación entre los fines postulados por la Ley y los medios para lograrlos y axiológica, que apunta a exigir una cuota básica de justicia intrínseca de las normas, de tal modo que las notoriamente injustas resultan inconstitucionales (Sagüés, Néstor Pedro; Elementos de Derecho Constitucional. Segunda edición, Tº II, pág. 700 - 701, Ed. Astrea, Buenos Aires 1997).

Que, efectivamente, desde la perspectiva económica, la medida no se dicta en desmedro de las empresas prestadoras de Servicios de TIC sino que, en esta primera etapa se ha arribado al porcentaje antes aludido garantizando el cumplimiento de la premisa consignada por el DNU N° 690/20, referida a que el precio de tales servicios debe cubrir los costos, las inversiones y una ganancia razonable.

Que, estos datos acreditan que en este contexto la medida es plenamente razonable, pues se justifica en que los Servicios de TIC son considerados un derecho humano (véase Resolución A/HRC/20/L13 del 29 de junio de 2012 del Consejo de Derechos Humanos de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)) y, en tal sentido,



mediante el DNU N° 690/20, han sido declarados como servicios públicos esenciales cuyo derecho al acceso por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas debe ser garantizado por el Estado, mientras que el porcentaje de aumento garantiza esa accesibilidad, y por otro, la ecuación económica de las prestadoras no se verá afectada atendiendo a que sus precios, previos al dictado del Decreto N° 690/20, han venido aumentando a un ritmo superior a los precios de la economía en su conjunto.

Que, no obstante la regulación sobre precios que se determina por la presente, se entiende necesario contemplar la posibilidad de que los licenciatarios requieran incrementos superiores a los porcentajes máximos establecidos en esta norma, ello, con carácter excepcional y fundando mediante documentación fehaciente, en el marco de lo normado por el Artículo 48 de la Ley N° 27.078 (texto dado por el DNU N° 690/20).

Que, en ese aspecto, es preciso dejar establecido que los licenciatarios estarán sujetos a los porcentajes de aumento previstos en la presente hasta tanto no medie autorización expresa por parte de este ENACOM para su modificación, previa evaluación de la solicitud en los términos de lo enunciado en el considerando precedente.

Que el citado Decreto N° 690/20 mediante el Artículo 6° designa como Autoridad de Aplicación del Decreto a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES el que deberá dictar las normas complementarias necesarias para el cumplimiento del Decreto.

Que asimismo, su Artículo 2° determina que los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de los prestados en función del Servicio Universal y los de aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, serán regulados por esta.

Que en razón de ello se entiende necesario incluir a los servicios de televisión satelital por suscripción, que ya fueran incluidos en las previsiones del Artículo 4° del Decreto N° 690/20 en la presente regulación, ya que la misma tiene como principal objetivo la protección del usuario y usuaria final de un servicio independientemente de la tecnología mediante la cual ese servicio se presta; situación ajena a los usuarios y que en caso alguno puede perjudicarlos.

Que en ese sentido, basado en las facultades regulatorias otorgadas por el Decreto N° 690/20, teniendo en cuenta las invocadas razones de interés público; ponderando la realidad económico-social concreta de los usuarios y usuarias se concluye que los aumentos autorizados por la presente resultan ser justos y razonables.

Que sin perjuicio de los aumentos que por la presente se autorizan, esta Autoridad de Aplicación reglamentará la "Prestación Básica Universal" que deberán brindar los Licenciatarios en condiciones de igualdad en los términos del Artículo 48 de la Ley N° 27.078.

Que asimismo y con el fin de armonizar los insumos de datos necesarios sobre precios de los Servicios de TIC, por medio de la presente medida se impone una obligación de información a los prestadores de Servicio TIC y la televisión paga por suscripción mediante vínculo satelital también alcanzados por la presente medida, respecto de sus variaciones de precios, planes y condiciones comerciales.



Que a instancias de la mejor prospectiva en el alcance de la medida impuesta en la presente, cabe recordar que Ley N° 27.078 dispone en su Artículo 62 inciso g), la obligación para los licenciatarios TIC de "...brindar toda la información solicitada por las autoridades competentes, especialmente la información contable o económica con la periodicidad y bajo las formas que se establezcan, así como aquella que permita conocer las condiciones de prestación del servicio y toda otra información que pueda ser considerada necesaria para el cumplimiento de las funciones".

Que el prestador de Acceso a Internet se encuentra obligado a presentar mensualmente la información sobre sus precios minoristas, planes, condiciones comerciales y promociones vigentes por imperio de la Resolución de la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 493/2014; mientras que el prestador de los Servicios de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico y radioeléctrico encuentra este imperativo en la Resolución ENACOM N° 3.408/2017; y su similar N° 3.407/2017 dirige idéntica manda al prestador de comunicación audiovisual por suscripción mediante vínculo satelital (DTH).

Que en el caso del servicio de comunicaciones móviles, como el de telefonía fija en todas sus modalidades, con motivo del interés particular de la Administración por los mismos y a fin de garantizar los derechos de los usuarios y usuarias destinatarios de su prestación; a partir de las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES N° 26/2013 y del ENACOM N° 2.801/2017, cualquier modificación en los precios y condiciones comerciales establecidos por los operadores deben ser comunicados a la Autoridad de Aplicación en forma previa a su entrada en vigencia, con una antelación no menor a SESENTA (60) días corridos.

Que en consecuencia y considerando el antecedente para tales servicios, resultaría coherente aplicar el mismo temperamento sobre comunicación previa de toda modificación en los precios fijados libremente, a aquellos Servicios de TIC masivos y destinados al público minorista que aún no declaraban anticipadamente esa circunstancia ante la Autoridad de Aplicación; dado el carácter de servicio público, esencial y estratégico en competencia que comparten y el interés general de esa información para la efectiva tutela de los derechos de los usuarios y usuarias.

Que en atención al período transcurrido de suspensión de aumentos que les fuera impuesto a los prestadores de Servicios de TIC, se entiende prudente admitir excepcionalmente cierta flexibilidad en los plazos de comunicación previa que deberán respetar en la primera variación de precios minoristas con impacto posterior a la fecha de publicación del acto que lo establezca.

Que han tomado intervención las Direcciones Nacionales de este Organismo con competencia en la materia.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.



Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N° 267/15; el DNU N° 690/2020; las Actas N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 y N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 66 de fecha 18 de diciembre de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- PRECIOS de SERVICIOS. Los licenciatarios de Servicios de TIC que presten servicios de Acceso a Internet, de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico, radioeléctrico o satelital; Servicio de Telefonía Fija y de Comunicaciones Móviles -todos con sus distintas y respectivas modalidades-, podrán incrementar el valor de sus precios minoristas, hasta un CINCO POR CIENTO (5 %) para el mes de enero de 2021.

Para el caso de los licenciatarios que posean menos de CIEN MIL (100.000) accesos y que no hubieran aumentado sus precios en cualquiera de sus planes y servicios durante el año 2020, podrán incrementar el valor de sus precios minoristas, hasta un OCHO POR CIENTO (8%) para el mes de enero de 2021.

Para establecer los porcentajes aprobados, se deberán tomar como referencia sus precios vigentes al 31 de julio 2020.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que cualquier pretensión particular de incremento de un porcentaje superior a los establecidos en el Artículo 1° deberá solicitarse con carácter excepcional y fundarse debidamente a través de documentación fehaciente, en el marco del Artículo 48 de la Ley N° 27.078 (texto dado por el DNU N° 690/20).

Los licenciatarios de Servicios de TIC estarán sujetos a los porcentajes de aumento establecidos por el Artículo 1° de la presente hasta tanto no medie autorización expresa por parte de esta Autoridad de Aplicación para su modificación, previa evaluación de la solicitud en los términos del párrafo precedente.

ARTÍCULO 3°.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Establecer que las Licenciatarias de Servicios de TIC con registro de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA-INT); de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico (SRSVFR) y de Comunicación Audiovisual por suscripción mediante vínculo satelital (DTH); deberán notificar a esta Autoridad de Aplicación todas las variaciones de precios minoristas que decidan efectuar sobre sus planes, precios y condiciones comerciales vigentes; con una antelación de SESENTA (60) días corridos previos a implementación.

ARTÍCULO 4°.- Los prestadores alcanzados por las disposiciones precedentes deberán notificar a la Autoridad de Aplicación las propuestas sobre variaciones de precios, planes y promociones; así como también las eventuales solicitudes derivadas de la disposición del Artículo 2° a esta Autoridad de Aplicación, a través de la Plataforma TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), mediante el trámite Análisis y Registro de Precios, Planes y/o Promociones de Prestadores.



ARTÍCULO 5°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Excepcionalmente, para la primera variación de precios minoristas que los prestadores mencionados en el Artículo 1° pretendieran implementar con posterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución, el plazo previo respecto del deber de notificar a la Autoridad de Aplicación sus variaciones de precios minoristas quedará fijado en DIEZ (10) días corridos desde la publicación de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

e. 21/12/2020 N° 65598/20 v. 21/12/2020

Fecha de publicación 21/12/2020





ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1467/2020

RESOL-2020-1467-APN-ENACOM#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2020

VISTO el EX-2020-87448967-APN-DNDCRYS#ENACOM; la Ley N° 27.078; los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 267 del 29 de diciembre de 2015, N° 690 de fecha 21 de agosto de 2020 y N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020; el IF-2020-87604233-APN-DNDCRYS#ENACOM y;

CONSIDERANDO:

Que por el DNU N° 267/2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), ente autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.078 de Telecomunicaciones y TIC “Argentina Digital”, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en 2014, declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), las Telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes; con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad; estableciendo, asimismo, el carácter de orden público para dicha norma.

Que la finalidad de la citada Ley es garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las TIC como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las TIC para todos los habitantes de la República.

Que la Ley de “Argentina Digital” reconoció “el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC”.

Que, siendo servicios públicos esenciales y en competencia, las TIC estimularon inversiones en el marco de la ampliación de los servicios 4G de comunicaciones móviles y de la extensión de redes físicas de conectividad en



todo el país.

Que, posteriormente, esa definición de los servicios esenciales realizada por el Poder Legislativo fuera derogada por DNU N° 267/2015 de diciembre de 2015.

Que dicho DNU también sustituyó el Artículo 10 de la Ley N° 27.078, incorporando como servicios que podían registrar los Licenciatarios de TIC al servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, los que se regirán por las disposiciones de la misma, y los que establezca la reglamentación, encontrándose excluido de los servicios TIC la Televisión por suscripción satelital que se continuará rigiendo por la Ley N° 26.522.

Que luego mediante el DNU N° 690 de fecha 21 de agosto de 2020, modificatorio de la citada Ley “Argentina Digital”, estableció que los Servicios de TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre sus licenciatarios son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, y que este ENACOM en carácter de Autoridad de Aplicación garantizará su efectiva disponibilidad.

Que también establece la Ley que los licenciatarios de los servicios de las TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, deberán cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Que por el Artículo 54 de la Ley N° 27.078, el servicio básico telefónico mantuvo su condición de servicio público, incorporándose como servicio público, al servicio de telefonía móvil en todas sus modalidades, disponiendo que sus precios serán regulados por la Autoridad de Aplicación.

Que el mismo Artículo instruye a la Autoridad de Aplicación para que, a través de la reglamentación, establezca la prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad.

Que en lo que respecta al Servicio Básico Telefónico (SBT) cabe tener presente que el mismo consiste en la provisión del servicio de telefonía nacional e internacional de voz, a través de las redes locales, independientemente de la tecnología utilizada para su transmisión, siempre que cumpla con la finalidad de permitir a sus usuarios comunicarse entre sí.

Que conforme las disposiciones de la Ley “Argentina Digital” el Servicio Básico Telefónico mantiene su condición de Servicio Público y este carácter comprende los aspectos de la definición establecida en el Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Privatización de la Prestación del Servicio de Telecomunicaciones, aprobado mediante el Decreto N° 62 de fecha 5 de enero de 1990.

Que por su parte, el referido DNU N° 690/2020 estableció que los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de los prestados en función del Servicio Universal y aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, serán regulados por este ENACOM.

Que, el mismo DNU señala en sus considerandos que “el derecho humano al acceso a las TIC y a la comunicación por cualquiera de sus plataformas requiere de la fijación de reglas por parte del Estado para garantizar el acceso



equitativo....”

Que, el prenotado Decreto asimismo señala que “... en este marco, es necesario recuperar los instrumentos normativos que permitan garantizar para la totalidad de los y las habitantes de la Nación el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)...”

Que, el cambio de normativa aplicable a los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, debe velar y garantizar un trato igualitario entre quienes reciben el mismo servicio con independencia del medio con que llegue a los usuarios.

Que el servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo satelital se dirige al mismo segmento del mercado que el prestado por los medios físicos e inalámbricos.

Que a los fines de tutelar los derechos de los usuarios y usuarias que consumen televisión paga, resulta imposible ponderar este mercado de manera sesgada en función de la tecnología por la cual se accede a su prestación, por lo cual, la Prestación Básica Universal Obligatoria destinada a los servicios de radiodifusión por suscripción, debería incluir todas sus modalidades, independientemente de la tecnología de su vínculo.

Que es una cuestión neurálgica que el marco regulatorio posea instrumentos dinámicos que permitan incorporar de forma rápida y eficiente las circunstancias y desafíos que presenta la permanente evolución de los servicios de radiodifusión por suscripción, pues su arco de usuarios y usuarias pretenden la prestación eficiente, a precios justos y razonables, cualquiera sea el vínculo por el cual accedan finalmente.

Que, particularmente, el servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo satelital continúa rigiéndose por las disposiciones de la Ley N° 26.522 con sus modificatorias y concordantes.

Que por el Decreto N° 1.225 del 31 de agosto de 2010, reglamentario de la citada Ley en su Artículo 72.2 dispuso, respecto del Precio de los servicios de comunicación audiovisual por suscripción a título oneroso, que los prestadores deberán garantizar la transparencia del precio del abono o suscripción que apliquen a cada uno de los servicios que brinden a sus clientes y deberán enviar a la Autoridad de Aplicación los planes de precios fijados para sus respectivos abonos, la cantidad de abonados suscriptos a cada una de las modalidades de servicios ofrecidos y las promociones, si las hubiere.

Que en el marco expuesto, los usuarios de televisión por suscripción deben ser abarcados en su totalidad, con independencia del medio por el que se brinde el servicio, por las disposiciones protectorias destinadas hacia los sectores más vulnerables para garantizar su acceso a dichos servicios mediante la prestación básica universal obligatoria si así lo precisaren.

Que refuerza este temperamento, la redacción original de la Ley N° 26.522, cuando no cabe dudas que el legislador tuvo en miras la protección de los sectores más postergados para propiciar su acceso a los servicios por suscripción y a título oneroso, estableciendo la obligación de brindar un abono social conforme surge de la redacción dada al Artículo 73, junto con sus notas 89 y 90 que rezan: “El abono social atiende a que, en ciertos sitios, el prestador de servicio de radiodifusión por suscripción a título oneroso, es el único servicio que existe para



mirar televisión. En Estados Unidos las autoridades concedentes pueden actuar en ese sentido (debe señalarse que no todo está regulado por la FCC sino que las ciudades o condados tienen facultades regulatorias y entre ellas las de fijación de tarifas (89). Se busca de este modo que todos los habitantes tengan acceso a los servicios de radiodifusión y comunicación audiovisual. La regulación del precio del abono quedará en cabeza de la Autoridad de aplicación”.

Que, si bien el DNU N° 267/2015 derogó expresamente el Artículo 73, su Decreto reglamentario, no obstante, fijaba pautas rectoras para su instrumentación estableciendo en cabeza de la Autoridad de Aplicación los mecanismos de implementación del Abono Social, contemplando las particularidades de cada situación junto a los siguientes extremos: 1) Realidad socioeconómica, demográfica y de mercado de la región y de la localidad de aplicación; 2) Los beneficiarios deberán pertenecer a hogares de escasos recursos, a tal fin se tendrán en cuenta el nivel de ingresos, composición del grupo familiar, situación ocupacional, características de la vivienda, cobertura de salud, entre otros; 3) Los beneficiarios deberán estar inscriptos en un padrón elaborado y habilitado a tal efecto por la Autoridad de Aplicación conjuntamente con la Autoridad del área social del Poder Ejecutivo Nacional; 4) Podrá invitarse a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que eliminen o disminuyan el monto correspondiente a impuestos y tasas incluidas en la facturación del servicio.

Que la significación de la inclusión del servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo satelital dentro del alcance de la prestación básica universal y obligatoria redime con justicia y fundamento la inclusión de los usuarios y usuarias de este servicio, que si no fueran alcanzados por dicha prestación, podrían verse excluidos de su acceso, acaso el único, en algunas zonas del país, por su una excesiva onerosidad en la situación de grave crisis que atraviesa nuestro país.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria ampliada por el DNU N° 260/2020, fue suspendido cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los licenciatarios de TIC, incluyendo esta disposición a los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico, radioeléctrico o satelital y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades.

Que también en el marco de la emergencia sanitaria, el Estado Nacional mediante el DNU N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 y modificatorios, veló por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, entre ellos los servicios de telefonía fija, de telefonía móvil e Internet, ponderando la realidad económico-social de los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios y usuarias de dichos servicios esenciales; al disponer la prohibición de corte de aquellos que se encontraran en mora, quedando obligadas las licenciatarias a mantener un servicio reducido.

Que partiendo de una política pública que entiende a la comunicación como un Derecho Humano básico y el acceso universal a las nuevas TIC como un elemento imprescindible en la construcción de ciudadanía, el citado marco regulatorio de los servicios públicos, esenciales y estratégicos en competencia de TIC tendrá como eje la reducción de la brecha digital a través del impulso de programas y proyectos de conectividad que posibiliten el acceso equitativo, asequible y de calidad a las TIC para las y los habitantes de nuestro país, con especial énfasis en las zonas desatendidas.



Que, siguiendo ese temperamento, la promoción de la competencia en el ámbito de los Servicios de TIC es central pero no el único objetivo de las políticas regulatorias que lleva a cabo el gobierno nacional, pues también se encuentra abocado a asegurar las condiciones a largo plazo para el desarrollo de la infraestructura y la provisión de estos servicios esenciales y estratégicos.

Que, en esa sinergia, no debe soslayarse que el fundamento sobre el cual el regulador proyecta sus políticas públicas es la promoción del acceso a las TIC para toda la población, en garantía del derecho humano a la comunicación ya fijado en los objetivos de la Ley “Argentina Digital”.

Que, en el contexto expuesto, este ENACOM se encuentra analizando los eventuales escenarios en los cuales deberá fijar los parámetros que utilizará para establecer la regulación de los precios a la luz del imperativo del propio Artículo 48 de la Ley N° 27.078, teniendo como premisa que los precios de los servicios de TIC deberán garantizar su acceso para la totalidad de las y los habitantes de la Nación, con planes accesibles e inclusivos que garanticen una prestación básica universal obligatoria en un marco sectorial competitivo y sustentable.

Que la justicia y la razonabilidad en los precios de los Servicios de TIC, además de condiciones legales, conforman una suerte de principios cuya significación jurídica trasciende su propio marco y se proyecta sobre los valores sociales de la equidad, igualdad, cumplimiento de derechos y justicia, los que terminan dando consistencia al servicio público; aspecto que no debe subestimarse cuando la esencialidad de los mismos Servicios de TIC conlleva necesariamente su acceso indiscriminado en garantía de los derechos fundamentales de las personas y la concurrencia de operadores para esa satisfacción.

Que es preciso sostener y estimular las inversiones públicas, privadas y del sector cooperativo para continuar desarrollando las infraestructuras y redes necesarias para universalizar el acceso y cobertura de las TIC en todo el territorio argentino.

Que, para ello, en atención a la coyuntura que atraviesa nuestro país, se considerarán variables macroeconómicas y sociales para reconocer a priori las necesidades primarias de conectividad y definir una política de precios donde se garantice el acceso universal al servicio.

Que la presente norma pretende una sinergia regulatoria respecto de los precios que convoque la realidad que las TIC representan no sólo como un portal de acceso al conocimiento, a la educación, a la información y al entretenimiento, sino considerando su incidencia fundamental en la construcción del desarrollo económico y social.

Que esa hermenéutica es la que sigue el propio DNU N° 690/2020 cuando cita entre sus fundamentos la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en los autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo”, donde sostuvo que “...el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.”



Que en el mismo precedente citado, la propia CSJN sostuvo necesario fijar ese temperamento, entre otros, como uno de los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse sobre los servicios públicos esenciales, con la expectativa de que tales consignas sean asumidas en el futuro para casos similares.

Que la regulación propuesta está fundamentalmente dirigida a tutelar a los sectores más vulnerables en el marco general protectorio de consumidores y usuarios de Servicios de TIC, garantizando además los niveles de inversión y el desarrollo de la competencia.

Que en virtud de los plazos previstos en el Artículo 4° del DNU N° 690/2020 citado respecto de la suspensión de aumentos sobre los precios, así como los previstos para el DNU N° 311/2020 en lo que respecta a la suspensión de corte de los servicios en mora, es que corresponde definir en esta instancia la prestación básica universal obligatoria que deberán brindar las Licenciatarias alcanzadas por la presente Resolución.

Que las prestaciones básicas deben garantizar un piso elemental de servicio, entendido como aquellas prestaciones indispensables que deben ser mantenidas indefectiblemente en orden a salvaguardar los derechos fundamentales en juego.

Que las prestaciones básicas que por el presente se aprueban están dirigidas esencialmente a los sectores más vulnerables, pudiendo el universo de usuarios y usuarias alcanzados decidir sobre su adhesión a la misma, según así lo crean conveniente, ello a partir de la información suficiente, clara, veraz, oportuna y completa que las prestadoras están obligadas a brindar en el marco general protectorio de los consumidores.

Que para fijar el precio de las Prestaciones Básicas Universales Obligatorias (PBU) se ha tenido en consideración la situación de emergencia que atraviesa nuestro país y la afectación del poder adquisitivo de los usuarios y usuarias, junto con las propuestas de las prestadoras ocurridas en oportunidad de la obligación impuesta en el Artículo 3° de la Resolución ENACOM N° 367/2020, entre otras variables.

Que dichos valores podrán ser adecuados cuatrimestralmente considerando las variables de ajuste aplicadas a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH); examinando, además, otros parámetros que determine el ENACOM en el marco de sus competencias de intervención fundada en razones de interés público.

Que el universo de usuarios y usuarias alcanzados por las “Prestaciones Básicas Universales Obligatorias” (PBU) a aprobar, como los prestadores obligados, podrán ser ampliados y/o modificados por este ENACOM atendiendo a los objetivos propuestos por la Ley “Argentina Digital”.

Que han tomado intervención las Direcciones Nacionales de este Organismo con competencia en la materia.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.



Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N° 267/15; el DNU N° 690/2020; las Actas N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 y N° 56 del 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 66 de fecha 18 de diciembre de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la “Prestación Básica Universal Obligatoria” para el Servicio Básico Telefónico (PBU-SBT) como Anexo I registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-88088270-APN-DGAJR#ENACOM, que forma parte integrante de la presente Resolución, la que tendrá lugar una PBU-SBT por domicilio del beneficiario y grupo familiar.

ARTÍCULO 2°.- Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, cuyas licencias fueron otorgadas en el marco del Decreto N° 62 de fecha 5 de enero de 1990, se encuentran obligadas a incluir en sus ofertas, a partir del 1 de enero de 2021, a la Prestación Básica Universal Obligatoria (PBU-SBT) que por el Artículo precedente se aprueba.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-SCM) para los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) como Anexo II registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-88091651-APN-DGAJR#ENACOM, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Los prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) encontrándose comprendidos entre ellos los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), de Comunicaciones Personales (PCS), de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) y su evolución tecnológica, como así también los Operadores Móviles Virtuales están obligados a brindar, a partir del 1 de enero de 2021, la Prestación Básica Universal que por el Artículo 3° se aprueba.

ARTÍCULO 5°.- Aprobar la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-I) para el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA-INT) que como Anexo III registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-88097621-APN-DGAJR#ENACOM, que forma parte integrante de la presente Resolución, la que tendrá lugar una PBU-I por domicilio del beneficiario y grupo familiar.

ARTÍCULO 6°.- Los prestadores de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA-INT) deberán brindar, a partir del 1 de enero de 2021, la Prestación Básica Universal que por el Artículo 5° se aprueba.

ARTÍCULO 7°.- Aprobar la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-TP) para los servicios de televisión paga por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico o satelital como Anexo IV, registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-88097760-APN-DGAJR#ENACOM, que forma parte integrante de la presente Resolución, la que tendrá lugar una PBU-TP por domicilio del beneficiario y grupo familiar.



ARTÍCULO 8°.- Los licenciatarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro de Servicio de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y los licenciatarios de Televisión por suscripción satelital, deberán garantizar como Prestación Básica Universal Obligatoria (PBU-TP), las señales que comprendan el plan de menor valor ofertado al 31 de julio de 2020, o un plan con similares prestaciones y características autorizado previamente por la Autoridad de Aplicación, conforme Anexo IV identificado como IF-2020-88097760-APN-DGAJR#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, integrante en un todo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Los prestadores de Servicios de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico (SRSVR) o vínculo satelital (DTH) deberán brindar, a partir del 1 de enero de 2021, la Prestación Básica Universal que por el Artículo 7° se aprueba.

ARTÍCULO 10.- En aquellos casos en que los Licenciatarios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro del Servicio de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico (SRSVFR) y los licenciatarios de comunicación audiovisual de Televisión por Suscripción por vínculo satelital (DTH) que revistan una posición dominante en un área de cobertura determinada, el descuento indicado en el Artículo 7°, será establecido conforme las pautas indicadas en el punto B) del Anexo IV identificado como IF-2020-88097760-APN-DGAJR#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, integrante en un todo de la presente Resolución.

A los efectos de este Artículo se entiende que un licenciatario reviste una posición dominante cuando hubiere suscripto más de la mitad de abonados o accesos correspondientes a ese área de cobertura a la fecha de publicación de la presente.

ARTÍCULO 11.- La información sobre el precio para las “Prestaciones Básicas Universales y Obligatorias” aprobadas por los Anexos I, II, III y IV, y las disposiciones de esta norma, deberán ser comunicados a los usuarios y usuarias por las Licenciatarias obligadas a través de las facturas, las páginas web institucionales y todas las redes sociales y canales mediante las cuales se comuniquen con sus clientes y/o publiciten sus servicios.

ARTÍCULO 12.- Podrán optar por adherirse a las “Prestaciones Básicas Universales y Obligatorias” (PBU) aprobadas por la presente Resolución, los siguientes usuarios y usuarias:

- a) Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo, como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años, y miembros de su grupo familiar (padre/madre, cónyuge/conviviente).
- b) Beneficiarios y beneficiarias de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- c) Usuarios inscriptos y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.



- d) Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- e) Trabajadores y trabajadoras monotributistas inscriptos e inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- f) Usuarios y usuarias que perciban seguro de desempleo como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- g) Usuarios y usuarias incorporados e incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844) como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- h) Usuarios y usuarias que perciban una beca del programa Progresar.
- i) Personas que se encuentren desocupadas o se desempeñen en la economía informal, como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- j) Beneficiarias y beneficiarios de programas sociales, como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- k) Clubes de Barrio y de Pueblo que se encuentren registrados conforme lo dispuesto por la Ley N° 27.098.
- l) Asociaciones de Bomberos Voluntarios definidas por la Ley N° 25.054 como entes de primer grado y que se encuentren registrados en los términos de dicha Ley.
- m) Entidades de Bien Público definidas por la Ley N° 27.218 como: asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan, debiendo estar inscriptas ante el Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC).

ARTÍCULO 13.- Los Prestadores obligados deberán implementar un sistema ágil y sencillo a través de todos sus canales de atención para que los usuarios y usuarias puedan optar por obtener las "Prestaciones Básicas Universal y Obligatoria" (PBU) aprobadas mediante los Anexos I, II, III y IV de la presente Resolución mediante simple declaración jurada en los términos de los Artículos 109 y 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (t.o. Decreto N° 894/2017) donde se consigne que, quien suscribe, se encuentra dentro del universo de beneficiarios y beneficiarias detallado en el Artículo 12 de la presente.

ARTÍCULO 14.- Los Prestadores Obligados deberán realizar y/o efectuar las instalaciones y/o habilitaciones para los servicios requeridos por los beneficiarios y beneficiarias de la presente Resolución, dentro de su área de cobertura, en un plazo que no podrá exceder el Tiempo Comprometido de Instalación (TCI) máximo dispuesto por



el Reglamento de Calidad de los Servicios de TIC aprobado por Resolución N° 580/2018 del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN o el que en el futuro lo reemplace a partir de la recepción de la solicitud del servicio.

ARTÍCULO 15.- En caso de que el prestador obligado entendiera que el usuario o usuaria solicitante no se encuentra alcanzado por la “Prestación Básica Universal Obligatoria” deberá igualmente proceder a instalar y/o habilitar el servicio.

Sin perjuicio de ello, podrá informar aquellos usuarios o usuarias que no se encuentran dentro del universo de beneficiarios expresando los motivos de la negativa ante este ENACOM, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DELEGACIONES, quien resolverá la cuestión en un plazo que no podrá exceder de TREINTA (30) días corridos.

Transcurrido ese plazo sin que este ENACOM emita una Resolución en tal sentido se considerará que el usuario o usuaria se encuentra alcanzado por la “Prestación Básica Universal Obligatoria” y el licenciatario o licenciataria deberá continuar con la prestación del servicio.

En el supuesto de que la Dirección actuante hiciera lugar al reclamo, el licenciatario o licenciataria podrá dar de baja inmediatamente al servicio y emitir el correspondiente estado de deuda a cargo del solicitante no alcanzado por la “Prestación Básica Universal Obligatoria”.

ARTÍCULO 16.- Cuando los Prestadores obligados entendieran que, por cuestiones técnicas u operativas, no pudieran cumplir con los plazos estipulados en el Artículo 14 deberán notificar fehacientemente de dicha circunstancia al peticionante y al ENACOM dentro de las 72 horas de recibida la solicitud, indicando las causales del impedimento, la estrategia de contingencia y el plazo en que estarán en condiciones de proceder a la instalación y/o habilitación del servicio, el cual en ningún caso podrá exceder de los plazos dispuestos en la normativa dispuesta en el Artículo 14.

ARTÍCULO 17.- Los Prestadores obligados podrán efectuar descuentos y/o promociones y/o mejores condiciones por debajo de los precios que componen las prestaciones que integran los Anexos I, II, III y IV. Los usuarios no tendrán obligación de permanencia, de modo de poder acceder a lo que sea más beneficioso.

ARTÍCULO 18.- Los Prestadores obligados podrán solicitar la actualización de los precios de las prestaciones aprobados por la presente Resolución de manera cuatrimestral, tomando como referencia las variables de ajuste aplicadas a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH), siempre y cuando hayan cumplido con el registro y presentación de la información obligada en los Artículos 19 y 20 de esta norma, según corresponda. La actualización solicitada será evaluada junto con otros parámetros que este ENACOM considere en el marco de sus competencias de intervención fundada en razones de interés público.

ARTÍCULO 19.- Los Prestadores de Servicios de TIC obligados deberán informar a esta Autoridad de Aplicación, a través de la Plataforma Web (<https://serviciosweb.enacom.gob.ar/>), en el marco de las obligaciones dispuestas en la Resolución ex CNC N° 493/2014, sus modificatorias y concordantes, sus precios, planes y promociones vigentes, incluyendo la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU) aprobada por la presente norma; debiendo identificarla con esta denominación específica, en el formulario de planes correspondiente al servicio declarado.



ARTÍCULO 20.- Los licenciatarios de TIC con registro del servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y los licenciatarios de comunicación audiovisual de Televisión por suscripción mediante vínculo satelital, deberán ingresar la información vinculada a la PBU-TP a través del módulo "Precios y Planes" de la Plataforma de Servicios WEB, accesible en la página web institucional de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Resolución ENACOM N° 3.408/2017 y el Artículo 4° de la Resolución ENACOM N° 3.407/2017, respectivamente; debiendo identificar la PBU-TP que se reglamenta por la presente, con esta denominación específica y discriminada, según corresponda, de acuerdo con la clasificación que le sea aplicable en el Anexo pertinente y detallando tales condiciones en el campo Observaciones del formulario de planes.

ARTÍCULO 21.- Los Prestadores obligados a brindar "Prestaciones Básicas Universales y Obligatorias" (PBU) deberán informar mensualmente -dentro de los cinco primeros días hábiles - a esta Autoridad de Aplicación, a través de la Plataforma Web (<https://serviciosweb.enacom.gob.ar/>), y en el marco de lo dispuesto en los Artículos 19 y 20, la cantidad de beneficiarios que accedieron a las PBU que por este acto se aprueban.

El primer vencimiento de la carga de la cantidad de usuarios que accedieron a la PBU será dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de marzo de 2021.

ARTÍCULO 22.- Los licenciatarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro de Servicio de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y los licenciatarios de Comunicación Audiovisual de Televisión por suscripción mediante vínculo satelital (DTH) deberán adicionalmente consignar, con periodicidad mensual y dentro de los CINCO (5) días hábiles de cada mes, en los formularios pertinentes de la Plataforma de Servicios Web; las localidades y áreas de prestación de servicios, indicando la cantidad de abonados en cada una de ellas; independientemente de las obligaciones de información referidas en las Resoluciones ENACOM N° 3.407/2017 y N° 3.408/2017 y sus cronogramas de presentación anexos.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/12/2020 N° 65608/20 v. 21/12/2020

Fecha de publicación 21/12/2020



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO I PBU

ANEXO I

Prestación Básica Universal Obligatoria. PBU-SBT

SBT. (Servicio Básico Telefónico)

\$380*

Prestación Básica Universal. Telefonía Fija.

Final

(PBU-SBT)

Minutos llamadas locales y de larga distancia nacional, a destinos fijos de la
REPÚBLICA ARGENTINA 300

Llamadas a números 0800 y números cortos de emergencia Libres

Llamadas entrantes Sin Límite

* Incluye impuestos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO II PBU

ANEXO II

Prestación Básica Universal Obligatoria. (PBU-SCM)

Telefonía (PBU-SCM-T)

SCM

\$150*

Prestación Básica Universal

(Final)

Telefonía. (PBU-SCM-T) Prepago

Llamadas:

Minutos On Net 500

Minutos Off Net 50

SMS 500

Urls y 0800 Free
 gov.ar | gov.ar |
 edu.ar | educ.ar | uba.ar
 Hasta 30 sitios
 diferentes

Plataforma de Mensajería instantánea (similar a Whatsapp) SOLO TEXTO los 30 días del mes.

(*) Incluye impuestos. Vigencia TREINTA (30) DÍAS.

Paquetes de DATOS – 2 Opciones:

A)

SCM

Prestación básica \$ 200*

Universal. Datos. (PBU-SCM-D) (Final)

Prepago

Datos: 1 GB

(*) Incluye Impuestos. Vigencia TREINTA (30) DÍAS.

B)

Internet por día

SCM- (50 mb por día)

Prestación básica Universal. \$18*

Datos. (PBU-SCM-D) (Final)

Prepago x DÍA

(*) Incluye Impuestos.

Para adquirir cualquiera de los dos paquetes de DATOS referidos, es condición haber adherido/contratado la **Prestación Básica Universal. Telefonía – (PBU-SCM-T)**.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO III PBU

ANEXO III

SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

PRESTACION BASICA UNIVERSAL OBLIGATORIA (PBU-I)

Propuesta PBU-I: OFERTA PBU-I DESTINADA A HOGARES (Residencial)

(no incluye internet satelital)

Contenido de la PBUI

1.- Prestadores con más de 50.000 accesos totales.

AMBA : 10 Mbps a \$700

Resto del país: 5 Mbps \$700

2. Prestadores que posean entre 2.000 y 50.000 accesos totales.

5 Mbps por \$700

O el beneficiario puede optar por acceder al Plan de Menor velocidad ofrecido por la compañía con un descuento del 30% del valor.

3. Prestadores con menos de 2.000 accesos totales.

2 Mbps por \$600

- El ENACOM facilitará el acceso a ANR para cambio tecnológico con la finalidad de que el operador

cuenta con la infraestructura necesaria para brindar los 5 Mbps.

- El ENACOM facilitará una instancia de diálogo con aquellos operadores con menos de 2.000 accesos que no puedan ofrecer los 2 Mbps, buscando soluciones puntuales a los casos concretos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO IV PBU

ANEXO IV

PRESTACIÓN BÁSICA UNIVERSAL OBLIGATORIA PARA TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

PBU – TP

A)

Categorías PRESTACIÓN BÁSICA UNIVERSAL OBLIGATORIA (PBU-TP)

<i>Categorías</i>	<i>Cantidad de Abonados</i>	<i>Porcentaje valor PBU-TP</i>
Categoría I	Más de 500.000	30% de descuento sobre el plan de menor valor ofertado al 31 de julio de 2020 y/o aumentos posteriores que se autorizaren.
Categoría II	Entre 100.000 y 500.000	25% de descuento sobre el plan de menor valor ofertado al 31 de julio de 2020 y/o aumentos posteriores que se autorizaren.
Categoría III	Entre 30.000 y 100.000	20% de descuento sobre el plan de menor valor ofertado al 31 de julio de 2020 y/o aumentos posteriores que se autorizaren.

Cantidad de abonados informados conforme declaración jurada establecida por RESOLUCIÓN ENACOM 3407/2017 y su similar 3408/2017

B)

Categorías PRESTACIÓN BÁSICA UNIVERSAL OBLIGATORIA (PBU-TP)

<i>Categorías</i>	<i>Cantidad de Abonados</i>	<i>Porcentaje valor PBU-TP</i>
Categoría I	Más de 500.000	40% de descuento sobre el plan de menor valor ofertado al 31 de julio de 2020 y/o aumentos posteriores que se autorizaren.
Categoría II	Entre 100.000 y 500.000	35% de descuento sobre el plan de menor valor ofertado al 31 de julio de 2020 y/o aumentos posteriores que se autorizaren.
Categoría III	Entre 30.000 y 100.000	20% de descuento sobre el plan de menor valor ofertado al 31 de julio de 2020 y/o aumentos posteriores que se autorizaren.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 268/2020

RESOL-2020-268-APN-MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 16/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-79039935- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, Decreto Provincial N° 1.323 de fecha 2 de noviembre de 2020 y el Decreto Provincial N° 1.418 de fecha 11 de noviembre de 2020, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 13 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA presentó para su tratamiento el Decreto Provincial N° 1.323 de fecha 2 de noviembre de 2020, modificado en su Artículo 2° por el Decreto Provincial N° 1.418 de fecha 11 de noviembre de 2020, en la reunión de fecha 13 de noviembre de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509, que declaró en su Artículo 1°, en estado de Emergencia Agropecuaria a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego de varios distritos de la región norte, este, centro y sur de la Provincia de MENDOZA, que hayan sufrido un daño del CINCUENTA POR CIENTO (50%) y hasta el SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (79%) en su producción por efecto de heladas tardías ocurridas durante el periodo agrícola 2020/2021.

Que el citado Decreto Provincial N° 1.323 en su Artículo 2°, declaró en estado de Desastre Agropecuario a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego de varios distritos de la región norte, este, centro y sur de la Provincia de MENDOZA, que hayan sufrido un daño del OCHENTA POR CIENTO (80%) o superior en su producción, por efecto de heladas tardías ocurridas durante el periodo agrícola 2020/2021.

Que el mencionado Decreto Provincial N° 1.323 en su Artículo 4° establece que los estados de emergencia y desastre agropecuario abarcaran el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2020 al 31 de marzo de 2022.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en los términos de la Ley N° 26.509, con el alcance propuesto por la Provincia de MENDOZA.

Que asimismo, la citada Comisión estableció el día 31 de marzo de 2022 como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.



Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, y la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509: Dáse por declarado, en la Provincia de MENDOZA, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2022, a las explotaciones agrícolas afectadas por heladas, en los departamentos y distritos que a continuación se detallan: Distritos de Bermejo, Buena Nueva, Colonia Segovia, El Sauce, Guaymallen, Jesús Nazareno, Km 11, Km 8, La Primavera, Los Corralitos, Puente de Hierro, Rodeo de La Cruz, San Francisco del Monte y Villanueva del Departamento Guaymallén; Capdevila, El Algarrobal, El Borbollón, El Pastal, Las Heras y Panquegua del Departamento Las Heras; Costa de Araujo, El Chilcal, El Plumerero, El Vergel, Ing. Gustavo André, Jocolí, Jocolí Viejo, La Asunción, La Holanda, La Palmera, La Pega, Las Violetas, Paramillo, San Francisco, Tres de Mayo y Tulumaya del Departamento Lavalle; Agrelo, Carrizal, Carrodilla, Chacras de Coria, Las Compuertas, Luján, Perdriel, Ugarteche y Vistalba del Departamento Luján de Cuyo; Barrancas, Coquimbito, Cruz de Piedra, Fray Luis Beltran, Gral. Gutierrez, Gral. Ortega, Lunlunta, Luzuriaga, Maipú, Rodeo del Medio, Russel y San Roque del Departamento Maipú; Algarrobo Grande, Alto Verde, Junín, La Colonia, Los Barriales, Medrano, Mundo Nuevo, Phillips y Rodriguez Peña del Departamento Junín; La Paz, Las Chacritas y Villa Antigua del Departamento La Paz; Andrade, El Mirador, La Central, La Libertad, Los Arboles, Los Campamentos, Medrano, Mundo Nuevo, Reducción, Rivadavia y Santa María de Oro del Departamento Rivadavia; Alto Salvador, Alto Verde, Buen Orden, Chapanay, Chivilcoy, El Central, El Divisadero, El Espino, El Ramblón, Las Chimbas, Montecaseros, Nueva California, Palmira, San Martín y Tres Porteñas del Departamento San Martín; 12 de Octubre, La Dormida, Las Catitas y Santa Rosa del Departamento Santa Rosa; Chilecito, Eugenio Bustos, La Consulta, Pareditas y Villa San Carlos del Departamento San Carlos; Campo Los Andes, Colonia Las Rosas, El Algarrobo, El Totoral, La Primavera, Las Pintadas, Los Arboles, Los Chacayes, Los Sauces, Tunuyán, Villa Seca y Vista Flores del Departamento Tunuyán; Cordón del Plata, El Peral, El Zampal, Gualtallary, La Arboleda, San José, Tupungato y Villa Bastias del Departamento Tupungato; Alvear Oeste, Bowen, Gral. Alvear y San Pedro de Atuel del Departamento General Alvear; Cañada Seca, Cuadro Benegas, Cuadro Nacional, El Cerrito, Goudge, Jaime Prats, La Llave, Las Malvinas, Las Paredes, Monte Comán, Rama Caída, Real del Padre, San Rafael, Villa 25 de Mayo y Villa Atuel del Departamento San Rafael.

ARTÍCULO 2º: Determinar que el 31 de marzo de 2022 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en el Artículo 1º de la presente medida, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.





ARTÍCULO 3º.- A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores afectados, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 4º.- Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509.

ARTÍCULO 5º.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

e. 21/12/2020 N° 65187/20 v. 21/12/2020

Fecha de publicación 21/12/2020





MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 476/2020

RESOL-2020-476-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 16/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-68814716- -APN-DNSED#MSG, la Ley N° 20.655 y sus modificatorias, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 335 del 9 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.655 en su artículo 3°, inc. j) establece que el Estado, a través de los organismos competentes, deberá “velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos, debiendo las fuerzas de seguridad y las autoridades locales intervinientes, facilitar la información sobre la materia que solicite el órgano de aplicación de la presente ley y los órganos de aplicación de las provincias adherentes”.

Que, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, en su Anexo I, establece la Estructura Organizativa del MINISTERIO DE SEGURIDAD (Apartado XV), estatuyendo en el Anexo II los objetivos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL y dentro de ella, también los de la SUBSECRETARÍA DE INTERVENCIÓN FEDERAL.

Que, entre las competencias atribuidas a dicha SECRETARÍA, se encuentran, entre otras, las de “establecer políticas de coordinación multiagencial con las demás áreas del gobierno y la sociedad civil, elaborando planes y programas integrales para la prevención del delito y la violencia” y “planificar, coordinar y supervisar las operaciones policiales inter-jurisdiccionales entre las instituciones que integren el Sistema Federal de la Seguridad, incluyendo los espectáculos deportivos” destacándose además, entre los objetivos de la citada SUBSECRETARÍA DE INTERVENCIÓN FEDERAL, “asistir a la Secretaría en la implementación y planificación operativa de políticas de seguridad a escala territorial, articulando la actuación de las fuerzas de seguridad “; “asistir a la Secretaría en la planificación, coordinación y supervisión de las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las instituciones que integran el Sistema Federal de la Seguridad, incluyendo los espectáculos deportivos y otros eventos masivos” ; “colaborar en el diseño y aplicación de políticas, estrategias y acciones para el control de la seguridad en espectáculos futbolísticos, generando prevención de la violencia en los mismos” y “elaborar e implementar programas integrales para la prevención del delito y la violencia en coordinación con los gobiernos provinciales y locales “.

Que por Decisión Administrativa N° 335 del 9 de marzo de 2020, se homologan y se reasignan las funciones de los cargos existentes en la estructura, en la fecha mencionada.



Que, en virtud de la citada Decisión Administrativa, se crea la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INTERVENCIÓN FEDERAL, siendo su responsabilidad primaria, la de “colaborar en el diseño y aplicación de políticas, estrategias y acciones para el control de la seguridad en eventos deportivos, generando prevención de la violencia en los mismos “.

Que por Acta Acuerdo de fecha 9 de marzo de 2005, se crea el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS.

Que dicho instrumento se firmó entre los representantes del entonces Ministerio del Interior de Nación; el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Catamarca; la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad de la Provincia del Chaco; el Gobierno de la Provincia de Chubut; la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Córdoba; el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos; el Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia de Formosa; la Secretaría de Gobierno de la Provincia de Jujuy; el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia de La Pampa; la Subsecretaría de Seguridad de la Provincia de Neuquén; el Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan; la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Santa Cruz; el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia de Santa Fe; el Gobierno de la Provincia de San Luis; el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de la Provincia de Corrientes; el Ministerio de Seguridad Ciudadana de la Provincia de Tucumán y el Comité Provincial de Seguridad Deportiva (Co.Pro.Se.De.) del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Que, a través de la citada Acta Acuerdo, las partes crean el Consejo Federal de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos, cuya misión sería la de planificar y coordinar las acciones inherentes a la seguridad en los espectáculos futbolísticos, comprometiendo la acción conjunta de la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, desde su creación a la fecha, el Consejo Federal de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos, se ha constituido en un relevante espacio de articulación de políticas entre el Estado Nacional y las Provincias que han suscripto el mismo, o han participado de las reuniones que periódicamente se han convocado.

Que, el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN centraliza los aspectos relativos a la seguridad de los eventos deportivos a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS.

Que, entre las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS, como continuidad de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS, se encuentran entre otras, las de promover un espacio de discusión y coordinación de políticas para la prevención de la violencia en espectáculos deportivos con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; promover proyectos y acuerdos tendientes a la armonización de políticas preventivas en el ámbito de su competencia, elaborar proyectos y acuerdos que contribuyan al trabajo formativo y educativo tendiente a la transformación de conductas y comportamientos violentos y ejercer la representación del MINISTERIO DE SEGURIDAD ante el Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos, promoviendo proyectos y acuerdos tendientes a la armonización de políticas preventivas en el ámbito de su competencia, “intervenir en el monitoreo de las condiciones de seguridad e infraestructura, coordinar los operativos en los eventos deportivos a su cargo y supervisar la diagramación para la cobertura de los operativos de seguridad de los espectáculos deportivos...” y



“dirigir la restricción de concurrencia a eventos deportivos en función de la información obtenida por distintos organismos y entidades sociales”.

Que, es política de Estado velar por la seguridad e integridad de los habitantes de la República Argentina, garantizando la protección de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Que con el objeto de federalizar, planificar y coordinar acciones y políticas que comprometan la acción conjunta de la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta imprescindible la formulación de un ámbito propicio para generar propuestas tendientes a elaborar políticas de seguridad, y promover el establecimiento de directrices de políticas públicas orientadas a la prevención de la violencia en eventos deportivos, así como de mecanismos de colaboración entre las autoridades públicas de los respectivas Provincias, sus Instituciones Deportivas y las Federaciones, Asociaciones y Confederaciones Deportivas.

Que, en virtud de las funciones y competencias conferidas a la Dirección Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, se entiende necesaria y pertinente la creación del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS, que reemplazará al CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS, oportunamente creado.

Que, el Consejo Federal de Seguridad en Eventos Deportivos a crearse, contempla la participación y decisión de los gobiernos Provinciales en la construcción de consensos en materia de seguridad deportiva.

Que se invita a las Jurisdicciones, a ratificar y adherir a la creación del Consejo Federal de Seguridad en Eventos Deportivos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO, ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 22 bis de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto el Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos, creado por Acta Acuerdo de fecha 9 de Marzo de 2005.

ARTÍCULO 2°.- Créase el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS, cuya misión será la de planificar y coordinar las acciones inherentes a la seguridad en los eventos deportivos, comprometiéndola acción conjunta de la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asistiendo y favoreciendo la optimización de las políticas de seguridad en eventos deportivos en todas las jurisdicciones del territorio nacional.



ARTÍCULO 3°.- Serán funciones del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS:

- a) Generar ámbitos participativos con presencia de las instituciones policiales y de seguridad, de otras áreas del ESTADO NACIONAL, Provincial o Municipal y de cualquier actor vinculado al tratamiento de la problemática.
- b) Proponer políticas y acciones que optimicen la seguridad en los eventos deportivos.
- c) Coordinar y concertar las medidas necesarias para efectivizar las políticas y las acciones adoptadas en cada una de las Jurisdicciones.
- d) Promover medidas para que a través de una labor coordinada se procure la optimización y capacitación de los recursos humanos, económicos y tecnológicos.
- e) Armonizar criterios operativos con las Jurisdicciones, Fuerzas de Seguridad, Organismos políticos y todo actor que sea parte de la materia en análisis.
- f) Analizar y evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas instrumentadas y las acciones propuestas.
- g) Generar mecanismos que faciliten el acceso e intercambio de información en la materia, formalizando una red de contactos entre las Jurisdicciones y los principales actores e instituciones involucrados la seguridad de los eventos deportivos.
- h) Instrumentar proyectos y acuerdos que contribuyan al trabajo formativo y educativo, tendiente a la transformación de conductas y comportamientos violentos en eventos deportivos.
- i) Promover modificaciones a la legislación nacional.
- j) Definir su estructura orgánica y dictar su reglamento interno.

ARTÍCULO 4°.- EL CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS estará integrado por:

1.- La Asamblea.

2.- El Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°.- La Asamblea será el organismo superior del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS. Estará integrada por el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN y por los Ministros y/o Secretarios de Seguridad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La presidencia será ejercida por el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- La Asamblea contará con una Secretaría Permanente, la cual estará a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS. La convocatoria a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será coordinada en conjunto con la SUBSECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN FEDERAL Y



ARTICULACIÓN LEGISLATIVA.

ARTÍCULO 7°.- El Comité Ejecutivo será el Órgano del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS, que analizará y resolverá el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea.

ARTÍCULO 8°.- El Comité Ejecutivo estará integrado por un representante del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN y un representante de los Ministerios y/o Secretarías de Seguridad de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Serán invitados a participar, un representante del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES DE LA NACIÓN, representantes de las Asociaciones y/o Federaciones deportivas, como así también los representantes de todos aquellos Organismos públicos y privados, Nacionales o Internacionales, cuya participación sea juzgada de interés por el Comité Ejecutivo para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 9°.- Se invita a las Jurisdicciones a ratificar y adherir al CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS creado, y con ello a las misiones y funciones establecidas, lo cual podrá efectuarse suscribiendo el ACTA DE ADHESION que se incorpora a la presente como ANEXO (IF-2020-84162857-APN-SSYPC#MSG).

ARTÍCULO 10°.- La presente entrará en vigor a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 11°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sabina Andrea Frederic

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/12/2020 N° 65284/20 v. 21/12/2020

Fecha de publicación 21/12/2020



ACTA DE ADHESIÓN A LA CREACION DEL CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS

En la Ciudad de, a los() días del mes de.....de 2020, comparece, en adelante “LA PROVINCIA”, representada en este acto por....., en su carácter de....., con domicilio en la calle, de la Ciudad de, suscribiendo la presente Acta de Adhesión conforme a lo estipulado en el artículo 9º de la Resolución RESOL-2020-XXXXXXX-APN-MSG del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, del XX de XXXXXX de 2020, que se sujetará a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: FINALIDAD: La presente Acta tiene por finalidad, formular por este medio la expresa ratificación y adhesión de “LA PROVINCIA”, al CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS, creado por la Resolución Ministerial RESOL-2020-XXXXXXX-APN-MSG, y con ello a las misiones y funciones establecidas.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO: a) Federalizar, planificar y coordinar acciones y políticas que comprometan la acción conjunta de la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. b) Formular un ámbito propicio para generar propuestas tendientes a elaborar políticas de seguridad en los eventos deportivos. c) Promover el establecimiento de directrices de políticas públicas orientadas a la prevención de la violencia en eventos deportivos así como de mecanismos de colaboración entre las autoridades públicas de las respectivas Provincias, sus Instituciones Deportivas y las Federaciones, Asociaciones y Confederaciones Deportivas. d) Propiciar la participación y decisión de los gobiernos Provinciales en la construcción de consensos en materia de seguridad deportiva.

CLÁUSULA TERCERA: La adhesión efectuada no genera compromiso oneroso particular y/o extraordinario alguno a “LA PROVINCIA” y entrará en vigencia a partir de la fecha de la firma.

CLÁUSULA CUARTA: En todas las circunstancias o hechos que tengan lugar como consecuencia de la aplicación de la presente Acta de Adhesión, “LA PROVINCIA” mantendrá la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras administrativas.

CLÁUSULA QUINTA: “LA PROVINCIA” constituye domicilio legal en el domicilio indicada en el encabezado del presente, el que se considerará válido en tanto no se informe de manera fehaciente su modificación.

CLÁUSULA SEXTA: Se transcribe íntegramente la Resolución Ministerial RESOL-2020-XXXXXXX-APN-MSG que dispuso la creación del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS al cual se adhiere en este instrumento.

VISTO el Expediente EX-2020-68814716- -APN-DNSED#MSG, la Ley N° 20.655 y sus modificatorias, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 335 del 9 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.655 en su artículo 3°, inc. j) establece que el Estado, a través de los organismos competentes, deberá *“velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos, debiendo las fuerzas de seguridad y las autoridades locales intervinientes, facilitar la información sobre la materia que solicite el órgano de aplicación de la presente ley y los órganos de aplicación de las provincias adherentes”*.

Que, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, en su Anexo I, establece la Estructura Organizativa del MINISTERIO DE SEGURIDAD (Apartado XV), estatuyendo en el Anexo II los objetivos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL y dentro de ella, también los de la SUBSECRETARÍA DE INTERVENCIÓN FEDERAL.

Que, entre las competencias atribuidas a dicha SECRETARÍA, se encuentran, entre otras, las de *“establecer políticas de coordinación multiagencial con las demás áreas del gobierno y la sociedad civil, elaborando planes y programas integrales para la prevención del delito y la violencia”* y *“planificar, coordinar y supervisar las operaciones policiales inter-jurisdiccionales entre las instituciones que integren el Sistema Federal de la Seguridad, incluyendo los espectáculos deportivos”* destacándose además, entre los objetivos de la citada SUBSECRETARÍA DE INTERVENCIÓN FEDERAL, *“asistir a la Secretaría en la implementación y planificación operativa de políticas de seguridad a escala territorial, articulando la actuación de*

las fuerzas de seguridad “; “ asistir a la Secretaría en la planificación, coordinación y supervisión de las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las instituciones que integran el Sistema Federal de la Seguridad, incluyendo los espectáculos deportivos y otros eventos masivos” ; “colaborar en el diseño y aplicación de políticas, estrategias y acciones para el control de la seguridad en espectáculos futbolísticos, generando prevención de la violencia en los mismos” y “elaborar e implementar programas integrales para la prevención del delito y la violencia en coordinación con los gobiernos provinciales y locales “.

Que por Decisión Administrativa N° 335 del 9 de marzo de 2020, se homologan y se reasignan las funciones de los cargos existentes en la estructura, en la fecha mencionada.

Que, en virtud de la citada Decisión Administrativa, se crea la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INTERVENCIÓN FEDERAL, siendo su responsabilidad primaria, la de *“colaborar en el diseño y aplicación de políticas, estrategias y acciones para el control de la seguridad en eventos deportivos, generando prevención de la violencia en los mismos “.*

Que por Acta Acuerdo de fecha 9 de marzo de 2005, se crea el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS.

Que dicho instrumento se firmó entre los representantes del entonces Ministerio del Interior de Nación; el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Catamarca; la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad de la Provincia del Chaco; el Gobierno de la Provincia de Chubut; la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Córdoba; el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos; el Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia de Formosa; la Secretaría de Gobierno de la Provincia de Jujuy; el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia de La Pampa; la Subsecretaría de Seguridad de la Provincia de Neuquén; el Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan; la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Santa Cruz; el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia de Santa Fe; el Gobierno de la Provincia de San Luis; el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de la Provincia de Corrientes; el Ministerio de Seguridad Ciudadana de la Provincia de Tucumán y el Comité Provincial de Seguridad Deportiva (Co.Pro.Se.De.) del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Que, a través de la citada Acta Acuerdo, las partes crean el Consejo Federal de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos, cuya misión sería la de planificar y coordinar las acciones inherentes a la seguridad en los espectáculos futbolísticos, comprometiendo la acción conjunta de la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, desde su creación a la fecha, el Consejo Federal de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos, se ha constituido en un relevante espacio de articulación de políticas entre el Estado Nacional y las Provincias que han suscripto el mismo, o han participado de las reuniones que periódicamente se han convocado.

Que, el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN centraliza los aspectos relativos a la seguridad de los eventos deportivos a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS.

Que, entre las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS, como continuidad de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS, se encuentran entre otras, las de promover un espacio de discusión y coordinación de políticas para la prevención de la violencia en espectáculos deportivos con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; promover proyectos y acuerdos tendientes a la armonización de políticas preventivas en el ámbito de su competencia, elaborar proyectos y acuerdos que contribuyan al trabajo formativo y educativo tendiente a la transformación de conductas y comportamientos violentos y ejercer la representación del MINISTERIO DE SEGURIDAD ante el Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos, promoviendo proyectos y acuerdos tendientes a la armonización de políticas preventivas en el ámbito de su competencia, “intervenir en el monitoreo de las condiciones de seguridad e infraestructura, coordinar los operativos en los eventos deportivos a su cargo y supervisar la diagramación para la cobertura de los operativos de seguridad de los espectáculos deportivos...” y “dirigir la restricción de concurrencia a eventos deportivos en función de la información obtenida por distintos organismos y entidades sociales”.

Que, es política de Estado velar por la seguridad e integridad de los habitantes de la República Argentina, garantizando la protección de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Que con el objeto de federalizar, planificar y coordinar acciones y políticas que comprometan la acción conjunta de la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta imprescindible la formulación de un ámbito propicio para generar propuestas tendientes a elaborar políticas de seguridad, y promover el establecimiento de directrices de políticas públicas orientadas a la prevención de la violencia en eventos deportivos, así como de mecanismos de colaboración entre las autoridades públicas de los respectivas Provincias, sus Instituciones Deportivas y las Federaciones, Asociaciones y Confederaciones Deportivas.

Que, en virtud de las funciones y competencias conferidas a la Dirección Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, se entiende necesaria y pertinente la creación del CONSEJO FEDERAL

DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS, que reemplazará al CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS, oportunamente creado.

Que, el Consejo Federal de Seguridad en Eventos Deportivos a crearse, contempla la participación y decisión de los gobiernos Provinciales en la construcción de consensos en materia de seguridad deportiva.

Que se invita a las Jurisdicciones, a ratificar y adherir a la creación del Consejo Federal de Seguridad en Eventos Deportivos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO, ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 22 bis de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto el Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos, creado por Acta Acuerdo de fecha 9 de Marzo de 2005.-

ARTÍCULO 2°.- Créase el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS, cuya misión será la de planificar y coordinar las acciones inherentes a la seguridad en los eventos deportivos, comprometiendo la acción conjunta de la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asistiendo y favoreciendo la optimización de las políticas de seguridad en eventos deportivos en todas las jurisdicciones del territorio nacional.

ARTÍCULO 3°.- Serán funciones del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS:

- a) Generar ámbitos participativos con presencia de las instituciones policiales y de seguridad, de otras áreas del ESTADO NACIONAL, Provincial o Municipal y de cualquier actor vinculado al tratamiento de la problemática.
- b) Proponer políticas y acciones que optimicen la seguridad en los eventos deportivos.
- c) Coordinar y concertar las medidas necesarias para efectivizar las políticas y las acciones adoptadas en cada una de las Jurisdicciones.

- d) Promover medidas para que a través de una labor coordinada se procure la optimización y capacitación de los recursos humanos, económicos y tecnológicos.
- e) Armonizar criterios operativos con las Jurisdicciones, Fuerzas de Seguridad, Organismos políticos y todo actor que sea parte de la materia en análisis.
- f) Analizar y evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas instrumentadas y las acciones propuestas.
- g) Generar mecanismos que faciliten el acceso e intercambio de información en la materia, formalizando una red de contactos entre las Jurisdicciones y los principales actores e instituciones involucrados la seguridad de los eventos deportivos.
- h) Instrumentar proyectos y acuerdos que contribuyan al trabajo formativo y educativo, tendiente a la transformación de conductas y comportamientos violentos en eventos deportivos.
- i) Promover modificaciones a la legislación nacional.
- j) Definir su estructura orgánica y dictar su reglamento interno.

ARTÍCULO 4°.- EL CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS estará integrado por:

1.- La Asamblea.

2.- El Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°.- La Asamblea será el organismo superior del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS. Estará integrada por el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN y por los Ministros y/o Secretarios de Seguridad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La presidencia será ejercida por el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- La Asamblea contará con una Secretaría Permanente, la cual estará a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS. La convocatoria a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será coordinada en conjunto con la SUBSECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN FEDERAL Y ARTICULACIÓN LEGISLATIVA.

ARTÍCULO 7°.- El Comité Ejecutivo será el Órgano del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS, que analizará y resolverá el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea.

ARTÍCULO 8°.- El Comité Ejecutivo estará integrado por un representante del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN y un representante de los Ministerios y/o Secretarías de Seguridad de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Serán invitados a participar, un

representante del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE DE LA NACIÓN, representantes de las Asociaciones y/o Federaciones deportivas, como así también los representantes de todos aquellos Organismos públicos y privados, Nacionales o Internacionales, cuya participación sea juzgada de interés por el Comité Ejecutivo para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 9°.- Se invita a las Jurisdicciones a ratificar y adherir al CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS creado, y con ello a las misiones y funciones establecidas, lo cual podrá efectuarse suscribiendo el ACTA DE ADHESION que se incorpora al presente como ANEXO (IF-2020-XXXXXXXXXX).

ARTÍCULO 10°.- La presente entrará en vigor a partir del día de su publicación.-

ARTÍCULO 11°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ministro/Secretario de
Provincia de



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2020-68814716- -APN-DNSED#MSG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 307/2020

RESOL-2020-307-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 17/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-79786151- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 24.051, N° 24.385, N° 25.675 y N° 27.419 y sus modificatorias, el Decreto N° 949 de fecha 26 de noviembre de 2020; y el Convenio N° CONVE-2020-58867791-APN-DGD#MTR del 28 de agosto de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.385 se aprobó el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA DE BOLIVIA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en fecha 26 de junio de 1992.

Que por la Ley N° 27.419 se establece el régimen de desarrollo de la marina mercante nacional y la integración fluvial regional, que tiene el objeto de fomentar la integración regional en las áreas de influencia de los ríos Paraguay y Paraná, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay Paraná, así como del río Uruguay y los espacios marítimos; desarrollar y hacer crecer sustentablemente la flota mercante de bandera nacional, mediante el mejoramiento de su competitividad y el aumento de la demanda de fletes más económicos; y consolidar e incrementar la participación de la flota mercante argentina en los fletes generados: 1) por el cabotaje nacional; 2) por los tráficos bilaterales y multilaterales comprendidos en acuerdos suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA; y 3) por los tráficos internacionales, en particular, el aumento de su participación en el tráfico de la Hidrovía Paraguay Paraná y el río Uruguay.

Que tomó intervención la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-86322748-APN-UGA#MTR de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que señaló que para la REPÚBLICA ARGENTINA la Hidrovía Paraguay-Paraná, y en particular el Sistema Navegable Troncal, en su extensión desde el Océano Atlántico hasta Confluencia, ha resultado un elemento clave para el desarrollo exportador.

Que, en efecto, en dicha intervención indicó que, actualmente, la Hidrovía constituye la opción de transporte más relevante de nuestra producción agrícola, tanto de graneles sólidos como líquidos; por ella circula más del noventa por ciento de la mercadería transportada en contenedores (Puerto de Buenos Aires y Terminal Dock Sud); la carga de nuestra industria automotriz (Puerto de Zarate); de la industria metalúrgica, en particular su producción siderúrgica; la gran mayoría del transporte de pasajeros en la modalidad de cruceros; un gran porcentaje de las operaciones de cabotaje y transbordo de cargas; así como también constituye una de las vías centrales de



transporte de gas natural, petróleo crudo y productos refinados, revistiendo una importancia vital para el abastecimiento energético del nuestro país.

Que, en dicho marco, el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN suscribieron el Acuerdo Federal Hidrovía con las Provincias de BUENOS AIRES, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, FORMOSA, MISIONES y SANTA FE en fecha 28 de agosto de 2020, registrado en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° CONVE-2020-58867791-APN-DGD#MTR.

Que, por el acuerdo mencionado, se le encomendó la creación del Consejo Federal Hidrovía al MINISTERIO DE TRANSPORTE como espacio de coordinación política y estratégica, bajo la presidencia del Ministro de Transporte, y con la integración de representantes del MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y las jurisdicciones provinciales signatarias, con el objeto de planificar el desarrollo del sector a mediano y largo plazo, promoviendo la elaboración de políticas públicas y acciones en forma integrada y federal con los planes del transporte, atendiendo a la multi e intermodalidad, y la modernización, integración y competitividad de la Hidrovía en toda su extensión en el territorio nacional, propendiendo la protección del medio ambiente de conformidad con lo normado por las Leyes N° 24.051 y 25.675; entre otras cuestiones.

Que, conforme lo manifestado en el referido Acuerdo, el sistema político de la REPÚBLICA ARGENTINA como Estado Federal, implica una distribución ordenada de competencias entre el ESTADO NACIONAL y los ESTADOS PROVINCIALES, según los principios de la Constitución Nacional, que hacen imprescindible la búsqueda de herramientas institucionales adecuadas para una mejor coordinación conjunta, pero a su vez resguarden las competencias exclusivas de cada jurisdicción.

Que, en tal sentido, la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe N° IF-2020-86322748-APN-UGA#MTR de fecha 11 de diciembre de 2020, destacó que la creación del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH) resulta una herramienta idónea para la integración entre el ESTADO NACIONAL y las Provincias firmantes del Acuerdo Federal de la Hidrovía, con el objetivo de promover la elaboración de políticas públicas a mediano y largo plazo para el desarrollo económico y social del sector, fomentando la modernización, integración y competitividad de la Hidrovía, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada una de las jurisdicciones signatarias.

Que por el Decreto N° 949 de fecha 26 de noviembre de 2020 se instruyó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a que dicte los actos necesarios para la creación del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH), de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo Federal Hidrovía.

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE en su Informe N° IF-2020-86322748-APN-UGA#MTR de fecha 11 de diciembre de 2020 señaló que el CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH) constituirá un espacio asesor de coordinación política y estratégica para la administración de la Hidrovía Paraguay-Paraná, brindará asesoramiento permanente en todo lo relativo a la concesión de la obra pública por peaje de la vía navegable troncal de la Hidrovía Paraguay-Paraná, y asistirá al MINISTERIO DE TRANSPORTE en la coordinación política y estratégica para la administración de esta.



Que el CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH) será presidido por el titular del MINISTERIO DE TRANSPORTE y será integrado por el MINISTERIO DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y por las Provincias de BUENOS AIRES, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, FORMOSA, MISIONES y SANTA FE como miembros permanentes.

Que, asimismo, podrán ser convocadas a participar las organizaciones no gubernamentales y sindicales y otros entes u organismos públicos o académicos con interés en la materia.

Que, en tal inteligencia, resulta conveniente aprobar el reglamento de funcionamiento interno del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH) a fin de dotar al mentado Consejo de pautas claras para un desarrollo adecuado de sus objetivos.

Que la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y por el Decreto N° 949 de fecha 26 de noviembre de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH) que estará integrado por representantes del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el MINISTERIO DE TRANSPORTE y por representantes de las Provincias de BUENOS AIRES, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RÍOS, FORMOSA, MISIONES y SANTA FE con carácter de miembros permanentes, bajo la presidencia del titular del MINISTERIO DE TRANSPORTE.



Las organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales y otros entes u organismos públicos o académicos con interés en la materia serán convocadas para cada reunión plenaria.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Reglamento de Funcionamiento Interno del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH) que como ANEXO (IF-2020-87434288-APN-UGA#MTR) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Dispónese que el MINISTERIO DE TRANSPORTE facilitará los medios necesarios para su funcionamiento, debiendo prever en la Ley de Presupuesto los recursos necesarios para ello.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH) tendrá su sede operativa en el lugar que se indique en las resoluciones de cada convocatoria de cada reunión plenaria.

ARTICULO 5°.- Notifíquese al MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y a las Provincias de BUENOS AIRES, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RÍOS, FORMOSA, MISIONES y SANTA FE.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/12/2020 N° 65304/20 v. 21/12/2020

Fecha de publicación 21/12/2020





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Anexo

Número:

Referencia: Expediente N° EX-2020-79786151- -APN-DGD#MTR

ANEXO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH)

ARTICULO 1°.- OBJETIVO. Los objetivos del CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH) son los de brindar asesoramiento permanente en todo lo relativo a la concesión de la Hidrovía Paraguay-Paraná, y constituir un ámbito de coordinación política, estratégica y recepcionar las inquietudes, propuestas y proyectos de las Provincias, entidades oficiales y no gubernamentales, intermedias y representativas de los usuarios, organizaciones gremiales de la actividad, entidades productoras, exportadoras y de las vinculadas al medio ambiente, instituciones académicas y de quienes tengan interés en el fortalecimiento e integración de la Hidrovía Paraguay-Paraná.

ARTICULO 2°.- INTEGRACIÓN. El MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y las Provincias de BUENOS AIRES, SANTA FE, ENTRE RÍOS, CORRIENTES, CHACO, FORMOSA y MISIONES en carácter de miembros permanentes del CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH) designarán UN (1) representante titular y UN (1) representante suplente que permanecerán en sus cargos hasta su revocación y reemplazo.

Asimismo, podrán ser convocadas a participar las organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales y otros entes u organismos públicos o académicos con interés en la materia, los que serán convocados por el Presidente del CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH) en función a los temas a tratar en las reuniones plenarias.

Ninguno de los representantes ni las autoridades del Consejo percibirán remuneración alguna por las funciones asignadas.

ARTICULO 3°.- ÓRGANOS. El CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH) funcionará con los siguientes órganos: su Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, los Plenarios Federales, las Comisiones de Trabajo y las

Comisiones Técnicas.

ARTICULO 4°.- PRESIDENTE. El Presidente del CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH) es el Ministro de Transporte de la Nación. En caso de imposibilidad, sus funciones serán ejercidas por la autoridad que aquél designe para su suplencia.

ARTÍCULO 5°.- SECRETARÍA EJECUTIVA. La Secretaría Ejecutiva del CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH) será ejercida por el Subsecretario de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación (o por la autoridad en quien éste delegue total o parcialmente sus funciones).

La Secretaría Ejecutiva del CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH) tendrá las siguientes competencias y funciones:

- a. Asistir al Plenario Federal en el desarrollo de sus funciones, efectuando las tareas de coordinación, convocatoria, organización de sus reuniones y todas aquellas tareas que sean acordadas y encomendadas.
- b. Comunicar la convocatoria al Plenario Federal con indicación del día, la hora y el lugar de la reunión o, en su caso, la forma de conectarse en forma virtual y el orden del día a considerar.
- c. Llevar un registro de actas de las reuniones, donde se detallen las asistencias a las sesiones, los temas tratados y las opiniones expresadas.
- d. Elaborar los documentos y/o recomendaciones que el Plenario Federal haya decidido realizar.
- e. Elaborar una Memoria Anual de lo actuado por el CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH), propiciando la publicación y debida comunicación a las jurisdicciones e interesados.
- f. Facilitar la conformación de las comisiones de trabajo y efectuar tareas de articulación entre las comisiones.
- g. Integrar y asistir como Secretaría Ejecutiva las distintas comisiones de trabajo.
- h. Realizar con las acciones y/o actividades encomendadas por el Presidente del CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH).

ARTICULO 6°.- PLENARIOS FEDERALES. Los Plenarios Federales son las reuniones plenarias del CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH), las cuales serán presididas por el Presidente con la asistencia del Secretario Ejecutivo.

El CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH) deberá sesionar en Plenarios Federales al menos TRES (3) veces al año cuando el Presidente lo considere necesario o a pedido de alguna de las Provincias suscriptoras del Acuerdo Federal de Hidrovía.

Sus convocatorias deberán comunicarse a todas las representaciones con una antelación no menor a QUINCE (15) días por medio fehaciente.

El Presidente determinará la sede del Plenario Federal o su realización por medios virtuales en el acto por el cual se apruebe su convocatoria. Asimismo, el Plenario Federal sesionará con los representantes presentes y podrá debatir en plenario o comisiones de trabajo, según determinación del Presidente.

Las recomendaciones y/o documentos que emita el Plenario Federal deberán surgir del consenso de sus miembros permanentes. Los participantes en carácter de invitados podrán realizar propuestas, las que podrán ser incluídas en los documentos y/o recomendaciones que el Plenario Federal decida realizar. Todas las propuestas que no fueran consensuadas deberán estar fundadas y acompañadas de los respectivos informes suscriptos por los

proponentes para poder ser incluidas.

Las recomendaciones y/o documentos que emita el CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH), en su carácter de organismo asesor, a través del Plenario Federal, tendrán naturaleza consultiva no vinculante.

ARTÍCULO 7°.- COMISIONES DE TRABAJO. En los Plenarios Federales que hubiere varios temas, se podrán constituir DOS (2) o más comisiones, según determine la autoridad del Plenario. Las comisiones estarán integradas por los representantes acreditados en la reunión y su temario será determinado por la Presidencia, el cual se pondrá a la consideración con indicación de forma y plazo de funcionamiento por la Secretaría Ejecutiva.

Cada comisión estará a cargo de un Coordinador designado por el Secretario Ejecutivo. Los documentos y/o recomendaciones producidos por las comisiones de trabajo serán puestos a consideración del Plenario Federal, debidamente fundamentadas.

ARTÍCULO 8°.- COMISIONES TÉCNICAS. El Presidente podrá constituir Comisiones Técnicas permanentes o transitorias, integradas por representantes que pueden o no ser miembros del CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH), salvo su presidente que sí deberá serlo.

* * *

CLÁUSULA TRANSITORIA.- En el primer Plenario Federal del CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH), el Presidente comunicará el contenido y los alcances del presente reglamento a los miembros presentes.

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456 / 3818 / 3802 / 3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@bcn.gob.ar